

2

166

IHS
MEMORIAL
AVSTADO CONCITACION,
y assistencia de las partes, del pleyo que la
Casa de los Pulgares, señores del Salar, han
seguido, y siguen con el Dean, y Cabildo
de la S. Yglesia Metropolitana desta
Ciudad de Granada, y Racio-
neros della.

— S O B R E —

EL ASSIENTO ; Y SILLA EN EL CORO : EN-
tre los Racioneros, y demas preeminentias que le
tocan, y pertenecen.

Y ES ENTRE IVAN FERNANDO PEREZ DE EL
Pulgar y Sandoval, vecino de la Ciudad de Loxa, y
poseedor de la casa, y mayorazgo del Salar

— C O N —

EL DEAN, Y CABILDO DE DICHA SANTA
Yglesia, y Racioneros de ella.

Y ESTA VISTO POR OCHO SEÑORES IVEZES,
en virtud de Cedula de su Magestad que para ello,
sobre tres pretensiones.

Impreso en Granada, en la Imprenta Real de Nicolas Antonio
Sanchez, junto al Hospital de Corpus Christi. Año 1675.

ALBOMINI
EDUCATION
AND THE COMMUNITY
IN A CHANGING WORLD

Year	Number of Students	Number of Faculty	Number of Staff	Total Budget (\$)	Per Student Budget (\$)
1990	1000	50	100	100,000	100
1995	1500	75	125	150,000	100
2000	2000	100	150	200,000	100
2005	2500	125	175	250,000	100
2010	3000	150	200	300,000	100
2015	3500	175	225	350,000	100
2020	4000	200	250	400,000	100
2025	4500	225	275	450,000	100
2030	5000	250	300	500,000	100
2035	5500	275	325	550,000	100
2040	6000	300	350	600,000	100
2045	6500	325	375	650,000	100
2050	7000	350	400	700,000	100
2055	7500	375	425	750,000	100
2060	8000	400	450	800,000	100
2065	8500	425	475	850,000	100
2070	9000	450	500	900,000	100
2075	9500	475	525	950,000	100
2080	10000	500	550	1,000,000	100
2085	10500	525	575	1,050,000	100
2090	11000	550	600	1,100,000	100
2095	11500	575	625	1,150,000	100
2100	12000	600	650	1,200,000	100



A primeras de Iuan Fernanndo Perez del Polgar, que pretende se le mande despachar Propulsion de su Magestad, quarta carta de las dadas, para que así el Arçobispo, de la Ciudad, como el Deán, y Cabildo dellá cumplan en todo, y por todo la Real Executoria, y demás prouisiones que a su fauor se le han despachado, por pretender el Iuan Fernando, que el Arçobispo, y el Deán, y Cabildo, le han impedito, y perturbado algunos actos que pretende tener, executoriado el poder suscitar a ellos; que se expecifican en su querella, para lo qual ofrece inconveniente informacion de dicha contravencion, y perturbation.

El Deán, y Cabildo pretende q cōdenando a el Ioa Fernando en las mayores, y mas graues penas en que áya incurrido, por auer excedido, y contravenido a los autos q a su fauor tiene en los caslos que se referian en la querella que dicho Deán, y Cabildo á dado, se ha de declarar en caso necesario, no competente por auera al Iuan Fernando; mas que los actos contenidos en los autos, y mandamiento executorio de interin que son la asistencia en el Coro, despues de los dos Racioneros mas antiguos al lado del Arcediano, asistencia en los sermones, y en las procesiones en el mismo lugar, para cuya declaratoria se ofrece apruar.

De los Racioneros, es la tercera peticion, en que pretenden se han de declarar por nulos todos los autos que miran a la possession que ha pretendido el Iuan Fernando, en virtud de la Carta Señoría de interin, boliendo las cosas al estadio que estauan antes que se proueyesen, y que se co nozca folio de la transaccion, y negacion, con prez

protestá, que hasta que sobre este articulo se determine, no corra termino, ni pare perjuicio para dezir lo que a su derecho convenga.

Estas son las pretensiones, y para la buena inteligencia del pleito, se pongolo primero, que el dia 29. de Setiembre de 1626, su Magestad el señor Emperador Carlos Quinto, despachó Cedula suplicatoria al Dean, y Cabildo desta S. Yglesia, y en fauor de Fernando del Pulgar, cuyo oficio dize assi.

El Rey, Benerables Dean, y Cabildo de la Yglesia de Granada, Sede vacante, ya fábeyslos muchos, y se han dados servicios que Fernando del Pulgar, Rexistor de Loxa, cuyo es el Salar, hizo a los Catolicos Reyes, mis abuelos, y señores, que ayan Yanta Gloria, en la conquista deste Rey no, especialmente, que seyendo esta Ciudad de Moros, en la Plaça de Alhama hizo voto de entrar en ella a pegalle fuego, y tomar possession para Yglesia la mezquita mayor, y poniédolo en obra vino con quinze de acauallo, dexando los nueve a la puerta, entrò con los seys a ladicha mezquita, que esa ora Yglesia mayor, y allí a la puerta pusó una hacha de cera encendida con otros astros en señal de dicha possession, lo qual visto por los Moros, al Rey, y a ellos puso en escandalo, dolor, y turbacion, segun mas largamente todo lo vereys assi, por una carta firmada de los dichos Catolicos Reyes, como en testimonio, y en una mi Carta Executoria dada en fauor de su libertad en esta mi Real Audiencia, y porque es cosa justa, y ambi razonable, a los que las semejantes cosas hazen de les gratificar, y memorar en tal manera que otros viendo aquello trabajen de hazer semejantes actos de virtud, e hazañas. Por ende yo vos ruego, que auiendo respeto a todo lo susodicho, ayays por bien de darle, e señalarle honrada sepoltura en esta Yglesia, pues fue el primero que

Cedula del señor
Emperador.
Pte. 2. fol. 2. y Pte.
21. fol. 7. B.

67

tomò la possession della ; y assimismo le deya licencia, è facultad para que perpetuamente, el , y despues vno de sus descendientes de su mayorazgo del Salas heredare, puedan entrar , y entraren en vuestro Coro, no embargante la constitucion è Ordenanza que teneys fecha para que en el , diciendo las Oras, y Divinos Oficios , no entren otras personas, salvo Comendadores, & las otras personas que teneys señaladas , que demas de la justa causa que ay para que asi lo hagays, yo recebite en ello mucho plazer, y servicto . Fecha en el Alhábra desta Ciudad de Granada a 29. dias del mes de Setiembre de 1526. años. Y O EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Gobos.

Y auiendo presentadose esta Cedola por parte del Fernando del Pulgar, en el Cabildo desta Santa Iglesia, en el que celebraron el dia nueve de Octubre del mismo año referido , por el Cabildo Sede vacante, se le señalò sepoltura, y diò licencia para entrar en el Coro, segon, y como se contiene en el obedecimiento de la Cedula , que todo dice asi.

La qual dicha Cedula de suyo incorporada el dicho Fernan Perez del Pulgar a Nos presentada, leyda, y entendida, y con cuida obediencia obedecida , y assimismo vistas las otras escrituras de que en ella su Magestad haze mencion , entre las quales està la dicha Carta de los dichos Catolicos Reyes don Fernando, y doña Ylbel, que santa Gloria ayan, que esta Ciudad, y Reyno conquistaron, y ganaron , firmada de sus nombres, fechada en 13. de Diciembre de 1490. años en la qual parece, como el dicho Hernan Perez con ciertos escuderos en ella contenidos entro a pegar fuego a esta ciudad siendo de Moros, y a la Mezquita Mayor, y assimismo en la sentencia, y Carta Executoria, que en esta Real Audiencia se dio en suyo

Concesion del asiento en el Coro, y señalamiento de sepoltura que el Cabildo hizo a Fernando del Pulgar.
Pief. 2. fol. 3. y Pief. 21. fol. 8. B.

de su libertad, el perdón, virtuosos, & eleemosnados
dichos de los testigos, & si tales Escuderos que con
el entraron a hacer lo suodicho, como descubiertos,
Christianos nuevos, que la fazon eran Mortos,
veznos de la dicha Ciudad, los quales en sus di-
chos, y de posiciones, dizen, pelear, escandalos,
y alvoroto que en ella hubo, el tiempo que el di-
cho Hernan Perez del Polgar, llego a la puerta de
esta Santa Yglesia que estaua allí donde cosa es fe-
cho un arco, por el qual entra a la Capilla Real
de los dichos Catolicos Reyes a esta dicha Ygle-
sia, dōde puso la dicha báchada cera encendida co-
un punal clauada una carta q deizia, como vebia a
tomar possession de la dicha Mezquita para Ygle-
sia, con otros autos que allí a la dicha puerta hizo
lo qual todo claro a Nos consto auer passado así, y
ser muy publico, y notorio en esta Ciudad, y fac-
ta de las cōmas auer hecho otras muchas, & grandes
hazañas, & hechos notables dignos de memoria co-
gran peligro de su persona en la dicha guerra. Por
ende considerando lo suodicho, y conformando
rios con la dicha Cedula, e mandamiento del di-
cho Rey, y Emperador nuestro señor, oyda la pe-
ticion, y suplicacion a Nos fecha por el dicho
Hernan Perez, que Nos pidió, y suplico, cumpliendo
la Cedula de su Magestad, hiziesen nos gracia,
y merced de le dar, y señalar en esta Santa Ygle-
sia sepultura, para el, & para sus sucesores, & des-
cendientes, en aquell lugar, e sitio, donde el con-
tanto peligro de su persona tomó la dicha posses-
sion de esta dicha Santa Yglesia, que es en el arco
junto a la puerta que sale de la Capilla Real de los
Reyes Catolicos, para entrar en el cuerpo de esta
Santa Yglesia, como venimus de la dicha Capilla
atmano derecha entre la dicha puerta, & la Sacri-
tanía que es en esta dicha Santa Yglesia, y que así
mismo le diesemos autoridad, e licencia para q
el, y despues de sus dias, salegiuno sucesor en

Su mayorazgo, para siempre jamas pudiessen entrar en nuestro Coro al tiempo que las oras, y Oficios Divinos en esta Santa Yglesia se dizen, no embargante el estatuto, y ordenanza fecha, que ninguno pueda en el cotar, si no fuere Señor de Salva, o Cauallero de Orden, e quiriendono en todo mostrar favorables a su peticion por el merecimiento de sus virtuosas obras, e hazañas dignas de ser alabadas, e para siempre memoria das, porque otros se inciten a hacer otras semejantes en servicio de Dios, y de sus Reyes, y consalvamiento de nuestra Santa Fe, Catolica. Por la presente de nuestra voluntad para siempre jamas en quanto podentos, e con derecho deudos, damos, e señalamos al dicho Hernan Perez del Polgar, para su sepultura, y de sus herederos, y sucessores, para siempre jamas el dicho sitio de entre las puertas de la dicha Capilla Real, e la Sacristia de esta Santa Yglesia, con la pared que el dicho sitio tiene, para que en ello haga Capilla ó sepultura, a lo que a el bien visto fuere, la qual dicha donacion del dicho sitio, le hazemos, como dicho es, con todos los vinculos e firmecas, clausulas, que de fecho, y de seficio se requieren para ello; y assimismo damos e concedemos licencia, e facultad al dicho Hernan Perez durare su vida, e despues de el, su hijo mayet, y a el q del viniere en legitima sucesion al dicho su mayorazgo, para que el vno dellos, durante la vida, e ansi por consiguiente, cada uno que heredare, e su nombre de Hernan Perez, tu diese pagas siempre jamas puedan entrar en el dicho nuestro Coro, da qiera, que el vniere, y estare entre tanto que los Divinos Oficios se celebren en el, no obstante el estatuto por Nos puesto, e alsi visto, e guardado q en el dicho nuestro Coro, en el dicho tiempo no entren legos algunos, si no fuere Señor de Salva, e Cauallero de Orden, como

como dicho es en testimonio de lo qual, mandamos dar; e dimos la presente, e la otorgamos capularmente, unanimes, nemine discrepante, e le mandamos sellar con nuestro sello capitular, y que la signale nuestro Secretario, siendo firmada dos de Nos: legun nuestra costumbre, estando presentes por el Rigos Christoval Ramirez, nuestro Pertiguero, e Juan de Martos, guarda, e Luy de Chincilla, Capellán de sta Santa Yglesia, lo qual passò, y se otorgò en nuestro Cabildo, a nueve dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de 1526. Hyronimus Litt. Abbas, Sanctæ Fidei. Licentius Nuñez, Canonicus Granatæ. Yo Gonçalo Rodriguez de Loaces, Notario Apostolico, y Escriuano Real, Secretario de los señores. Dea, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, por su mandado esta carta fize escriuir, como ante mi pôsso, e por ende fiz aqui mi signo, y nombre acostumbrado. En testimonio de verdad veritas vincit omnia. Gonçalo Rodriguez, Notario, Secretario.

*Confirmacion de
la escritura del Ca-
bildo.*

*Prec. 2. fol. 1, y Pie.
21. fol. 6.*

Y en siete dias del mes de Diciembre del mismo año de 1526. el Hernan Perez del Pulgar, suplico a su Magestad, que porque la dicha escritura, en que el Dean, y Cabildo le auia señalado sepultura, y dado licencia de poder entrar en el Coro, en la conformidad referida, fuese mas firme, estable, y valedera, para siempre jamas la aprobase, y confirmase, como Patrono que era de sta Santa Yglesia. Y su Magestad, como tal Patrono aprobo, y confirmò la dicha escritura, y todo lo en ello contenido, interponiendo su autoridad, para que valga, sea firme, y se guarde, assi al Hernan Perez, como a sus herederos, y descendientes, para siempre jamas.

Cabildo.
Prec. 2. fol. 6.

Supongo tambien, que el dia seys de Abril de 1565. don Fernando del Pulgar, nieto de Hernan

Pe-

5

Perés del Pulgar, pidió por petición en el Cabildo de la Santa Yglesia desta Ciudad, se le hiziese merced de la Silla en el Coro, que a su abuelo, y padre se les dió, y hizo demonstración de la Cedula de merced, que su Magestad le hizo, y una renuncia que su padre Hernan Perez del Pulgar, le hizo de la dicha Silla, firmada de su nombre, y signada de Pedro de Auila, Escriuano publico, y se mando llamar a Cabildo para determinarlo el dia siguiente.

Y el dia siguiente siete de Abril del mismo año, aniendo llamada a Cabildo para este efecto; en el se platicó sobre la Silla que pedía en el Coro don Fernando del Pulgar, y se vió la Cedula de su Magestad, y auto capitular, que sobre ello auia, y se acordó, que se cumpliesse el auto capitular, y que se le diera donde a su Señoría Ilustreísima; y a los señores Diputados para ello pareciere, y asienten, y lo cometieron al Abad de Santa Fe, y Canonigo Aranda, los cuales lo aceptaron, y el mismo dia, dice el Secretario del Cabildo, que el Abad de Santa Fe, le dixo, que su Señoría auia venido en lo de la Silla de don Fernando del Pulgar, y se auia assentado que se le señalasse en el Coro del Arcediano, despues de los dos Racioneros antiguos.

Y en 17. de Abril del mismo año se platicó en el Cabildo sobre la Silla que don Fernando del Pulgar quería, y pretendía entre los Racioneros y los inconvenientes que dello se siguen de estavna Lego entre los Clerigos, y se acordó, que se assentasse despues de todos los Racioneros, y que se le hablasse para que se contentase con estelugar.

Y se quedó así, sin hacerse diligencia ninguna desde este dia 17. de Abril de 1565, hasta que el dia 16. de Março de 1573. se celebró Cabildo por los capitolares de esta Santa Yglesia, con llamanie-

Cabildo.

Pieg. 2, fol. 6. B.

Cabildo.

Pieg. 2, fol. 6. B.

Cabildo.

fol. 16 de artiba.

to ante diem, y en el se acordó se le dixesse al don Fernando del Pulgar, que no fuese entre los Racioneros en las procesiones, y a el ofrecerse que dase en el Coro. Lo qual le dixo por el Secretario de parte del Cabildo al don Fernando, y dixo, que deseaua servir a todos, y no dalles disgusto, que haria lo que se le mandava. Y en nueve de Setiembre del mismo año de 573, en otro Cabildo que se celebró, se platicó sobre el assiento en el Coro de don Fernando, y de como auia ydo el dia antecedente en la procesión que se auia hecho, y aviendose tratado dello, y dichole muchas razones, por donde no convenia que fuese en las procesiones, y que auierdose mandado, y dicho de parte del Cabildo, auia excedido, se cometio al Maestre escuela hablasse a don Fernando del Pulgar, que no fuese en las procesiones entre los Capitulares, y se mando llamar para ello.

Y en 11. de Setiembre del mismo año, se celebró otro Cabildo, y en el se platicó sobre lo contenido en el Cabildo antecedente, y el Maestre escuela dixo, que no auia podido hablar a don Fernando del Pulgar, y se acordó, q se le notificase no vaya en las procesiones, ni se asientase en los bancos en los sermones, y en lo de la Silla, para si ha de auer mudanza, le llamasse para ello. Y luego dize el Secretario, lo qual yo notifique.

Y en 22. de Setiembre del dicho año de 573, los Racioneros de la Santa Iglesia, dieron en el Cabildo deella, una peticion, diciendo, como a sus noticias auia llegado la merced que el señor Emperador Carlos Quinto, hizo a don Fernando del Pulgar, por el año pasla de 526, para que el, y los subciclos en su mayorazgo pudiesen estar en el Coro mientras se dizian los Oficios Diuinos, como estauan otros Caballeros ilustres, y que el Cabildo por un auto capitular Sedo ya

Cabildo.
fol. 12 de 573.

Cabildo.
Pue. 2. fol. 6. B.

Cabildo.
Pue. 2. fol. 7.
Petition de los Racioneros.

Pue. 2. fol. 8.

vacante, ordenó que el don Fernando; y su heredero mas o pudiese entrar en el Cabildo, ni se celebrafan los Diarios Oficios, no obstante el estatuto de dicha Iglesia, y assimismo ordenó, que don Fernando del Pulgar se asentase entre los Racioneros, en lo qual auian recibido perjuicio, y no conoce graviro. Lo vno, porque la merced no se hizo, ni pudo en perjuicio de dichos Racioneros, ni el privilegio de don Fernando no se señalava asiento entre ellos, si no en el lugar donde los Legos se suelen sentar; y que pasase la Silla entre los Racioneros, auia de proceder su consentimiento, y el Cabildo no era dueño de las Sillas, por ser de los Racioneros, por presentaciones, colacion, y possession, por lo qual era contrario al señalamiento de la Silla, por lo qual siempre le auian reclamado, por lo qual pocos dias despues el Cabildo reuocó el auto capitular, y mandó que el don Fernando se sentase abajo de todos los Racioneros. Con que concluyeron pidiendo se guardasse lo ordenado en el primero, y posterior auto capitular, y lo por su Magestad mandado, y les dejasen sus sillas libres, y defendidas a cada uno, y se mandasse al don Fernando que asistiese, y guardasse lo ordenado en los dichos autos capitulares, y lo por su Magestad mandado, y que no se tentase entre los Racioneros, a tales perturbasse su propiedad, y possession de las dichas sillas, y de todo lo obrado por el dicho Cabildo, y de lo q[ue]dellase se obrasse contra lo q[ue] pedia, y en su perjuicio apelase a ante quien conviasse, y requerian a el Señor el rey lo diesen por testimonio, y en este Cabildo se acordó, que el don Fernando del Pulgar se asentase debajo de los Racioneros, y nombraron por diputados al Arcediano, y Canónigo Plaza, para que comunicasen con la Señoría la presente que se caua

Cabildo.
Pieg. 2. fol. 7.

de dar a dicha petición. Los quales lo acordó.
Y en 25. de Setiembre del mismo año, se celebro otro Cabildo con Namamiento, y en el, el Canonigo Plaça, dio respuesta de la comisión, y fue la resolución, que los Racioneros pidan su justicia, y se platicasse qual medio sería mejor, que se tomase por los Letrados dentro del Cabildo, y el medio mas acertado se siga, y aun en caso de duda se admicalo que pedian los Racioneros, y por ultimo se acordó, que don Fernando del Pulgar, no se sentasen entre los Racioneros en el Coro, si no donde se acostumbran sentar las personas Seglares, ilustres, y los señores de título y Comendadores, y que esto se le notificase a él don Fernando, y se sentasen en el libro del Cabildo, y el dia siguiente 26. de dicho mes, y año se le notificó, con efecto el qual dixo, que pedía traslado.

Y el dia 6. de Octubre de dicho año, dió petición el don Fernando, pidiendo traslado de dichos autos capitulares, y se le mando dar simplemente, que contiene lo que queda referido en orden a dichos Cabildos.

Y con él, el dia 16. del mes de Octubre de 1573, don Fernando del Pulgar, nieto de Hernan Pérez se querelló ante V. S. del Dean, y Cabildo desta ciudad, cuya querella se inserta por auerlo pedido la parte de don Juan Fernando, y dice así.

Francisco Frances. En nombre de don Fernando del Pulgar, vecino desta ciudad, me querello ante V. S. del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Granada, y de Pedro Maldonado Secretario del dicho Cabildo, y digo, que así es, que teniendo el dicho mi parte asiento señalado en el Coro de la S. Iglesia de Granada, y lugares donde los capitulares della se juntan, mientras los Diuinos Oficios se celebran, concedido, y señalado por los Catolicos Reyes nuestros propietarios,

91

res, de gloriosa memoria, y teniendo dello
privilegio y obedecido por el dicho Cabildo,
y auiendo estado, y estando mi parte, y
su padre, y abuelo en pacifica posesion del di-
cho asiento, y teniendo entre los Canonigos,
y Racioneros, dos Sillas mas abajo que el Racio-
nero mas antiguo, y estando en esta posesion
pacificamente, y sin contradiccion de pertena al-
guno de muchos años a esta parte, aora nuevamente
de hecho, y contra derecho, sin causa, ni
razon alguna, sin llamar, ni oyra mi parte, ni da-
le traslado de cosa alguna, y sin ser luezes, ni par-
tes para lo poder proueer, proueeron un auto por
el qual, en efecto mandaron, que mi parte no se
sentasse en el Coro entre los Beneficiados en el
lugar que siempre se ha sentado, salvo acá fuera
donde las personas Seglares se suelen, y acostum-
bian sentar, y que se notificasse a mi parte, y que
se sentasse en el libro del Cabildo, y auiendo mi
parte pedido traslado de todo lo fecho, y ac-
tuado para responder, y alegar de su justicia, nulti-
ca el dicho Secretario se lo quiso dar, como pa-
rece por este testimonio que presento, y no con-
tentos con esto, auiendo mi parte presentado en
el dicho Cabildo peticion, por la qual contradijo
lo pedido contra el, y de nuevo pidiò traslado, y hi-
zo otras protestaciones, pidiò el proceso, ni el di-
cho Secretario se lo quiso dar, ni el dicho Cabildo
lo consentiò, de todo lo qual mi parte tiene apela-
do, y yo aora en su nombre de nuevo apelo, y
me presento ante V. S. en grado de apelacion,
nulidad, y agravio, y en aquella via, y forma que
mejor de derecho lugar haya, y digo se todo nua-
gano, e injusto, y de cesear, stupit, e enmen-
dar, por lo que del proceso resulta, y por lo si-
guiente. Lo primero por lo general que, e aquí
por repetido. Lo otro, porque teniendo, como
mi parte tiene titulo tan justificado, y con causa
remuneratoria, concedido por quien fue parte

x bedecido, y mañado cumplie par el Cabildo
varios años ha interpretado, y declarado por aqu
tos capitulares , hecho, y ordenado, sin contradic
cion de persona alguna , y que mi parte confor
me a ello fue puesto en possession del dicho assie
to, sin que ningun particular lo conradixese,
ni ningun Racionero ni otra persona reclamase
ni apelasse, y atiendo mi parte gozado de sta
possession, y derecho pacificamente por el espacio
de casi diez años, y su padre, y abuelo mas tiempo
y, siendo como esto fuese notorio a los par
tes contrarias, denieran dar a mi parte traslado
de qualquier pedimento que contra el se hiziera
y sin oyre, no pudieron proveer cosa alguna , y
lo proveydo fue , y es ninguno , y por tal se tie
ne de declarar. Lo otro, porq; auicido como ay
autos capitulares en los libros del Cabildo, por
donde consta todo lo que dicho es, y que sin co
tradiccion de persona alguna , se admitio, y de
claro el dicho priuilegio , y se señalo a mi parte
assiento; no fueron parte para proveer lo que
proveyeron , auianlo de pedir ante lげz compe
tente , y las partes contrarias no pudieron dezir
contra lo que con tanto acuerdo auian declara
do, especialmente, su orden , ni tela de juzzio,
como por los autos parece. Porq; pido, y supli
co à V. A. declare por ningunos todos los autos;
y caso negado que algunos sean, los revoque , y
ponga el negocio en el estado en que estaua an
tes, y a el tiempo que el primer auto de los se pro
ueye contra mi parte, mandandole amparar
y defender en la dicha su possession en que ha
estado, y esta de asistir en el Coro en la tercera
Silla de los Racioneros, y el tercer asiento entre
ellos, en todas las congregaciones publicas, que
mientras los Diuinaos Oficios se celebraten, y se
hizieren, y que en ello, ni parte de ello no se le po
ga embargo, impedimento, ni contradiccion al
guna,

guna, y manda que le le dé traslado de qualquier pedimento que los dichos Racioneros ouieren fecho, y hizieren, tocante a lo soludicho, para lo qual, y en lo necesario vuestro Real Oficio, imploro, y pido justicia, y costas, y ofrezco como aprobata.

Otro si, digo el dicho Cabildo, de hecho, y sin guardar orden de derecho, prouysó el dicho adato, y ya querido, y quiere despojar a mi parte de la dicha su posesión, lo qual es atentado, y min guno, a V. A. pido, y suplico por tal lo prenue cie, y declare por aquella vía, y forma que mejor de derecho huiere lugar, y con la misma facilidad que se proueyó, con la misma te reposga, y deuo que, y manda que mi parte sea amparado, y defendido en la dicha su posesión, en el entretanto que esta causa se determina, que si necesario fuere, ofrezco informació de lo que contiene, para lo qual, &c.

Otro si, a V. A. pido, y suplico como quiere que prouea, manda retener ante si el conocimiento, y determinacion desta cedula, por ser como es sobre cumplimiento de privilegio de V. A. dado a mi parte, y sus antepassados, y por leer como es V. A. patron de este Reyno; y porque ante los dichos Dean, y Cabildo, mi parte entiende que no alcanza justicia, y porque Realmente en este caso no tiene jurisdiccion alguna, y a V. A. pertenece el conocimiento della. &c.

Otro si, para que lo soludicho se prodea, a V. A. pido, y suplico manda que el Notario del Cabildo, venga a hacer relacíon, y trayga todos los autos, y libros capitulares, tocantes a este negocio, para que de todo se haga relació n.

La parte de los Racioneros salieron declinando jurisdiccion, y pretendiendo que este pleito sea una de remitir a lauez Eclesiastico, por ser ellos

Reos,

Petition.
Pief. 2. fol. 9.

Reos y ser vna demanda ordinaria la que ponia
el don Fernando.

Petición.
Pieç 2. fol. 20.

AVTO.
Pieç 2. fol. 25.

Afirmativa.
Pieç 2. fol. 26.

Y visto por su V.S. por auto q se proveyó en
26. de Junio de 574. le mando retener en esta
Corte este pleyo.
Con efecto el don Fernando se afirmó. preten-
diendo auia de ser amparado en la posesión q
anteriormente tenia de estar, y asistir en el Coro
de los Canonigos, y Racioneros de sta Iglesia, y
se tentar en dicho Coro en la tercera silla, y asis-
to de los Racioneros, así en el tiempo que se di-
ze la Missa, y Diuinos Oficios, como en el tie-
po que se dice el Sermon, y asimismo en la pos-
sesión de yren las Procesiones en el tercero lu-
gar, despues de los dos Racioneros mas antiguos
y por este orden asistir en todas las de mas juntas
y congregaciones que el Coro estudiere, y asis-
tiere mientras se celebren los Diuinos Oficios,
mandando, que el Dean, y Cabildo, no le per-
turben en dicha posesión, y si pareciere auer
de caydo de la posesión de alguna de las cosas
arriba dichas, y auer sido despoxado de ella, se le
mandasse restituir, y reintegrar en ella.

Y por un otro si, buelve a pedir la manuten-
cion de interin de la posesion de la Silla, y asis-
to, y de todas las demás cosas contenidas en esta
particion.

El Dean, y Cabildo, y Racioneros de sta San-
ta Iglesia, respondieron a la demanda del don
Fernando, en vna peticion, pretendiendo, que
de ella auian de ser absueltos, y dados por libres
porque el susodicho no tenia derecho a lo que
por ella se pedía, y pretendía, ni tuvo posesion
ni la pudo tener de la Silla, ni el Dean, y Cabil-
do se la dieron, ni los Comillarios, ni fueron par-

*Respuesta del Dñ
y Cabildo, y Racio-
neros ala demanda.*

Pieç 2. fol. 31.

3

te para ello, y que con esto coñeceria que la Silla
que pretendia en el Coro, y a todo lo demás de
y en las procesiones entre los Beneficiarios, y a
las offendas le resistia el derecho, y la titulio, y el
vio del, con que concluye pidiendo lo referido,
y contadize el interin pedido por el don Fernan-

do. Y vistos los autos por V.S. por uno que le pro-
uey ó en leys de Julio de 1574 commando, que dentro
de quinze dias las partes diessen informacion
cerca del dicho entretanto de cada cinco testigos
ante qualquiera Rector, y el dicho Rector en
oficio recibia otros cinco, y fechas se llevasen los
autos.

Don Fernando del Pulgar, dio informacion
con cinco testigos, el uno de ellos es Pedro Vaz
quez, Abad mayor de Santa Fe. de 54 años,
otro es el Doctor Juan de Fonseca, Canonigo
desta Santa Iglesia, de 40 años, otro es Luis Pa-
ez de Acuña, Contador mayor deste Arzobis-
pado, de 40 años, otro el Jurado Joan de Luze-
na de 30 años, y el otto Antonio de Peralta Veyra
equatoriano que fue desta Ciudad, de 71 años, y to-
dos estos testigos dizen en quanto a la filacion
del don Fernando, y ser hijo de don Fernando
del Pulgar, y nieto de Fernan Perez; el primero
y dos, dizen de conocimiento de las tres perso-
nas, y todos los demás de conocimiento al don
Fernando, y su padre, y dizen tienen noticia del
privilegio que los señores Reyes Catolicos, con
pago de muchos servicios, hicieron al Fernan
Perez del Pulgar, y que saben, y han visto que
de ochio, y diez, y doce años se aquella parte; el dñ
Fernando del Pulgar, se presentado en el Coro en las
Sillas ales de el, entre los Recioneros, mientras
se celebra van los Divinos Oficios, y asimismo
lo han visto y en las procesiones, y que entra-
ua tambien con el Cabildo al emborio la sen-

AVTO.
Pieç. 2. fol. 33.

Informacion de
D. Fernando, en el
juzgo de interin.
Pieç. 3.

Dízelo en el fol. 13.
pág. 3.

estar en los estatutos que allí tenía para él y los Señores. Sin que le contradijese ni perturbasse, y en esta posesión vieron al don Fernando, y a su padre, dizen doce religiosos. Y el Veyntiquatro Perales, dice, que ha visto, que muchas veces han puesto excomunión a los Legos que han entrado en el Coro de dicha Iglesia, y se han puesto para que no entrasen lo qual no han hecho con el don Fernando, ni con su padre, y abusó por que los han dejado entrar a sentarse en dicha Silla, como de antes, lo qual vio el testigo por ir a oír los Oficios Divinos a dicha Iglesia, y tener su asiento en parte que puede acer visto todo lo susodicho, como Veyntiquatro que era de esta Ciudad. Y esta misma razon da el Ilustrado Juan de Luzena, y todos los demás que oyeron decir a los padres, y abuelos, y a otras personas q el padre, y abuelo del don Fernando, estuvieron en esta misma posesión.

Y vltre de lo refendo, el Canonigo Fonseca, dice, q es así, q el Cabildo le señaló al don Fernando del Pulgar la tercera Silla entre los Racioneros de la Santa Iglesia en el Coro del Arçobispo, y le remite a el auto q ue sobre ello puso.

El Ilustrado Juan de Luzena, dice, que a visto al don Fernando, estar asentado en el Coro de dicha Iglesia mientras se celebra el Oficio Divino, en la Silla que está justo a la del segundo Racionero mas antiguo, y esto lo sabe por auele visto en dicha Silla. Y que en las procesiones ha visto al don Fernando y junto al segundo Racionero mas antiguo.

El Abad de Santa Fe, dice, que un dia estando en el Cabildo de la Santa Santa Iglesia, el don Fernando del Pulgar, que litigaba, presentó una cesión que le auya hecho Hernan Perez del Pulgar, su padre, para que por virtud de lo q el Deán y Cabildo le señalase el asiento que auya tenido,

Dízelo fol. 5. B.
pág. 3.

Dízelo fol. 9. B.
pág. 3.

Fol. 10. Pág. 3.

Dízelo fol. 16. B.
pág. 3.

en dicha Catedral entre los Racioneros, como lo suyo
tenido su abuelo, y padre, y visto, y comunicado
por el Cabildo, con el Arzobispo de esta Ciudad,
unanimes, y conformes, acordaron se le diera
señal en la Silla, y assiento que en dicho Coro tenia;
y por esto el Fernan Perez, la qual Silla es la ter.
cera en el Coro del Arzobispo de entre los Racione-
ros, para quo en ella pudiere entrar a los tres
Divinos Oficios, y el testigo, como testifico
que alsa sacionera en el dicho Cabildo se la señala-
lo, y cuando que se tiene en ella, quando pre-
frente su Señorla Reuerendissima, y todo el Ca-
bildo, y Racioneros.

El Dean, y Cabildo, y Racioneros, dieron in-
formacion con cinco testigos, todos Capellanes
del Coro de la Santa Yglegia de esta Ciudad, sus
edades de 34. 34. 63. 65. 70. todos estos diaen
vnos, que quando algun señor de Titulo, o Grao
de entra en el Coro a los Divinos Oficios, se se-
ta entre las Dignidades, que de comedimiento
le dan assiento entre ellas. Otro dice, que se se-
tan entre los Racioneros, en la Silla que hallan
bacia. Otro dice, que no se sienta entre los Ra-
cioneros, porque estos tales sienten assiento en las
primeras Sillas altas, y no entre los Prelendados,
y assimismo dicen que saben, que quando algu-
nos de dichos señores se hallan en los Divinos
Oficios en el Coro, estos no van en las procesio-
nes con los Prelendados, si no de tras, con los
demas Señores.

Excepcion dize Diego de Soria, uno de los te-
stigos) don Fernando del Polgar que lo ha visto
este testigo, y entre los Racioneros, es assimismo
a su padre, y assimismo ha visto este testigo a el
don Fernando del Polgar, y a su padre Fernan Pe-
rez, estar asentados en el Coro de la Santa Ygle-
sia, mientras se celebran los Divinos Oficios, en
las Sillas altas, entre los Racioneros. Y assimis-
mo

*Informacion del
Dean, y Cabildo, y
Racioneros, para
el juicio de insti-
tuto.*

Pieç. 4.

*Dizelo fol. 18. B.
Pieç. 4.*

movido y entre los Racioneros en las Procesiones.

Otro testigo tambien dice, vido se sentaua el don Fernando en el Coro entre los Racioneros mientras se celebraroan los Divinos Oficios.

Otro testigo dice, que estando el Coro en la Yglesia vieja, vio a Hernando del Pulgar, abuelo del don Fernando, sentarse en una Silla en la qual el Racionero que apuntale se solia sentar, ó en otra junto con la dicha Silla, abia mas de 35 años.

Otro testigo dice, que oyó decir, que a Hernan Pérez del Pulgar, y a Hernando del Pulgar, padre y abuelo del don Fernando, se le ayun dado licencia para que se pudiesse asentarse en el Coro mientras se celebrasse el Oficio Divino, entre los Racioneros, y que de allí a pocos dias, viendo ser cosa indecente, que estuviese lego entre los Eclesiasticos, se le revocó esta dicha licencia que le ayun dado el Cábildo. Y casi todos oíren, el que el don Fernando se sentaua en el Coro entre los Racioneros.

De oficio se examinaron cinco testigos, que fueron; el Maestro Juan Latino, de 56. años, el Canonigo Diego Berdénola, de 50. años, el Racionero Pedro de Bustales, de 40. años, el Racionero Lope Méndez, de 36. años, el Racionero Francisco Vélez, de 40. años.

El primer testigo dice, que desde que se puso el Santissimo Sacramento a la Yglesia nueva, ha visto al don Fernando asentarse en el Coro entre los Racioneros, y en las procesiones que en dicho tiempo se acudian hecho por dentro de la Yglesia, y asimismo le ha visto sentarse en dicho lugar a oir los Sermons.

El segundo testigo, dixo lo mismo en quanto asentarse en el Coro entre los Racioneros, y asimismo le vio estar en los Sermons entre los Racioneros, sin tener en este particular Silla señalada, y que

Testigo.

Dízelo fol. 11. pie.

4.

Testigo.

Dízelo fol. 7. B.

piec. 4.

Testigo.

Dízelo fol. 23.

piec. 4.

Informacion que
se hizo de oficio en
el Juzgo de mano
sancion.

Piec. 5.

Fol. 11

Fol. 3.

96

y que assimismo le vió yr en las procesiones, el
te pocas veces, y bien mormuradas, pareciendo
a los Beneficiados que era indecencia, y que ad-
quien mas derecho que su privilegio le dava, y
así oyos, que de parte del Cabildo le hicieron
puestas apelaciones, y así se remite a los autos
capitulares que sobre ello pasaron, y entiende
el testigo que ningún Seglar tiene asiento en el
Coro, y así, si algún ilustre viene al Coro, o al-
gun prelado, o de la Corte, se absenta fuera del orden de
los Prebendados, en la Silla que hallan desocu-
pada, y que nunca ningun lego se ha visto yr, ni
hay de en las procesiones entre los Prebenda-
dos, excepto el don Fernando, que es cosa inde-
cente.

El tercero de dichos testigos, dixo, que sabia,
que el don Fernando, de quatro, o cinco años a
esta parte esta en posession de se asentare en el di-
cho Coro, entre los Racioneros, a oyr los Ofi-
cios Divinos, y le auia asentado abaxo de los
tres Racioneros mas antiguos del Coro del Ar-
cediano, e arriba de los tres Racioneros mas nu-
enos, que se asientan en aquel Coro, viendo
estas asentado en dicho asiento el Arçobispo,
Cabildo, y Racioneros, y no se lo contradezian;
y vcia el testigo que quando el don Fernando
entrava a se asentare en la dicha recera Silla, los
Racioneros le hazian lugar, e se la deixauan de-
sembarazada, y que quando el Cabildo yva a oyr
el Sermon, y va con el, y se sentaua entre los Ra-
cioneros, y que no ha visto que ningun Seglar
se haya sentado entre los Racioneros, excepto el
don Fernando, y otros dos, o tres Grandes leño-
res de Titulo, y que ningún Seglar tiene Silla par-
ticular en el Coro, salvo el don Fernando, y sabe
que el don Fernando ha y doen algunas proce-
siones entre los Racioneros.

El quarto testigo, dice que visto desde que es

Pilc. 5. fol. 5.

OTRO
8. 18. 1. 13

Fol. 7.

Racionero, que áuria oficio, ó nueue años, sentarse
el don Fernando en el Coro entre los Racioneros,
y en los sermones, y en las procesiones
entre dichos Racioneros, y que otro ningun se-
gular se sienta donde el don Fernando, por ser en
Sillas abaxo de las de los Racioneros, y por ser in-
decente que los legos se sienten entre los legla-
res, y vida a vn Racionero, por no estar junto al
don Fernando, abaxarle de su propia Silla, &c.

Fol. 10.

El Ultimo testigo, dice, que de cinco años a
aquella parte que áulia que era Racionero, vio al
sentarse al don Fernando entre los Racioneros
en el Coro, y en los Sermones, y en algunas pro-
cesiones, y sabe el testigo que se asentara en la
tercera Silla de los dos Racioneros mas mode-
rados. Estas son las tres informaciones que se li-
zietó por las partes, y de oficio, y co vista de las
vistos los autos por V. S.

Por uno que se proveyó en 20. días del mes de
Agosto de 574. le mandó, que sin perjuicio del
derecho de las perces, así en posesión, como
en propiedad, y en el interin que este pleyo se
veia, y determinaua definitivamente, el don Fer-
nando del Pulgar fuese amparado en la posesi-
ón en que ha estado, y está de estar, y asistir
en el Coro de los Canonigos, y Racioneros desta
S. Yglesia, y de asentarse en la tercera Silla, y asié-
so despues de los dos Racioneros mas antiguos,
al lado del Arcediano, entretanto que los Dic-
tos Oficios se dizen, y celebran en el dicho Cor-
ro, y se dizen los sermones en la dicha Yglesia; y
asimismo de y en las procesiones entre los dia-
chos Racioneros, en el tercero lugar al lado del
Arcediano, despues de los dos Racioneros mas
antiguos, y mandaron a los dichos Dean, y Ca-
bildo, y Racioneros, no le inquieten, ni pertur-
ben en dicha posesión, lo pena de perder la na-
turaleza, y temporalidades que en estos Reales
han, y tienen.

AVTO.
Pieç. 2. fol. 38.

12
El Dean, y Cabildo, y Racioneros, suplicaron
deste auto; pretendiendo se auia de reuocar, y de
negar al don Fernando lo que pretendia, porq
en virtud del preuilegio, no lo podia pretender
porque solamente se concedio para que Hernan
do del Pulgar, y los subcesores en su mayoraz-
go, pudiesen entrar, y estar en el Coro mientras
se rezauan las Oras Canonicas, sin embargo de
la constitucion de la dicha Iglesia, y esto, y no
otra cosa contenia el preuilegio, lo otro que era
sin fundamento el pretender en virtud del tener
Silla señalada en el Coro, por no contenerlo el
preuilegio, y ser contra la intencion de su Ma-
gistrad que lo concedio, y aun del que lo pidió, y
que todas las veces que el don Fernando, su pa-
dre, y abuelo entraron en dicho Coro, se sentan-
ron vnas veces en vna Silla, y otras, en otra, sin
tener ninguna señalada, y que dicha pretension
es contra derecho Canonomico, en que està prohi-
bido, que los legos, se sienten entre los Clerigos;
Lo otro, que el Abad de Santa Fe, que señalò la
Silla que aora pretendia el don Fernando, ni fue
parte, ni tuvo comission para lo que hizo, a de-
mas, de que luego que llegò a noticia del Cabil-
do, por auto capitular, se contradixo, y mando
que se le notificasse al don Fernando, se sentasse
con los legos, y no con los Beneficiados, y si sin
embargo del dicho auto se sentò en la dicha Silla
no fac entendiendo que tenia derecho, ni por
virtud de la declaraciò del dicho Abad, si no por
permision voluntaria; y como si se sentara en
otra qualquier Silla. Lo otro, que dicho auto
contenia agravio en aue mandado, que el don
Fernando fuese en las procesiones, y se sentasse
en los Sermones en el mismo tercero lugar, por
que esto, ademas de restituirle el derecho, no era
parte el don Fernando para poderlo pedir, res-
pecto de que auiendo mandado el Cabildo por

El año pasado de 573. que el don Fernando, no
fueste a las procesiones, ni ofrendas, y hecho-
sito laber; dixo, que estaua presto de cumplir la
que le le mandaua, y asi sera como podra pedir
lo contrario, con que se concilió pidiendo lo
pedido.

Concluye.

Preg. fol. 39. B.
Auto de revista.

Preg. 2. fol. 40.

*Mandamiento
executorio.*

Preg. 1. fol. 105.
*Sentencia de prue-
ba.*

Preg. 2. fol. 34.

*Petition del Deñ. y
Cabildo, y Racio-
neros, enqje aparta
del juzgo posseſſo-
rio, y por dō de má-
da al D. Fernan-
do en el juzgo de
la propriedad.*

Preg. 6. fol. 1,

La parte del don Fernando, **concluyó** en la
Audiencia publica en la misma petición, y con-
cluso, visto por V.S. por auto que preceyó en
26 de Agosto de 574. se confirmó el dí de vista, y se
despachó el mandamiento ejecutorio al don
Fernando.

Fuelle prosiguiendo el pleyo en el juzgo
posseſſorio, y se recibió a prueba. Y el don Fer-
nando hizo prouanza en este juzgo con tres te-
tigos, que dixeron al tenor de su interrogatorio,
Y respecto de no auerse proseguido este juzgo
posseſſorio, como se referirá, se dexa de hacer
relacion de sta probanza para el juzgo de la pro-
piedad donde se produxo, y presentó.

Con lo qual parece, que el pleyo en este esta
do, el dia 14. de Setiembre de 1574. el Deñ.,
y Cabildo, y Racioneros, laien dando petición,
apartandose del juzgo posseſſorio, dando por
amparado en la posſeſſion al don Fernando, de
lo que tenía pedido, y introduciendo el juzgo
de la propiedad, sobre lo mismo referido, que
la petición á la letra, dice así.

Diego de Santa Cruz. En nombre del Deñ.,
y Cabildo de la Santa Iglesia de Granada, y de
los Racioneros de ella, en el pleyo que traigan
con don Fernando del Polgar. Digo, que hasta
aora, este pleyo se ha leguido en posſeſſion, y la
parte contraria ha pretendido ser amparado en
posſeſſion de sentarse en el Coro a el lado del Ar-
cediano, en la tercera Silla, y asiento, despues
de los dos Racioneros mas antiguos, mientras
se celebran los Diuidos Oficios, y de, y en las
p:to:

33

procesiones en el mismo lugar, y a los Sermones; y por autos de vista, y resulta està amparado en todo el sato dicho: y aora yo en nombre de mis partes, y por virtud deste poder especial, que para el dicho efecto tègo, me aparto del dicho juizio possessorio, y declaro, que el dicho Cabildo, y Racioneros mis partes no quieren litigar mas sobre el, y dan, y tienen por amparado a la parte contraria en possession de todo lo que contiene sus pedimentos, cerca de la Silla, y lugares en las procesiones, y sermones, y en lo demas, sin perjuicio del derecho que tiene la propiedad y siéndole necesario, pido restitucion por auerellado sobre dicha possession, y pido, y suplico a V. A. de vuestro Real Oficio que para ello imploro se la conceda, que juro a Dios en anima de mis partes, que no pido de malicia, à V. A. pido, y suplico, mande auer por amparado. Y para ello, y pido justicia, y costas.

Otro si, pongo demanda a la parte contraria en propiedad sobre los dichos derechos, y pretensiones en el dicho pleito, de la possession contenidos, y en esto ningun derecho tiene, ni puede tener el dicho don Fernando, ni titulo, ni razon en que lo funde, y no ha de tener Silla en el dicho Coro, ni lugar en las procesiones, ni sermones entre los Beneficiados, ni Canonigos, si no solamente ha de entrar, y estar en el dicho Coro, como entran, y estan los Comendadores y señores de Titulo, y no de otra manera, y como se congiene en el titulo que la Magestad del Emperador nuestro señor, que este en gloria, concedió à Hernan Perez del Pulgar, su abuelo, y a los sucesores en su mayorazgo, pido, y suplico a V. A. asilo declare, condenando a la parte contraria a q no tiene en la dicha Silla, ni la tenga señalada, ni vaya en las procesiones en el dicho lugar, ni entre los dichos Canonigos.

gos, ni beneficiados, ni res con ellos en los Sermones, pronunciando, que solo pueda entrar en el dicho Coro como los Comendadores y señores de Titulo, y no mas, y si otro pedimento es necesario lo he aqui por intencionado, y pido justicia, y costas, y juro a Dios en anima de mis partes, que esta demanda, no es de mala.

El conocimiento pertenece a V. A. por ser dependiente del juzgio de la posesion, y por estar retenido por razon de Patronazgo Real, y ser sobre privilegio, y para ello, &c.

Otro si, pido, y suplico a V. A. que si el dicho don Fernando està en esta Ciudad se le notifique esta demanda, y si no se de Carta Real de cumplimiento, &c.

Y se mando notificar esta demanda al D. Fernández.

Y notificada, salio por peticion el don Fernández, diciendo, que este pleyo hasta entonces se auia seguido en la posesion, sobre pretender ser amparado en la que auia estado, y estaua de sentarse, y asistir en el Coro en la tercera Silla, y asiento de los Racioneros, y en todas las Congregaciones publicas donde estuviere dicho Cabildo, mientras se celebrassen los Divinos Oficios, como en las procesiones, y en los sermones, y quando el Coro va a ofrecer, y en otros actos semejantes, y que agradaran peticion, apartandose del juzgio posesionario, en quanto al asiento en el Coro, y en los sermones, y en yr a las procesiones, y que no dizen, ni declaran, que se apartan en quanto a la posesion que tenia a el tiempo que el Coro va a ofrecer, y en todas las demas congregaciones publicas donde el Coro està, y asiste, entre tanto que se dizen, y celebren los Divinos Oficios, con que concluyó presidente se le mandase al Cabildo, y Racioneros, declararen si se apartan del juzgio posesionario en tanto lo que pretendia conforme a su demanda, y hasta que lo ayan declarado, protesta no le cor-

Petition
Pue. 6. fol. 7.

ta te rindió para elogio de su justicia. Y aunque se dió traslado de consta de los autos que tuvo su alta determinación sobre la excepción hasta que por Fallo de 575, el don Fernández quedó a punto de la excepción dilatoria de que trae obligación de responder a la demanda de propiedad que expresa, y generalmente es aparte de todo lo contenido en el juicio poseyeron, y le confiere por posesiones todos los derechos, y pretensiones contenidas en las demás, y peregrinaciones. Y

*Quesa petición de
don Fernández.
Pág. 6, fol. 13.*

El Capítulo, y Racioneros, insistieron en que el dobro Poder del Cabildo sea a la demanda, por que se fijaron aparte del juicio de la posesión en todo lo que estuviese devuelto en juicio, y las partes pretendían en dicho pleito, y asilo contra el demandante, y poder presentado, y así no pedía el don Fernández pretensiones más de clasificación, especialmente siendo los Capítulos distinguidos en su jurisdicción, y en el juicio de lo que se oviere en el juicio de posesión. Y visto sobre este artículo, se mandó por V. S. que el apartado del Deán, y Cabildo, y Racioneros, que presente poder bastante de sus posesiones para borrar el dicho apartamiento; cosa que se hizo.

Con esto y presentado poder del Deán, y Cabildo, y Racioneros, y en el poder del Cabildo, han tenido el conocimiento del oficio que ansiando para apartar de los juicios de posesión, constituido dicho poder, dentro de lo contenido en el, quisieron anularlo el procurador que puebla aparte, y aparte por virtud del dicho poder del derecho posesionario de la villa q el don Fernández tiene en la Catedral, y Santa Iglesia, entre los Racioneros, y Almuniario de y el dicho don Fernández en las procesiones, y dalias a las ofrendas, y estatutos sermones entre los Predicadores, y para que pueda poner de manifiesto sobre lo susodicho en el juicio de la propiedad.

Y en

*Petición del Cabildo,
y Racioneros.
Pág. 6, fol. 15.*

*AVTO.
Pág. 6, fol. 20.*

*Poder del Cabildo.
Pág. 6, fol. 22.*

Padre de los Re-
sponsos.
p. 15. 6. fol. 24.

Y en el primer año de su reinado dize en la
especialidad para q Diego de h. Cruz lu Procu-
rador, se pue dar plazas en el dicho juzgamiento
y posesorio de lo dicha villa que el dicho señor mu-
nido pretendia en el Coro, entre los sacerdotes, y
de y en las profesiones, oficinas, Segundanias,
y de todo lo demás que pue ser en el dicho juzga-
miento en dho pleito por sus pretensiones so-
bre los dichos arcabuzos, y querelladas q m. y
q. 15. 6. fol. 24. D. 1530. 22 de Junio. 1530. 1530.

Pernido.
p. 15. 6. fol. 24.

Y con estos poderes, presentacion, precision,
preferencia de los, diziendole qe hadia presenta-
cion de los, para q diera de su favor del juez o de
la posesion, de todo lo qe se contenia en el
pliego, y pertenecientes qe sobre ella se trataban,
y qd don Fernando quisiera en qe constase di-
chos poderes, si necesitase, hacia la posesion
dar, con qe concluyó predicando, q se le mandasse
responder a la demanda: 22 de Junio 1530.

Todo de qe fol. 30.
hasta fol. 35. B.
p. 15. 6.

Y no consta qe se le mandasse responder al
don "Fernando", q hubiese determinacion
sobre lo pedido por el dam Fernando, qe cada
el amparo en los actos, y congregaciones qe
pretendia le confidio el Cabildo, y qe se
puso amparado; qnq qe consta, qe intendo qe
despues qra excepcion dilatoria de no lo q
se debia hasta qe el Otro, y Cabildo, y Reclamadores
se pagasen las costas del juicio posesorio, y
en quanto a esto consta qe por auto qdico q
el q. y revisar lego qdico responder alla demanda.
1530. 22 de Junio 1530.

Don Fernando respondio a la demanda, pre-
feriendo qe se qdase en el dicho juzgamiento
de qlo, por qe el, y todos los sacerdotes en su
mayor rango, por privilegio de los señores Reyes
Catolicos, tienen derecho de presentarse, y al-
filar en el Coro en la tercera silla, y qe el qdico

Respueta de don
Fernando a la de-
manda de la pro-
piedad.
p. 15. 6. fol. 48.

Racioneros, y en todas las congregaciones publicas, donde el Coro estuviere, entre tanto q; los Diui-
nos Oficios se celebrare, como es en las procesio-
nes, y en los sermones, y quando el Coro y va a ofre-
cer, y tomar Zeniza, y en otros actos semejan-
tes, y que en cumplimiento de dicho preuile-
gio el Cabildo le diò el dicho assiento a Fernan-
do del Pulgar, su abuelo, el qual, y los demás
subcessores, continuaron la possession de dicho
assiento, y lugar, y que el dicho preuilegio se
diò al don Fernando del Pulgar, por muchas, y
grandes hazañas que hizo en servicio de Dios, y
de los señores Reyes Catolicos, de tal manera,
que no devieran las partes contrarias mover este
pleyo, consideradas las causas, porque el preu-
ilegio se concedió. Lo otro, q; aunque el pre-
uilegio, respeto del lugar que auia de tener en
el Coro, no estuviesse tan claro, como las otras
partes pretendian, que auia de estar para poder
tener el tercero assiento, y Silla, despues de los
dos Racioneros mas antiguos, en el Coro de el
Arcediano, el vlo, y possession que el, y su pa-
dre, y abuelo auia tenido de sentarse en dicho
tercero assiento, y de yr en el mismo lugar en
todas las congregaciones publicas donde va el
Coro, ha interpretado, y declarado el preuile-
gio, y mediante este titulo, y possession de 50.
años continuos, que el, y sus predecesores han
tenido con buena fe, ciencia, y paciencia del
Cabildo, y Racioneros, auian adquirido dere-
cho para dicho assiento, aunque no lo tuvieran
por solo el preuilegio q; si tienen, y mas quan-
do no se podia dudar de dicha possession, como
constaua de muchos titulos, y escrituras presen-
tadas en el juizo possestorio, con que concluyó
pidiendo lo pedido. Y por vn otro q;, hizo pre-
sentacion de las prouanas, y escrituras fechas,
y presentadas en el pleyo possestorio.

Renuncia.
Puc. 6. fol. 57. B.

*Prouanca q̄ sebi.
Zo en el juyzio pos-
sessorio, y se refiere
aqui.*

Puc. 7.

*Prouanca q̄ sebi.
Zo en esta Ciudad
en el juyzio de la
propriedad.*

Puc. 8.

*Prouanca q̄ sebi.
Zo en la Ciudad de
Loxa en este mis-
mo juyzio.*

Puc. 9.

Que vna de las escrituras, es la renuncia que d fauor del don Fernando, hizo su padre, de dicha Silla, para que la pudiese gozar, &c.

En el termino de pruebas, se hicieron prouan-
cias por ambas partes, y la de don Fernando del
Pulgar, en esta Ciudad fac con cinco testigos,
los dos son, el Maestro Iuan Latino, y el Racio-
nero Francisco Velez, que estos dixeron sus di-
chos en la informacion que le hizo de oficio pa-
ra el juzgio de interin, y los otros dos son, el
Ventiquattro Antonio de Peralta, y Iurado Iuan
de Luzena, que dixeron sus dichos en la infor-
macion que para el juzgio de interin dió el don
Fernando, y estos cuatro no dicen otra cosa mas
que ratificarse en lo que dixeron en aquellas in-
formaciones que quedan referidas. Y demas de
estos testigos, se examinaron otros dos testigos,
el uno en esta Ciudad, que es Martin de Vida,
Beneficiario de San Andres, de 50. años, a quien
no le tocan las generales, Colegial que fue del Co-
legio de los Abades desta Ciudad. El otro testi-
go se examinó en la Ciudad de Loxa, y es el Li-
cenciado Pedro de Aranda y de la Serna, de 63
años, no le tocan las generales, y fue tambien
Colegial del Colegio Eclesiastico desta Ciudad
demas destos dos testigos ay otros tres de la
prouanca que el don Fernando del Pulgar, hizo
en el juzgio possessorio, q̄ por no auerse prole-
guido, y auerse reproducido, y pretendido para
este juzgio de la propiedad, se dispuso el hazer se-
lació de ella para este lugar, y estos testigos son,
Diego Perez de Chillon, de 70. años, no le
tocan, el Padre Fray Miguel de Villalalva, Guad-
dian de San Francisco desta Ciudad, de 70. años,
no le tocan, y doña Maria de Mendoza, de 70.
años, no le tocan, y estos cinco testigos dizem
las preguntas de vna misma interrogatorio, que
son las siguientes,

SE;

SEGUNDA PREGUNTA

16

Siáben, que por muchos servicios que el dicho Hernando del Pulgar, abuelo del dicho don Fernando, q litiga, hizo a los señores Reyes Catolicos; y al Emperador don Carlos nuestro señor, de gloriosa memoria, y por hechos notables, y bazañosos que el dicho Hernando del Pulgar, hizo en servicio de los señores Reyes en la conquista deste Reyno de Granada, su Magestad del Emperador don Carlos nuestro señor le hizo merced, y dio preuilegio para que el dicho Hernando de el Pulgar, y despues de el, sus descendientes, y sucesores en su mayorazgo del Salar, para siempre jamas pudiesen entrar, y estar en el Coro de los dichos Dean, y Capítulo desta Santa Iglesia de Granada; do quiera que el dicho Coro estuviere entretanto que los Divinos Oficios se celebren, sin embargo de qualquiera estatuto que huviere para que ningun lego pudiese entrar en el dicho Coro, sino fuese lego de salva. ò Cauallero de Orden como mas largo se contiene en el dicho preuilegio a el qual se refieran los dichos testigos.

Los dichos tres testigos q se axaminaro en el juicio possessorio, dizen de oydas a diferentes personas, como su Magestad el señor Emperador le hizo merced del preuilegio que la pregunta refiere. Y el primero testigo de los tres, dice; que lo ha leydo, y que se acuerda que al principio, y mucho tiempo despues que el testigo comenzó a conocer al dicho Hernando del Pulgar, yendo por las calles desta Ciudad el susodicho, les oyó decir a muchas personas, catalan el hombre que mas se señaló en la guerra de Granada, y que mas señaladas cosas de valiente Cauallero hizo en ella, y otras palabras semejantes a estas, especial auer entrado a esta Ciudad siendo de Mo-

Petition
Piez. 7. fol. 5. B.

ros, y fixado el Águo María en la plazza de la Me-
guita, que ya era Yglesia Mayor.

*Tesigo.
Fol. 14.*

Y la D. María de Mendoza, dizen tiene noti-
cia del preuilegio, y que en virtud de él, el Her-
nando del Pulgar entraua en el Coro, y la testi-
go le vió muchas vezes estar sentado en el entre
los Racioneros, y mientras se decian los Diuinos
Oficios.

En la prouincia q se hizo en esta Ciudad en el
juzzio de la propiedad no dizen los testigos co-
sa en esta pregunta.

Pedro de Aranda, testigo q se examinò en la
Ciudad de Loxa, dice de oydas el preuilegio,
por las muchas hazañas que Hernando del Pul-
gar hizo en la conquista desta Ciudad, y Reyno
de Granada, q el testigo viò al Hernando del Pul-
gar, abuelo del que litiga, assentado en el Coro
de la Yglesia Mayor en vna de las Sillas altas en-
tre los Racioneros, en la Silla que estaua enci-
ma de la Silla del Licenciado Chinchilla, Racio-
nero, y despues de muerto el dicho Hernando
del Pulgar, vivo el testigo en la dicha Silla a
Hernan Perez del Pulgar, su hijo, y esto respo-
de, y se remite al preuilegio.

TERCERA PREGVNTA.

Si saben, q el dicho Hernando de el
Pulgar, requiriò con el dicho preuilegio a los
dichos Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de
Granada, y capitolares della, q estos eran,
los quales mandaron guardar, y cumplir el di-
cho preuilegio; como en el se contiene, y en su
cumplimiento dexaron entrar al dicho Hernan-
do del Pulgar, en el dicho Coro donde se asien-
tan los dichos Dean, y Cabildo, y le dexaron
sentar, y dieron asiento en vna de las Sillas del
dicho Coro entre los Racioneros, y así quedó

en

en qual possección del dicho asiento, y da con-
tinuo en toda su vida, digan lo que saben, y re-
fieranle a los autos que sobre ello pasaron.

Vno de los testigos del juzgio poseído di-
ze deoy das la pregunta a el Hernando del Pulgar,
y q el testigo le vido muchis, y diueras veces,
entrar en el dicho Coro, y sentarse en el en las
Sillas más altas, donde se fueren, y acostumbrá
sentar los Canónigos, y Racioneros libremente,
lo vido en días de fiesta, y de Quaresma, y días
solemnnes, quado le hacia fiesta en dicha Yglezia.

Los otros dos testigos no la saben, y se remi-
tien a los autos que sobre ello hubiere.

Y los testigos que dixeron en esta Ciudad en
el juzgio de la propiedad, no dicen cosa alguna
en esta pregunta.

El Pedro de Aranda, vecino de Loxa, dixo,
que como tiene dicho, vido muchas veces al di-
cho Hernando del Pulgar el viejo abuelo del q
litiga entre los Racioneros en la Silla que tiene
dicho, asentado, durante q se celebrauan los Divi-
nos Oficios, el qual vido este testigo estar en pos-
session del dicho asiento quieto, y pacificamen-
te, sin que el testigo viese que se le pusiese con-
tradiccion.

QUARTA PREGVNTA.

Si saben que despues de muerto el dicho
Hernando del Pulgar, el dicho Hernan Perez
del Pulgar, su hijo, y el dicho don Fernando del
Pulgar, que litiga, su nieto, en continuación de
la dicha possección han entrado en el dicho Co-
ro, y se han sentado en una de las Sillas del, entre
los Racioneros, entre tanto que los Divinos Ofi-
cios se han celebrado, y esto es publico, y nota-
rio, digan lo que saben.

Los tres testigos del juzgio posterior dizeron

Tesigo.
Pieç. 7. fol. 6. B.

Tesigo.
Pieç. 9. fol. 8.

la pregunta, y que de la misma manera que se sentaua el Hernando del Pulgar, vieron sentar a su hijo, y nieto que litiga.

Los otros testigos de este juicio de la propiedad, no dicen cosa en esta pregunta.

El Pedro de Aranda, vecino de Loxa, dixo, que como tiene dicho en las demás preguntas, visto, que el dicho Hernando del Pulgar, abuelo del que litiga se asentaua en la dicha Silla, entre los Racioneros, encima de la Silla del Racionero Chinchilla, y que siendo este testigo Colegial en el Colegio de los Clérigos de Granada el año de 531. ó 532. le acuerda que Hernando del Pulgar, murió, y pasó de sta presente vida, estando en esta Ciudad, y el testigo lo vido enterrar en la Yglesia Mayor, y lo acompañó en su enterramiento todo el Cabildo de la Yglesia Mayor, y el testigo se halló en el entierro como Colegial que era de dicho Colegio, y supo que el Dean, y Cabildo, teniendo respeto a que el dicho Hernando del Pulgar, abuelo del que litigaua a el tiempo que Granada era de Moros, tenía fijado el Ave María en las pueras de la Yglesia Mayor, siendo mezquita de Moros, solaron de los derechos en que estaba concertado su enterramiento, que eran 103. maravedis, leys. vi ocho ducados, e se los bolvieron a Diego Rodriguez, de Portillo, Clerigo, vecino que fue de esta Ciudad, Albacea del Hernando del Pulgar, lo qual o ò decir este testigo al dicho Diego Rodriguez, e algunos de los capitulares, y despues de muerto el dicho Hernando del Pulgar, visto el testigo, que el primero dia de fiesta que subcedio despues de su muerte, entro en dicha Yglesia Mayor, dicho Hernan Pérez del Pulgar, padre del don Fernando, que litiga, e hijo del dicho Hernando del Pulgar, cubierto de luto, con lona, y capirote, e y van acompañado de algunos

Cas.

Canonigos de dicha Yglesia Mayor , en especial yva entre ellos el Canonigo Francisco Velez , y algunos Racioneros , y entre ellos y el Racionero Chinchilla , e acompañaron , y metieron en el Coro , e le sobrieron a las Sillas altas , y le dieron el assiento que dicho Hernando del Pulgar , su padre , e abuelo del que litiga tenia , ques es la que tiene dicho , encima del Racionero Chinchilla , en la qual vido este testigo muchas veces al Hernan Perez del Polgar , despues que murió su padre , y que al tiempo que vido este testigo , que se le dió la dicha Silla , y se le dió la possession de ella el Hernan Perez , era mancobo , y se le dió pacificamente , sin contradicion de persona alguna , antes la aprovaron ; y consintieron el Dean , y Cabildo , que estauan presentes , y le acompañaron para ello , y estuuo en los Oficios Divinos el dicho Hernan Perez ; aquell dia , y otros muchos que vió el testigo , y que al don Fernando del Pulgar , no le ha visto en la dicha Silla , porque el testigo no ha entrado en el Coro , despues que el susodicho reside en esta Ciudad de Granada .

QVINTA PREGVNTA.

G Si saben , que de uno , diez , veinte , y cuarenta años a esta parte , y mas tiempo , y desde el año de 1526 a esta parte , q fue el año q se dió , y cōcedió el dicho pteu legio al dicho Hernando del Pulgar , siempre , y a la continua en todo este tiempo el dicho don Fernando del Pulgar , que litiga , y los dichos su padre , y abuelo , han estado en quieta , y pacifica possession , vlo , y costumbre de entrar , y han entrado en dicho Coro de la Santa Yglesia de la Ciudad de Granada , donde han asistido , y asisten el Dean , y Cabildo desta Santa Yglesia , y desentarse , y se han sentado en

etecan lo que le dize la Misa, y el Sermón, y los Oficios Diuinos se celebran en la Silla que está en el dicho Coro, del puez de los dos Racioneros mas antiguos, que la Silla tercera en orden del asiento de los Racioneros en el Coro del Arce-
dianio, el qual dicho asiento, y Silla, han tenido,
y gozado del dicho tiempo a esta parte, pacifica-
mente, y sin contradiccion alguna halla que se
usoulo este pleito, viendolo, y sabiendo los
Arzobispes, y Dean, y Cabildo de la dicha San-
ta Iglesia, y Racioneros della, que por tiempo
han sido, y son al presente, y no lo contradizien-
do, antes consintiendolo, y auriendolo por bue-
no, y esto es cosa publica, y notoria, digan lo
que saben.

Testigo.
Puc. 7. fol. 7. B.

Diego Perez de Chillon, vno de los testigos
de la prouanza del juizo posesorio, dice la
pregunta en quanto auer visto entrar en el Coro
y sentandole entre los Racioneros, el don Fer-
nando, su padre, y abuelo, mientras se celebra-
van los Diuinos Oficios, mas el lugar donde se
sentauan, dice, que no tiene noticia, mas de ver,
que se sentauan, y han sentado en las Sillas mas
altas en el dicho Coro, donde se asientan los
Racioneros, y Canonicos, y que no sabe otra
cosa.

Y los otros dos testigos, solo dizen lo q dize
que dicho tienen en la pregunta antecedente.

Y de los testigos que examinaro en el juicio
de la propiedad, vno de ellos, que el Martin de
Vida, Beneficiado de San Andres, dice en esta
pregunta que podra auer mas de 30. años que
fuedo el testigo Colegial en el Colegio Eclesia-
stico de la Ciudad, vino a ella el abuelo del di-
cho don Fernando del Puigat, que litigaua, de
cuyo nombre no se acuerda, } con la fuijodicha
vino Hernan Perez del Puigat, padre del don
Fernando, al qual en aquel tiempo vivo el testi-

69

go assentado en el Coro de la Yglesia muchas, y
diueras veces entre los Racioneros della, juntas
al Racionero Chinchilla, q en aquella sazon, y tien
po era el Racionero mas antiguo, y en esta Silla
estaua sentado, en el entretanto que se dezian
los Diuiños Oficios, y todas las veces que el testi
go le vido al susodicho en dicho Coro, fue en
esta dicha Silla, sin que estuviese vnas veces en
vna, y otras en otra, si no a la continua en vna q
estaua junto al dicho Racionero mas antiguo,
el qual entraua, y vido este dicho testigo entrar,
y asentarse en ella, sin que persona alguna se lo
contradixera, ni le perturbara la dicha posses
cion, viendolo el Arçobispo, y los dichos Dean,
y Dignidades, Canonigos, y Racioneros que en
tôcas eran, y sile huuiera puesto alguna contra
dicion al susodicho en dicho assiento, el testigo
lo huuiera visto, y no pudiera ser menos, por re
sider, y auer residido en el dicho Coro, y que sa
dicha Silla, y assiento deuan tener el dicho Her
nando Perez del Pulgar, por privilegio particular
de los señores Reyes que en aquella sazon eran,
y tener el susodicho derecho de propiedad a
ella, y esto respondio.

Pleg. 9. fol. 10.

Y Pedro de Aranda, vecino de Loxa, dixo,
que como dicho testigo, vido sentado en la dicta
Silla al Hernando del Pulgar, y despues de la
muerte a el Hernan Perez, su hijo, en los Oficios
Diuiños, y Sermon, quicca, y pacificamente, y
que nunca a este testigo supo, vió, ni entendio q
se le pusiese en ella contradiccion alguna hasta que
se movio este pleyo.

SEXTA PREGVNTA.

Si saben, que no solamente los dichos
Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada,
han perquido, y consentido que el dicho don

Fernando del Pulgar, que litiga, y su padre, y abuelo se ayán sentado en la Silla tercera, despues de los dos Racioneros mas antigos, como se contiene en la pregunta antes desta; pero los mismos Dean, Cabildo, en ejecucion, y cumplimiento del dicho privilegio, les han sentado siempre la dicha Silla, y lugar tercero para que alli se asientasen el dicho don Fernando, su padre, y abuelo, como se han sentado digan lo que saben.

Vno de los testigos del juzgio possessorio, dice, que lo contenido en esta pregunta a oydo decir al don Fernando del Pulgar, y que en lo demas que contiene la pregunta, dice lo que dicho tiene.

Los otros dos testigos dicen, que no saben cosa de lo contenido en esta pregunta, y que dice lo que dicho tienen.

Y los testigos que se examinaron en esta Ciudad, no dicen cosa en esta, ni en las demás preguntas, con que no sera necesario hacer mas relacion de ellos.

El Pedro de Aranda, vecino de Loxa, dice, q como dicho tiene, quando el Fernan Perez del Polgar, hijo del Fernando del Pulgar, tomó la possessione de la Silla, que tiene declarada, le acompañaron algunos Canonigos, y Racioneros de dicho Cabildo, &c.

SEPTIMA PREGVNTA.

Si saben, que assimismo el dicho don Fernando del Pulgar, que litiga, y su padre, y abuelo, de uno, diez, veinticinco, y quarenta años a esta parte, y mas tiempo, y despues de la data, y concessión del dicho privilegio, han estado siempre en pacifica possession, vlo, y costumbre, hasta q se mudi este pleyo; de y yo han ydo siempre

todo

con los dichos Dean, y Cabildo en todas las procesiones que se han hecho, y a audio en la Santa Yglesia de esta Ciudad, en el tercero lugar despues de los dichos dos Racioneros mas antiguos, y por el mismo orden de asistir, y han asistido siempre en todas las demas juntas, y congregaciones donde quiera que el dicho Coro a estado y asistido, y esta, y asiste, entretanto que se celebrauan, y dura celebrar los Diuinos Oficios, viéndolo y habiendo los Arcobispos, y Dean y Cabildo de la dicha Santa Yglesia, y Racioneros della, y no lo contradiciendo, antes consintiendo, y viéndolo por bueno, y asics es publico, y notorio, digan lo que saben.

Dosde los testigos del juizo poseedorio, di-
zen, que dicen lo que dicho tienen, de auer visto al don Fernando, su padre, y abuelo asistir en el Coro, entre los Racioneros, mientras se celebrauan los Diuinos Oficios, sin contradicion alguna, &c.

El otro testigo, que no sabe cosa mas de lo que dice ho tiene.

El Pedro de Aranda, dixo, que no la sabe, por que no vido el testigo yr en procesiones a ninguno de los losdichos, &c.

Pág. 9. fol. 10. B.

OCTAVA PREGVNTA.

Siaben, que el dicho Hernando del Pulgar, a quien se concedio el dicho preuilegio, fue casado legitimamente con doña Elvira de Sandoval, su mujer, y estando en reputacion de casados, huviieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural al dicho Hernan Perez del Pulgar el qual asimismo, fue casado legitimamente con doña Maria de Robles, su mujer, y estando en reputacion de casados, huviieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural al dicho don Fernan-

do del Pulgar, que litiga, y portales han sido, y
son aluidos, y tenidos, y comunmente reputa-
dos.

Quatro testigos dizen esta pregunta de villa-
trato, y comunicacion.

NONA PREGVNTA.

Si saben, que el dicho Hernan Perez del
Pulgar, fue el hijo mayor varon del dicho Her-
nando del Pulgar, y como tal subcedio en el ma-
yorazgo del Salar, despues de la muerte del di-
cho su padre, y asimismo el dicho don Fernan-
do, que litiga, es el hijo mayor varon del dicho
Hernan Perez del Pulgar, y legitimo sucesor
en el dicho mayorazgo.

Tres testigos, dizen esta pregunta, y el otro,
que dice lo que dicho tiene en la antecedente.

DEZIMA PREGVNTA.

Si saben, que el dicho Hernan Perez del
Pulgar, por el año pasado de sesenta y cinco, re-
nuncio el derecho que tenia a la dicha Silla, y
asiento en el Coro de la Santa Yglesia desta Ciud-
ad, en el dicho don Fernando del Pulgar, su hi-
jo, como en su hijo primogenito, y sucesor
en su mayorazgo, y desde el dicho año a esta par-
te, hasta este presente año de sesenta, y quattro,
siempre el dicho don Fernando ha estado en pa-
cifica possession de la silla, y asentado en el
dicho Coro en la dicha Silla tercera, despues de
de los dos Racioneros mas antiguos, asi en el
tiempo que se dice la Misa, como en el tiempo
que se dice el Sermon, y ni mas, ni menos a ydo
siempre en las procesiones en el mismolugar, y
para yra tomar la Zeniza, y en todas las otras
juntas, y congregacion en donde el dicho Coro va,
y atiende.

y asiste entre tanto que se celebran los Divinos Oficios.

Un testigo dize de oydas la renuncia, y no dicen quanto a lo demas, los otros dos testigos dicen, que no la saben.

El Pedro de Aranda, dixo, que lo contenido en la pregunta, lo ha oydo dezir a muchas personas, de cuyos nombres no se acuerda.

Y esto es lo que contieneo las prouanças que hizo el don Fernando, así en el juzgio poseelio, como en el de la propiedad.

El Dean, y Cabildo, Racioneros, hizieron prouanca con seys testigos, que son, el Licenciado Juan Ramos, Beneficiado del lugar de Cañas, en las Alpuxarras, de 65. años, no le tocan las generales; el Licenciado Ortúñoz, Clerigo Presbitero, de 63. años, no le tocan, Benito Ramírez, Clerigo Presbitero, de 50. años, no le tocan, Juan de Segura, Clerigo Presbitero, de 50. años, no le tocan, el Licenciado Juan Lopez, Beneficiado del lugar del Dulceardel Valle, de 42. años, no le tocan, y Alonso Gallego, Clerigo Presbitero Capellán en la S. Iglesia desta Ciudad de 34. años, no le tocan. Y de estos testigos, los dos, que son el Beneficiado de Cañas, y Alonso Gallego, dieren en la informacion que se dió por el Dean, y Cabildo, y Racioneros, para el juzgio de integrin, y todos dizen por las preguntas del interrogatorio, siguientes:

Prouanza del Dean, y Cabildo, y Racioneros, en el juzgio de la propiedad.

Preg. 10.

SEGUNDA PREGUNTA.

Gitem, si saben que dentro en el Coro de esta Santa Iglesia en las Sillas altas del, no entran, ni se sientan legos, si no son Comendadores, ó señores de título, ó personas muy ilustres, como son los señores Oidores, y Alcaldes de Corte, y los quales saben los testigos, que aunque entran, y se sientan en las Sillas altas del dicho Coro, no

tiene Silla señalada, ni se sientan entre las Dignidades, Canonigos, y Racioneros, Beneficiados de la dicha Santa Iglesia, si no que se sientan debajo de todos los Actioneros, vna vez en vnas Sillas, otras, en otras, sin que esto sea dicho es, tengan Silla, y asiento señalado, si lo ayan pretendido, &c.

Todos los testigos dicen esta pregunta, como le articuló, y que si alguna vez algun señor ilustrado, o Comendador, le ha alentado tanto los Canonigos, o Racioneros, ha sido de comedimiento, y vna vez en una Silla, y otras, en otra, sin tener Silla señalada, si no es (dizén dos testigos) el dicho don Fernando de el Pulgarc

Vn testigo de los referidos dice, que de 15. años a aquella parte, que podía auer que fué la translacion de la Iglesia vieja, a la nueva, se ha observado lo contenido en la pregunta, porque aunque en el Coro de la Iglesia Vieja no se guardava el orden que ahora se guarda en la Iglesia Nueva, antes se alentaban en las Sillas altas de el dicho Coro, los Ciudadanos que querian, no por esta cedula, ni por se alentaran en ellas, hubo quien pretendiese tener propiedad en dichas Sillas, ni este testigo ha visto q la ayan tenido, y si alguna persona la hubiera tenido, o pretendido tener la dicha propiedad, el testigo lo supiera, y no pudiera ser menos, por auer residido en dicho Coro veinte y dos años, y los demás testigos, dizen que saben lo que dicho dexao: por auer asistido, y residido en dicho Coro, de 15. 30. 40. y 44. años a aquella parte, y tener noticia de lo susodicho.

TECE REd. PREGVNTA.

f Item, si saben, quelos señores de Titulo,

o Co.

66

22
d Comendadores, o Ilustres, que entran en el dicho Coto, no van entre los Dignatarios, Canones, ni Racioneros de la Iglesia Santa, ni en las Procesiones, ni adas Ofrendas, ni 390 dientas, salvo q se haga con los demás seg os, despues de el Dean, y Arzobispo, y con los demás legos q han hecho dichos actos, digan, &c.

Losley y testigos diran la pregunta. Como le articula por las razones que dexan dichas.

Y vos diran la pregunta, porque nadica han visto q lego algmno de qdase qier culto q de 160 aya ydo en las procesiones, ni a las ofrendas entre los Canonigos, ni Racioneros ac en la Yglesia, antes han ydo de ordinario en el lugan de los Legos, de tras del Dean, y Arzobispo, y del Prelate, y no han visto q aya ydo entre los legos qdase dichos, excepto el dicho don Fernando del Puig, al qual lo han visto yr en las dichas procesiones, y ofrendas entre los Racioneros desta Santa Yglesia, ni saben qe ningun lego aya pretendido yr en los dichos Oficlos, y entre los dichos Racioneros, y esto responden, q no qnq q qdase ipso en la ofrenda ayendo p

Q V A R T A P R E G V N T M a

Item, si saben, qe es cosa muy indecante, y de servicio de Dios Nuestro Señor, qe los legos se asienten entre los Clerigos, y Beneficiados, mientras le dizan las Oras Canonicas, y Oficio Diuino, ni qe vayan en las procesiones, ni ofrendas, ni sermones, porque como las mas veces no estan ocupados en rezar, ni cantar, q han blan, e impiden la deuocion, y el Culto Diuino, y los Beneficiados se perdierten, y dejan de rezar, y cantar en el dicho Coto, todo lo qual parece mal, y da mucho el scandalio.

Todos los leys y testigos, diran la pregunta como le articula,

Y uno

T^estigo.
P^ref. 10. fol. 29. B.

Y uno de estos testigos, vltra de lo referido, dice, que este testigo oydo mormurar algunas veces, que don Fernando del Pulgar, fijo a alenta- do en el Coro dcsta Santa Iglesia, en su los Ra- cioneros dc ella, con se acuerda a que persona lo ha oido, y visto mormurar, dícese a la persona q

QVINTA PREGVNTA.

Item, si saben, que la propiedad, y por-
tación de las dichas Sillas altas del dicho Coro,
de la dicha Santa Iglesia, desde el Ocean, hasta
el mas moderno Racionero, por la una parte, y
por la otra, desde la fundación de la dicha Igle-
sia, fueron, y son de los dichos Dignidades, Ca-
nonigos, y Racioneros, sin que otra persona al-
guna, Clerigo, ni lego, tenga asiento, ni Silla
propria entre ellos, como dicho es, vigan, &c.

Los testigos dizen esta pregunta como se articula.

Y tres de estos testigos, vltra de lo referido, di-
cen, que no han visto, ni han oido que persona
alguna aya pretendido tener, ni tenido proprie-
dad en las dichas Sillas, si no ha sido el dicho don
Fernando del Pulgar, y si alguna persona lo hu-
viera pretendido, los testigos lo supieran, y no
pudieren ser menos por las razones dichas, y esto
responden.

SEXTA PREGVNTA.

Item, si saben, que Hernan Perez del Pul-
gar, Hernan Perez su hijo, padre, y abuelo de el
dicho don Fernando, jamas en el tiempo que en-
traron en el dicho Coro dcsta Santa Iglesia, pre-
tendieron, ni tuvieron Silla se asienta en ue los Be-
neficiarios, ni en otra parte alguna, antes las ve-
zes que se entraron, se sentaron donde le fueran
los

²³
los Cuálleres ilustres; ni jamás fuieron en las procesiones, ni a las ofrendas entre los Beneficiados, digo, &c.

Cinco testigos, que dicen lo que dicho tienen en las preguntas antecedentes. (H. 1 fol. 10)

Vn testigo, dixo, que en todo el tiempo que el testigo tiene memoria, que son 44 años, no se acuerda haber visto al padre, ni abuelo del don Fernando del Pulgar, estar asentado entre los Racioneros, ni Canonigos de sta Iglesia, ni entre ellos ya ninguno de los susodichos, a las procesiones, ni ofrendas, antes este dicho testigo se acuerda haber visto al Hernando del Pulgar asentado en el Coro en la Silla alta prostrada, que está junto adonde está el libro del punto, la qual Silla oyó decir el testigo a personas de cuyos nombres no se acuerda, averella dado al susodicho los señores Reyes, de gloria la memoria, por servicios que el susodicho auió hecho en la conquista de este Reyno de Granada.

Y este testigo es, el que en la información del inquiridor, dixo, que estando el Coro en la Iglesia Vieja, auió visto sentarse al Hernan Perez de el Pulgar, en la Silla que se solia tener el Racionero que apuntaba, o en otra junto a dicha Silla.

SEPTIMA PREGUNTA;

Si ellos, si saben, que de poco tiempo a esta parte, el dicho don Fernando, comenzó a asentarse entre los Racioneros sin orden alguna, antes se ordenó por el Cabildo, luego que se evo-
lvió a asentir entre dos dichos Racioneros, que no se levante, ni fuelle en las procesiones, ni a las ofrendas entre ellos, y q'se le notificase, digo, &c. (el no dijo más el 2º y 3º folio)

Vn testigo, dixa, que de pocos años a esta parte ha visto el testigo en ellos Fernando, asen-

Preg. 10. fol. 13. B.

Testigo:
Preg. 4 fol. 71

Testigo:
Preg. 10. fol. 14.

22

esta en las Sillas altas del Coro, entre los Racioneros, y yo lo dezo, que el susodicho se sentaua en aquella Silla con licencia que para ello tenia del Obispado y Cabildo, el qual no gosó.

Tesfigo:

Fol. 10. fol. 35.

Otro testigo, que de pocos años dcha, ha visto sentarse al don Fernando entre los Racioneros, y siempre en la contina, y desde que le ha visto al susodicho sentarse entre dichos Racioneros, & y entre ellos a las procesiones, lo ha visto siempre murmurar, y que lo han murmurado los Sacerdotes que audio en dicho Coro, &c.

Tesfigo:
Ptef. 10. fol. 35.

Otro testigo, dice, que podra auer leys de ocho años, poco mas, ó menos, que vio dia, estando el testigo en el Coro de la Santa Yglesia, oficiando los Oficios Divinos, visto entrar en el dicho Coro al Ducto Pedro Vazquez, Abad de Santa Fe, Dignidad en esta Yglesia, y con el, al dicho don Fernando del Palgar, el qual dicho Abad mayor, asentó, y dió por silla al dicho don Fernando del Palgar, entre los Racioneros de la Yglesia, y por esta razon sabe el testigo que el susodicho no se asienta en el Coro, entre los Racioneros, sin licencia; antes entiende, y tiene por cierto que con ella, por le auer traydo, y asentado en ella la dicha Dignidad, y esto responde.

Tesfigo:
Ptef. 10. fol. 41.

Otro testigo, dice, q podra auer leys de ocho años, que el testigo ha visto en el Coro de esta Yglesia, entre los Racioneros, mientras se dian los Oficios Divinos, a don Fernando del Palgar, con quien se trata este pleito, al qual sabe el testigo, q despues de algunos dias de su auer asentado en dicho Coro, le oficioron, q no se asentase entre los Racioneros en la Silla que el Abad le auer dado posesion, porque no era aquell su lugar, y que le asentasse en las Sillas, y largas de los ilustres y adonde se asiguan, viéndole su preulegio, y esto responde.

Los

Los otros dos señores, el uno que dice lo q: dicho tiene. El otro, que lo contiene en la pregunta, lo ha oido decir a Racioneros de esta Santa Iglesia, de cuyos nombres no se acuerda.

Y esto es lo que contiene está prouanza, que se acabó de hacer por Octubre de 1575 y en la

Y por Junio de 576 don Fernando Alonso, menor hijo de don Fernando Pérez del Pulgar, sucesor en la casa, y mayordomo del Señor, llevó a este pleito, como tercero coadjudicante, y por darle el dotecho de dicha Silla, despues de la muerte de su padre, pretendiendo le asista de hacer en su parte tenia pedido, y alegato mis traz y se ofreció a probar q: el Señor dotechó en la parte del Deán y Cabildo, y Racioneros pretendió, que se asista de quitar la petición del don Fernando Alonso, de los autos, o a lo menos q: denegarlo la prueba, y mandar que tomase el pleno en el estado que citada, atento el suacumicio para definitivo.

Vistlo por V. S. por auto que le proveyeron 23 dias del mes de Julio de 576. mandar, que la parte de don Fernando, menor, tomase el pleno en el estado en que estuviese, y declaro, q: no quería lugar el recibimiento prueba, q: se negó.

Y aunque suplicó el don Fernando, se contiene firmó por auto de testista, q: no quería prueba.

Con esto se vio el pleito en vista, y en el dia de Noviembre de 576 se resolvió en discotela q: se quedó abierto hasta el dia de Marzo de 577 q: se pudiese por el Deán y Capítulo, q: se dieran al don Alonso, atento a q: los señores q: lo daban visto, y remitiendo, a juzgar de los jueces ratos.

Por lo qual, el dia 23 de Marzo de 577 se dio por no visto por los señores q: el Acusado diera merced q: lo q: se probado, q: el Señor dotechó en el constento q: el dotochó visto, por la parte de Córdoba, ejercitando publico, como el pliego p: metro

Sale a este pleito
don Fernando Alonso.
so. menor hijo de D.
Fernando Pérez.

Pieg. 6. fol. 66.
67. 68. 69. 70.
71. 72. 73. 74.

Petición
Fol. 57.

AVTO.

Pieg. 6. fol. 70.

71. 72. 73. 74.
75. 76. 77. 78.
79. 80. 81. 82.

AVTO.

Pieg. 6. fol. 73.

Auto de remisión

Fol. 73. B.

Petición.

Fol. 74.

AVTO.

Pieg. 6. fol. 73 B.

Testimonio.

Pieg. 1. fol. 114. B

mero de Setiembre de 574) don Fernando del Pulgar, le sequiò dicho escrivano, le sirvió por testimonio, como en ejecución, y cumplimiento de la carta ejecutoria de su Magestad, se sentó iguala en el Coro della Santa Yglesia de sta Ciudad al lado del Arcediano, en el Coro del silla tercera, despues de los dos Racioneros mas antiguos de dicha Yglesia, y el escrivano que feso quer el dicho don Fernando, se sentó en dicha Silla, empezando la Misa mayor, y que estuvo sentado en ella, sin contradiccion de persona alguna.

Pieç. 1. fol. 118.
Informacion ante
el Alcalde mayor.

Tambien consta, que en 13. de Junio de 594 el don Fernando del Pulgar, acudió ante el Alcalde mayor de mayor de sta Ciudad, diciendo, que le convenia prouar, y aueguar, como continuando la possession que tiene el dia de Corpus Christi, que pasò de aquel año, hasta y do en la procesion del Santissimo Sacramento, entre los Racioneros de sta Santa Yglesia, y se le mando dar, vía diò con quanto testigos, que dixeron lo que odiécho, por auctor visto y echa, y bueiso cõcha, à la dicha Yglesia.

Pieç. 1. fol. 113.
Testimonio y re-
querimiento.

Tambien consta por testimonio dado por Juan de Montemayor, escrivano de los mayordomos en el Círculo, que el dia cinco del mes de Junio de 1608, don Fernando del Pulgar, por ante dicho escrivano, hizo un requerimiento en quedióse le diese por testimonio, como de dia, y requerir a don Jorge de Teterina, Deán della Santa Yglesia, que biscribía oy copia noticia de la possession en que estaba de y a sus procesiones en que iba el Cabildo; en que los Racioneros de ella, en el tercero lugar q'en Virrud del preuilegio concedido a Hernando del Pulgar, su abuelo, obedecido por el Deán y Cabildo della Santa Yglesia, y como vez que lo quisieron contradezir, se le quedó pidiendo

16

sobre ello en esta Corte, y por autos de vista, y
revista de los señores Presidente, y Oydores, se
mandó que no le inquietasen en la posesión
de este díctio assiento en el Coro, y procesio-
nes, y otra porque no pretendiera ignorancia de
la executoria, y para que como cabecera del Ca-
bildo, oficiale, que no se contravenga a la dicha
executoria, e le guardasse la posesión, pidió a
dicho Clericuuo le e esse los autos de vista, y de
vista de dicha executoria, y protesta, que si se hi-
ziere novedad, y no se obedeciere, pedía ante
los dichos señores las penas de dicha executoria
y que este mismo requerimiento se hiziese a las
demás Dignidades, Canonigos, y Racioneros.
Y por un altro si, si el Arzobispo le quisie a des-
pojar, o perturbar en dicha posesión, le pide, y
ruega, que no contravenga a dicho privilegio,
ni a dicha executoria, ni les despoje de hecho,
y lo pide por testimonio.

Y el mismo dia, estando en la Sacristía de la
S. Yglesia de motifico este requerimiento, y ma-
damiento executorio al Canónigo Montoya, al
Canónigo don Carlos de Mendoza, y al Canoni-
go Matute, y al Doctor Guerra, Racionero, y a
don Diego de Castilla, Arcediano, estando pa-
ra la misa Missa de Pontifical q queria celebrar
don Pedro Baca de Castro, Arzobispo de la Ciud-
ad, aqueldia, queta dia del Corpus Christi, y
el Doctor Gacita, dixo, que no se ha hecho, ni
hacia novedad con el don Fernando en su asie-
to, y el Canónigo Montoya, dixo, que este re-
querimiento, y executoria se acuerda de 117 VAS, el
Cabildo, y con esto se faceron los Diuinos Ofi-
cios. Y habiendo empezado la Misma Mayor de
Pontificio, el don Fernando entra en el Coro, y
se sienta en la silla, Junto a la Silla, y asiento Ar-
zobispal, regalado de la mano Derecha, donde
asistido a la Misma, y luego, abierto el libro acabado,

Puc. I. fol. 115. B
Notificación.

se feso poniendo en orden la procession. Frayles,
y Clergia, y el don Fernando se puso cerca del
Palio del Santissimo Sacramento a la mano de-
recha, entre otros Clerigos, y desta forma salio
el Señor el Cord, hasta la calle de la Carcel, sin con-
tradiccion de persona alguna, yendo el Arcobis-
po en la procession detrás del Santissimo Sacra-
mento, y que en dicho sitio le dexò, dice el el-
crujano, y la procession y que luego fue por una
calleja que entra por la Plaza V. Juarrambla, por
las calas del Licenciado Torrexon de V. Clasco,
junto a la Pescaderia, por donde passa la pro-
cession, y dà fe que dicho don Fernando se yera
en su milmo lugar junto al Palio.

Pie. 1. fol. 117.
Testimonio,

Tambien consta por otro testimonio dado
por Alonso Rodriguez Chacon, escriuano de su
Majestad, y de los nombrados en el Crimen,
que el dia de San Juan de Junio de 609, el don Fer-
nando fue en la Procession q. le hizo dentro de la
Iglesia Mayor, y que llevava la vela de cera, co-
mo todos los demas Prebendados, y que iba en
el tercero lugar, despues de dos Racioneros, a si-
lido del Arcediano, y que despues de acuadada la
Procession, asistio en el Coro de los Canonigos,
y Racioneros, a la Misa, y Sermon, y Oficio Di-
vino, sentado en una Silla del Coro, a si lado
del Arcediano, despues de dos Racioneros, todo
lo qual hizo quieto, y pacificamente.

Con esto parece, que por aquella dada explic-
cio por no visto se bolió a vs el dia tres de la
mismo año, y dia 6 de dicho mes se respondio
a V. S. (entendida de vista) que el dho dia
se hizo así:

Fallamos, que la parte de los dichos Drap, y
Cabildo, y Racioneros de esta Santa Iglesia de Madrid,
no pronazon su accion, y demanda de cosa
que les aproeche danno, y declaranos su inten-
cion por no quedare, i que la parte de el dho
don

Sentencia de vista
en la propiedad.
Pie. 2. fol. 44. B,
y fol. 57.

don Fernando del Pulgar, è don Fernando del Pulgar su hijo mayor, que a este pleito le opuso prouaron sus excepciones, è lo que provar les convino, en cuya consecuencia absolvemos, y damos por libre al dicho don Fernando del Pulgar, e su hijo de todo lo contra ellos pedidos, y demandados en esta causa, è declaramos pertenecer al dicho don Fernando, è al dicho don Fernando su hijo mayor, y a los demás sucesores q por tiempo fueren en su casa, y mayordomo del Salar, el derecho de estar, y asistir en el Capitulo de los Canonigos, y Racioneros de la dicha Santa Iglesia, è de asentarse en la tercera silla, y asiento con ellos, despues de los dos Racioneros mas antiguos en el lado de el Arcediano, entre t. nro que se dizan, y celebran los Diarios Oficios, y en los sermones, y asimismo de yr en las procesiones, y demas actos entre los dichos Racioneros, y el tercero lugar a lado del Arcediano, despues de los dos Racioneros mas antiguos. Todo lo qual mandamos le sea guardado, è que lo aygan, y resguarden segun dicho es, el dicho don Fernando, y sus sucesores en el dicho mayordomo del Salar, aora, è para siempre. Y ponemos perpetuo silencio a los dichos Dean, y Cabildo, è Racioneros de la dicha Santa Iglesia, para que soñen el dicho derecho, ni parte del no les pidan, ni demanden mas cosa alguna, ni le contradigan ni perorben en tiempo alguno, antes t. lo guarden a todo lo pena de perder la naturaleza, è temporalidades que en estos Reynos, y Señorios de su Magestad han, y tienen, y de los audios porageos, y estragos de ellos, y de cada dociente mil riales quuedis para la Camara, y sin costas, por esta nuestra sentencia definitiva, juzgando, así lo pronosticamos, &c.

Y el dia veinte y seis de Junio de dicho año,
se nouifico de la sentencia a el Dean, y Cabildo,

Jun;

Pieza 2. fol. 47. B.
Notificación.

Otra.
Prcg. 3. fol. 57. B.
Otra.
Prcg. 1. fol. 58. B.
BV Lea
Prcg. 2 fol. 47.

82
fueros en su Cabildo, y dixeron que lo oísi, y pe-
naron traslado.
Y los Procuradores de las dos partes, se noti-
ficó tambien, y no dixeron cosa.
Y tambien se notificó a dichos Racioneros en
sus personas, &c.
Y se quedo en este estado, sin averse suplicado
esta sentencia por ninguna de las partes, y por
Ordube del mismo año de 609. por parte de el
Arzobispo de la Ciudad le acudió a Roma, y en
la Sagrada Congregación de Ritos, hizo esta pre-
gunta, que con la respuesta se despachó Bula de
su Santidad, que a la letra dice así.
Petrus Paulus Crescentius Appostolius S.
D. N. nec non Curiae caularum Apostolicis
Generalis Auditor Romanar. que Curiae iudec-
tum, etiam in eadem Romana Curia, quam ex-
tra eam latetur, ac litterarum Apostolicarum
quarumcumque uniuersitatis, & merus executor
ab eodem Santissimo specialiter deputatus; vel
uectis, & singulis Reuerendis Dominiis Abbati-
bus, Prioribus, Præpositis, Decanis, Archidiachon-
ibus Scholasticis, Caeremoniis, Thesauraris, Sacris-
tis, iam Carhedralium, quam Colegiatarum, clé-
stium Canonicis Parochialiorumque Rectori-
bus, siue eovundem loca tenentibus, plenariis,
& plebanis Curatis, non Curatis, Clericis, No-
taris, tabellionibus publicis quibuscumque illiq-
ue illius ad quem, vel ad quos presente ni sit sic
littere perbenetur salutem in Dominis, & in f-
atis huiusmodi imoberius Apostolicis summis de-
obedire mandamus ouper eoram nobis ex parte
Reverendissimi Domini Archiepiscopi Granata-
teos, omni meliori modo, principalis exi-
ta, & præstante fuerunt quedam litterarum
Decretorum, & declaratio Sacre Congregatio-
nis Ritum per Illusterrimorum, & Reb. D. m.

num Domini cū Episcopū Ostiensis Sancte Romae
 næ Ecclesiæ, Cardinalē Pinelom, eiusdē congre-
 gationis p̄fectū, ut appareat subscriptum, illius-
 que sig illo impresso munītum huius modi, sub
 tenore videlicet pro parte Archiepiscopi Gra-
 tensi, a Sacra Ritu Congregatione quæsum
 fuit, an licet, & permīsum sit, laicis cuiuscun-
 que qualitatis existant, dum Diuina Officia in Ec-
 cleia Metropolitana Gratensi celebrantur in-
 ter Canonicos, & alios in eadem Ecclesia Preuen-
 datos, ac Ministros in Choro, vel præbiterio sta-
 te, vel sedere, seu etiam liceat Magistratibus, aug-
 viris illustribus, & alijs perlatis Latijs, p̄pe-
 tuas Dignitatum fedes, aut Canonicotū, vel pot-
 tionarum stala in Choro p̄dicto, aut Præbite-
 rio occupare, & si aliquando id eis permīsum fue-
 rit, nec non id ipsum, non solum in Ecclesia Me-
 tropolitana Gratia, sed etiam in Processioni-
 bus, Sermonibus Ofertoris, & in alijs Ecclesiis, ad
 quas ire, seu assistere Capitulum, & Canonicos
 p̄dictę Ecclesiæ Gratia contingere liceat, ea-
 dem Sacra Ritu Congregatio, iuxta dispositio-
 nem Ceremonialis Episcoporum, lib. 1. cap. 13.
 & in hæc p̄do Secretis alias in simili causa factis
 declaravit. Non licet, nec permitti debere Laicis,
 dum Diuina Officia in Ecclesia Metropolita-
 na celebrantur inter Canonicos, & alios in Eccle-
 sia Præbendarios, ac Ministros in Choro, vel Præb-
 iterio stare, vel sedere, neque licet Magistratibus,
 aut Iudicibus Laicis proprias Dignitatibus
 fedes aut Canonicotū stala in Choro p̄dic-
 eo, aut Præbiterio occupare, etiam si aliquando
 id eis permīsum fuit, & que tam in Archiepisco-
 pali Gratensi Ecclesiæ, quam etiam in Proces-
 sionibus Sermonibus, & Ofertorijs, & in alijs Ec-
 clesijs ad quas ire, seu assistere Capitulum, & Ca-
 nonicos eiusdem Ecclesiæ Gratensi conting-
 ent servandum esse tenentur. & declarauit eis 24.

Octobris 1609. Dominicus Episcopus Ostiensis
Cardinalis Pianellus. Loco X. Galli. I. P.
Mucantius Secretarius Congregationis. Succel-
sive fuiimus ex parte eiusdem Reverendissimi Do-
mino Archiepiscopi deus te requisiti quatenus pro
observatione & leu dictarum literarum vel de-
clarationis executione monitorum ad partes si-
bi concedere dignaremur quo circa vobis omni-
bus scriptis bene ore praesentiū committimus.
& in virtute lancee obedientiae mandamus quan-
tenus stationibus praesentibus & postquam praes-
entium vigore facitis requisiti leu alter vestrum
fuerit requisitus praes inleras litteras sive decre-
rum Sacrae Congregationis praedictae omniaque
& singula in eo vel in eis contenta omnibusque
& singulis en executione praesentiam nominarum
& cognominarum quisvis status gradus & con-
ditionis existentium & Magistratus & Iudi-
cibus apti viris illustribus & alijs personis Leys cis
ac in executione praesentium modo praedicti ope-
racionibus & cognominadis intimeris inservietis
& notificetis ac ad coru & cuiusvis ipsorum nra-
titia deduci volumus & galeat & sub eius loco eos
de & quare libet eorum moneatis & et quicunq; pri-
mo secundo testio peremptorio prout nos mo-
nemus per praesentes eis que sic modis pacci-
piatis & mandatis quatenus infra sex dictum
Ipsatum quorum duos pro primo duos pro se-
cundo & reliquos duos pro isto y time pe-
remptorio termino. ac Canonicae dignitione
signatis prout nos assignamus per praesen-
tes sub mille ducatorum aucti de Camera lo-
cis pijs arbitrio nostro applicatis. & pro illis
mandati, executio & iuris subiectum ex omni-
nis & respectu interdicti Ecclesiasticalisque
Ecclesiasticis sententijs capiatis & portatis etiam
in praesento decreto leu declaratione compre-
hensis debent & ipsorum quilibet respectu
debitat

debet easdem p̄ae infestas litteras, sive decretū
 & declarationē Sagrē Cōgregationis omniaque
 & singulārē eis contentā p̄out continentur ob-
 servasse adimpluisse. & deuite que executiōnē
 demandassit, ac per alios ad quos spectat obser-
 vast deuite que executiōnē demandari fecisse.
 & curasit, nec dum Diuina Officia in Ecclesia
 Metropolitana celebrantur inter Canonicos &
 alios in Ecclesia Præbendatos, ac Ministros in
 Coro, vel Præbyterio stetisse nec proprias Dig-
 nitatum sedes, aut Canonicorum stalla in Coro
 p̄adicto, aut Præbyterio occupasse, idque non
 solum in Archiepiscopali Granatensi Ecclesia
 verum etiam in processionibus, Sermonibus, &
 Orationibus, adque in alijs Ecclesijs, ad quas Capi-
 tolum, & Canonicos eiusdem Ecclesiaz Granatē-
 sis ire, & assistere contingit obervesse in om-
 nibus, & per omnia iuxta formā dictarum litt-
 rarū, sive decreti Sacré Congregationis, nec ab
 ipsis litteris, & decreto illorum que teatōre mo-
 do aliquo recesisse, sed quod ipse Reuerendissi-
 mus Dominus instans integrō, ac pleno illorum
 effectu gaudeat, & fruatur libere permisē, &
 sic ac omnibus, & singulis mōlestijs, & impedi-
 mentis pr̄ter, & contraformam pr̄missorum
 statutis, & inferri coenatis, & pr̄stutis, & infe-
 rendis in futurū destituisse poenitut. & abstinui-
 se ab scriberi fecisse, aut pro omnibus, & singulis
 pr̄missis mandatū, sed mādatā qua cūq̄ necel-
 lata, & opportuna decerni, & relaxari, nec nō ei-
 de Reuerendissimo Domino instanti omnē actio-
 nē, sibi quemodolibet cōpetētē deducēm ius-
 titiācū ministri, ac ad totalem, & finalē dī-
 catorum littarum, vel declarationis executiōnēi
 non solum modo, & forma pr̄missis, sed etiam
 omni alio meliori modo procedi vīuisse, illisq̄
 ac p̄fectis omnibus monitorialib⁹ litteris multis in
 omni-

emnibus, & per omnia apparetur, & obediens
actus sit, & cu*e*fectu, & in super inhibeatis
prout nos inhibitos, per praesentes eisdem, sic mo-
ritis, &c. non enim in iuuentisq; & singulis Domi-
bus iudicibus, Commissarijs, Delegatis, Subdele-
gatis Ordinarijs, extraordinarijs, ceterisque iu-
ventis, Ministris, Nebris, & receptis praesenti-
bus, sub eisdem sententias, censoris, & poenis au-
deant, seu praelumant, nec eorum aliquis audeat,
seu praelumat, dom Divina Officia in Ecclesia
Metropolitana Granateni celebrantur inter Ca-
nonicos, & alios in Ecclesia Prebendatos, ac Mi-
nistros in Coro, vel Praesbyterio stare, vel sedere
nec proprias Dignitatum sedes, aut Canonico-
rum stala in Coro praedicto, aut praesbyterio ec-
cupare, nec dictis litteris, sine Decretis Sacre Co-
gregationis modo aliquo contravenire, nec ab
illis recedere, nequid quam aliud contra illarum
forma facere, ac tenere, seu innouare per se, se u-
aliuam, seu alios quo vis sub praetextu alio quin
eo idem sic moritos, & monendos, ac inhibitos
& inhibendos, si praetertim litteris, & Decreto
sue declarationi Sacre Congregationis Ritum,
praesentibusque nostris monitorialibus parere,
& obedire aliasque, & illa respectu observare,
& deinde executioni demandate distulerint vel
alias neglexerint, vel alias illis contravenirint pe-
nitentiaz ceteris, & citari curetis, prout nos cita-
mus per presentes quatenus sexagesima die,
post praesentium executionem, si dies illa iuridici
ca fuerit, alioquin prima die iuridica proxima
ventura compareant Romae in iudicio legitimis
coram nobis vel loca tenente nostro ad vien-
dom, & audiendum, se le sententias, censuras, &
poenas predictas damnableiter incidisse, incur-
uisse, declarari, agrauari, reagruari, literasque de-
claratorias, necessarias, & oportunas, decerni, &
rela-

relaxati aliquasque; & allia in praemissis necessaria
 seu quomodo libet oportuna dici, & fieri certifi-
 cantes eisdem sic citatos, quod si in dicto citatio-
 nis tecummodo comparuerim, vel que nos nihil longi-
 tanta, vel predictos tenens nostros ad praedicta, &
 alia graviora ioris, & facti remedia procedemus,
 hoc procedit iustitia mediante ab sollicitatione in omnium
 permisum nouorum, vel lopettori nostri
 tantummodo reservamus in quorum omnibus
 permisum fidei has praetentes hanc subscribi,
 & sigillari iustimus datis Romae ex eiusburne sis.
 anno Domini millesimo sexcentesimo nono in
 dictione capitulo die vero septima mensis Novem-
 bris, Ponificatus autem Sanissimi Nostri Pauli,
 Divina Providencia Papaz Quicquid, anno vero quin-
 to, Dominicus Amadeus Cardinalis Crociis Ca-
 meræ Apostolicæ Notarius.

Estas Letras hizo demonstracion dellas ante el
 Procurador de la Ciudad el Dean, y Cabildo de la
 el dia 13 de Enero de 1610. Y por peticion que
 presento dixo, como los Cardenales de la Congre-
 gacion, preueyeron dicha declaracion de las Le-
 tras, y que convenia se notificassen a don Fernan-
 do del Pulgar, y a las demas personas contra qui
 se dirigian, y asi se mandó por el Procurador.

Y en 18. de Enero de etcho año, se notificaron
 a don Fernando Perez, y a don Fernando Alonso
 su hijo, en la ciudad de Loza, que respondieron, q
 elluez Procurador, ó Auxipio, no era juez della
 causa, ni della podia, ni deuia conocer, por defecto
 de jurisdicion, porque por virtud del Preuilegio
 del señor Emperador, como Vicario general, y
 Patrono de todas las Yglesias deste Reyno, en re-
 numeracion de los servicios, y hazañas que hicie-
 ron su abuelo, y susabuelo ayuntado de dicta
 preeminencia y la abian continuado todos los su-
 ccessores a cl, que se le concedio este preuilegio, y
 asi estaua manutenido, y amparado en esta posse-
 sion

*Petition, Pief. 2.
fol. 48.*

*Respueta, Pief. 2.
fol. 50.*

son por los señores de la Audiencia, y declarado en la propiedad tocarle este asiento, con perpetuo silencio a el Dean, y Cabildo, y si el Arçobispo, y Cabildo quisiere proseguir, auia de ser en esta Corte, donde estaua comenzada la cedula, y otras cosas. &c.

*Querella sobre
las Bulas.*

Pieç. 2. 45.

Con esto parece, que el dia 29. de Enero de el p[re]simo año, don Fernando del Pulgar, y don Fernando Alonso su hijo, se querellaron en esta Corte de Dean, y Cabildo de la Yglesia, y del Provisor, y del Pedro de Valdes, Notario de la Ciudad, y de el Lic. Luis Portillo, Notario de la Ciudad de Lozay, haciendo relacion del pleito, y privilegio, y como auia seguido pleito sobre el, y como auia sido amparado en la possession en que estaua, de sentarse en dicho Coro, y como despues se auia seguido el pleito sobre la propiedad, en q[ue] auian obtenido sentencia en favor, que passò en cosa juzgada, por no auerse suplicado della, y que estando conocido, y acuado este pleito, las partes contrarias callando todo lo referido, y el privilegio que lo confirmò el Cabildo y aprobo auian ganado las bulas referidas, todo lo qual auia sido contra la jurisdicion Real; con que concluyeron pidiendo se le condensasse a cada uno de los querellados en las penas en que auia incurrido, y se mandasse apremiar al Dean, y Cabildo, Provisor, y Notarios a que entregasen luego dichas leeras originales, y todos los traslados que de ellas huiiesen sacado, y presento el traslado de las Bulas, y respuesta referida.

*Auto. Pieç. 2.
fol. 46.*

Copia querella, para mejor prouejer se mando llevar a el Fiscal de su Magestad, con los autos q[ue] prescindian, y el pleito, para que en su nombre dijese lo que viesle que convenia.

El Fiscal de su Magestad, suplicando de dichas Letras para que se Santidad, para que mejor informado prouea justicia, sin agranio de las partes,

*Querella del Fis-
cal, Pieç. 2 fol. 53.*

se querelló de los mismos contenidos en la querella referida haze relación, y concluye lo mismo. Y por un otro si, porque justamente las partes se ce
gijan que se avian de traer otras Letras, y Breves o
cantes al suodicho, pide le despachen prouisiones para que qualquier justicia tomen los di-
chos Breves, y Bulas, y los embiasen a esta Corte, pre-
tendiendo a qualquier persona que los tuviere
en, y quisieren visitarlos, y remitirlos a la
carcel. Y sillo sobre estos querellas, le remitió en
discordia, y visto en remisión.

El dia 29 de Marzo de 610 se proveyó auto,
por el qual se mando despachar Provision al Fil-
cal de su Magestad, para que las justicias del Rey,
no no confiencen y las de las dichas Bulas, ó Le-
tras Apostolicas, y las tomen originales; así las ga-
nadas, como las que de aqui adelante se ganaren
enazon de lo suodicho, y las embíe a esta Corte,
a poder del Escrivano de Camara de la causa, para
que visitas, si fueren tales que le deuan cumplir, le
cumplan, y si no, se informe a su Santidad, para que
mejor informado lo mande prover, y remediar,
y que si algunos Legos fueren en las notificar, y
visit de ellas, los prendan, y sefesten sus bienes, y
embiasen precios a la carcel Real de esta Corte, con
la informacion que contra ellos se huiiere hecho,
y a los Clerigos requieran al su Prelado, los pren-
dan, y castiguen, y para que si las otras letras Apo-
stolicas estuvieren en poder de alguna de dichas
partes, ò otra qualquiera persona no visiten de
ellas, y las embiasen a esta Corte, y a los Notarios
ó escrivanos que esten las notifiquen, y si estuvieren
notificadas no las embiasen a Roma, ni dier-
sen testimonio, &c.

Con esta Provision se hicieron diferentes no-
tificaciones al Cabildo de esta Santa Iglesia, que
respondió que pedían traslado desta provision, y le
la dejó constado,

*Auto. Pief. 2.
fol. 55.*

*Auto. Pief. 2.
fol. 56.*

*Notificacion:
Pief. 13. fol. 93.*

Tam:

Otra esdem fol. B.

83 También se nosificó a don Juan Pérez de Guadilla, Abad mayor de Santa Fe, el qual dixo que no auia sido de parecer la liga pleito con don Fernando de Pálgaria en razón del asiento, y Silla que tiene en el Coro de esta Yglesia en ningun Tribunal, por auer sido hechala gracia al en su Cabildo, y a instancia del Emperador nuestro señor, en tempración de los grandes, y los malos servicios que Fernando de Pálgaria abuelo del don Fernando hizo a su Magestad, y a esta Santa Yglesia en la conquista, como constava de dicho privilegio, y fuere aprouado lo su Magestad como Patrono que es de estas Yglesias; ni que tampoco auia sido de parecer el que se impetrassen dichas letras, ni le consta que auerlas pedido su Cabildo, ni auer mandado el Vizcón de ellas, ni el viara, por ser como eran contra el Patronazgo Real, y leyes de estos Reynos, y sin relación de la ejecutoria de posesión, y sentencia de propiedad, de que si fuera ausiado, y informado su Santidad, no mandara dar las dichas Letras, &c.

Y se quedó en este estado este pleito, desde Mayo de 610 hasta q el dia 8 del Junio de 613 la parte del D. Fernando pidió se le despachasse la carta executoria de la sentencia de vista, respecto de q año que se notificó en persona, no se auia suplicado, y se auia pasado en cosa juzgada, y en Audiencia pública se mandó dar traslado, y acusó recelos.

Con lo qual el dia 17 de Agosto de 613, el señor semanero mandó despachar al don Fernando la Carta executoria.

Despachóse la Carta executoria con efecto, y en ella se intituló despues de la sentencia de vista, las querellas que se dieron sobre el auer ganado, y notificado las Bulas al don Fernando, así por el susodicho, como por el Fiscal, y el ato que sobre ellas se proveyó.

En 4. de Agosto de 614, la parte del don Fernando pareció ante el Lic. Guillamas de Mendoza,

Pto-

Petition, Pieç. 2.
fol. 6.

Auto, Pieç. 2.
fol. 61. B.

Executoria, Pieç.
21. y pieç. 24.

Presenta la Exe-
cutoria ante el Pro-
ni-

Provios de la ciudad, y presento la Causa Ejecutoria, y dijó que en excepcion, y cumplimiento della, le amparase en la posesion que tuviese oido, y lecia del clero, y lugar que por la Ejecutoria se declaraua perteneciente en el Coro de la Santa Iglesia. Procesiones que se hiziesen al il. Y el Procurador mandó seguir dicho, y cumplirlo, como en ella se contenia, y que se denunciasen el Dean, y Cabildo, asilohizitssen, y cumpliesen lo que se ordena, y como en ella se contiene; sup o 1. y El Dean, y Cabildo, acudió con piezas suyas al Procurador, que y lo tra don Rocco de Molina, diciendo, se le auia notificado la ejecucion de don Hernando, y una Ejecutoria de la Corte, en que se declarava perteneciente al may orzgo del Salas, el de rey de Castilla, y asistir en el Coro de los Capuchinos, a Racioneros de esta Santa Iglesia, y de suya en la tercera silla, y asiento despues de dos Racioneros mas antiguos, en el lado del Accediano, entre tanto que se dezian, y celebravan los Diuinos Oficios, y en los sermones, y asimismo de las Candelas, recibir la Ceniza, y los Ramos en sus dias, entre los dichos Racioneros en el cercero lugar, como esta dicho. Y se auia mandado guardar dicha Ejecutoria, lo qual se cuiade recordar, porque no le tocava la ejecucion della, por auer emanado de laez leglat, que no tenia jurisdicion para mandar al Ecclastico la hiziese cumplir, y que dicha Ejecutoria era sobre Ceremonias Eclesiasticas, como eran el asistir a las Horas Divinas, los Ecclasticos en su Coro, sin consentir que entre ellos hubiese ningun lego, y lo mismo en las Procesiones, y quando Ivan a recibir las Candelas, Ramos, y Ceniza en sus dias, cuyos dias eran de suyo imprescriptibles, y mas quando en estos dias y van vestidos en Sacris, y feria indecencia aduertir en que si no llega lego; y que el privilegio

visor Gillamas.
Pieç. 1. fol. 13. B. y
pieç. 11. fol. 3.

Auto. Pieç. 1.
fol. 14. y pieç. 1.
fol. 3.

Petition del Ca-
bildo, Pieç. 1. fol. 15.
y pieç. 11. fol. 5.

18

so lo fue para entregar en el Coro, como los Caus-
Heros de Abito, en las filas principales, y no entre
los Racioneros, y aunque para esto tuviera preui-
legio, era de ello confirmado por su Santidad;
y no lo estuvo, y concleyó pidiendo se revocar-
se el auto propuesto por el Lic. Guillamaz, y que
de lugar no tuviiese se suspendiese su compli-
miento, en el interim que se consultase a su San-
cidad, y escriuia a su Magestad, dandole cuenta
de lo que pasaua, y de los escandalos, e inconve-
nientes que de lo contrario se podian seguir. Y
por otra parte si, pidió se dicasse cuenta desta petició
al Arzobispado desta Ciudad, para que como pa-
dre, y Pastor, y Señor de esta Santa Iglesia supiese
lo que pasaua, y protesta, que si se mandare cum-
plir el dicho auto, y de hecho entrasse al don Fer-
nando en el Coro, no era de su consentimiento,
sino contra su voluntad, y si le tolerasse, seria por
no tener su mano el expelerle, y si fuere en ella
lo expelerá, y lo pide por testimonio.

*Auto del Provi-
sor, Pief. 1. fol. 18.
y Pief. 11. fol. 8.*

El don Fernando concluyó, y vistos los autos
por dicho Provisor, por uno que propuso en dia
do de mayo de 1551 mandó se cumpliese el
auto propuesto por el Lic. Guillamaz, en que
mandó se cumpliese la Executoria, sin embargo
de lo dicho, y alegado por el Dean, y Cabildo,
atento a que todo lo dicho, y alegado por su par-
te estaba dicho, y deducido en este pleito, y por-
bre ello cayó la Carta executoria.

*Possession que dió
el Provisor, Pief.
1. fol. 18. B. y pief.
11. fol. 8. B.*

Y en ejecución, y cumplimiento de este auto,
y sin notificarlo a persona alguna, el mismo dia
cinco de Mayo, dió la possession a don Fernan-
do Alonso Perez del Polgar, en nombre de su pa-
dre, y en virtud de poder que para ello tuvo del
asiento, que era en el Coro de la Santa Iglesia,
de las doce filas de dicho Coro, contando des-
de la fila del Arcediano, que son tres Dignidades,
leyes Canónigos, dos Racioneros, y dandole la
pos-

posesion de dicho aliento se puso en la dicha
dose villa, y el don Fernando Alfonso en tenor de
dicha posesion se sentó en ella, y el Prelisio
le hizo dicha posesion, y le amparó en ella, que
no se pacificaron tales sin contradiccion de persona
alguna, y lo pidió por testimonio el don Fernan-
do Alfonso, 1506 obispo de Leon, en su rol no nro
11. Y tambien parece que el dia de 26 de Junio
de 6. 15. en el Cabildo de la Santa Iglesia de la
que celebra en dicha dia, se trató, lo qual de sy,
el don Fernando en la Procesion del Corpus, y
los inquietamente que se seguian, post y en el Ca-
bildo, y Capitulares establecidos con Plenaria, y que
medió se podria daren esto, y se acordó y selló
dicha legacion al Arzobispo, para que se diese
conocimiento para echarse en el y en la Procesion
del Corpus, y que lo supiese de la Capilla
Real, que Cédulas aua cerca de este negocio, y de
su nombre con Comillarios, los quales notificasen
al Arzobispo ciesta peticion del Cabildo, encq
insuauia lo mismo que alegó ante el Prelisio,
y concluyo, pidiendo que el Arzobispo suspende
dicho el ejecutar dicha ejecutoria en el iudicium
que le dava cuenta a su Santidad, y le confortase
a su Magestad, y de no mandarla assi, y mandar
poner en ejecucion la ejecutoria, apelando a te-
rar dar cuenta a quien la devian dar. Y contra hui
ma protesta, que hicieron ante el Prelisio, de
que si de hecho lo entrasse al don Fernando en
el Coro, q le consintiesse en la Procesion, no
se ha visto conseruirlo el Cabildo, antes de 1506
se lo contradijo en su rol no nro 11.

Y el dia diez de Junio, estando juntos en Ca-
bildo, el Comillario dixo, como auia dado enuen-
ta a el Arzobispo de lo que apia parecido al Ca-
bildo, cejgade, y el don Fernando en la Proces-
ion, y que auiendo de intitular la peticion al Ar-
zobispo respondió, que traeria otra negocib con
don

*Cabildo, Pief. 14.
fol. 1. B.*

*Petition, del Ca-
bildo ante el Arzo-
bispo.*

Pief. 14. fol. 1. B.

*Cabildo, Pief. 14.
fol. 3. B.*

55

don Fernando del Pulgar, y con don Alonso su
hijo, y procuraría de tenerlo, desuerte,
que se escusase el no conformarse que se repie-
tan quales y que sucede con el Arzobispo,
el que si se pudiese recusar con los susodichos,
que no trascienda el Coro a su buceo, y estuviessen
en los bancos del Cabildo a oír Sermón y
fuesen en la Procesión al pie de la Toma de la ciu-
dad, que procuraría permutar el Cabildo y vienes
se en ello, y que el Arzobispo sea respondido
de tratarla con veras, o si el no obtuviera lo que
quería.

*Tesimoni, Pieç.
15. fol. 3.*

Con esto parece por testimonio hecho por Pé-
dro de Paz Maldonado, secretario del Cabildo
dista Iglesia, como el dia 17 de Junio de 1515 en
Cabildo llamado ante diez, para tratar cerca de
diferencias que auia cerca de los asientos que
pintendia don Fernando del Pulgar, en razón de
lo qual se suian hechas diferentes legacias del
Arzobispo, de parte del Cabildo, el qual auia tra-
sado de comprender en negocio con don Fernan-
do, D. Alóisio su hijo, y que el Arzobispo auia com-
biado legacia al Cabildo refiriendo, como se ha
anadiado este negocio co los susodichos en esta
manera: Que las veces que quisiese entrar en
el Coro el don Fernando, y a falta del su inme-
diato sucesor, que fuese Señor del mayoralgo
del Salar, y traxiese su nombre, auia de tener la
tercera silla entre los Racioneros, a la mano de-
recha del Coro, y queriendo salir a los sermones,
hiciesse de estar en el mismo lugar entre dichos
Racioneros, y abriendo a la Procesión de la To-
ma de Granada auia de tener el mismo lugar, sin
que en ningun otro acto, ni Procesión se pudies-
se encromer, y auiendo visto, y considera-
do por el Cabildo, nemine discrepante, vieron
en qué se hiziesen las escrituras en conformidad
de lo susodicho, con las firmas necesarias, y
que siendo necesario, el Cabildo traxla aprue-
bación

ción de la Santidad, y nombraron Comisarios para que otorgasen las escrituras.

Con este testimonio el dia deys de Julio de 1515, la parte del Cabildo acudió ante Provvisor, y por petición, presentandole, dixo que le conyencia preparar y averiguar como auian tenido ciertas diferencias con el don Fernando; sobre el asiento, y don Fray Pedro González de Medina, las auia compuesto, y sembrado legacia al Cabildo, dandole cuenta en la conformidad que las auia ajustado, y el Cabildo embió al Arzobispo otra para efecto de ajustar las escrituras. Y en presencia de los partidos, y muchos testigos, se tornó a aprovar, y ratificar el concierto, y transacción, y se ordenó al Licenciado Alonso Yanez de Avila, Abogado del don Fernando que redactase el concierto, que era en conformidad de lo contenido en el testimonio a escritura, y que en ejecución de dicho concierto, auia contenido al don Fernando en el Coro, mientras los Diarios Oficios, y asimismo en el Sermon, y el don Fernando no auia ydo en ninguna de diez y echo procesiones que auia auido, desde que se hizo el concierto, hasta entonces, en las cuales pretendia tener derecho para y el don Fernando con que concluyó pidiendo se le admitiesse la información que se le mandó dar.

Dijo a los testigos a demas de el Arzobispo que hizo cierta certificación, despues de los dichos de todos, y estos fueron, el Doct. Alonso Ximenez, de 30. años, el Doct. Francisco Martinez de Rueda, de 42 años, Canónigos de esta Santa Iglesia, el Licenc. Francisco Sanchez Minjarto, Beneficiado de San C. Bristowal, y Abogado de esta Corte, de 44 años, el Licenciado Cauello, Abogado de esta Corte, de 50. años, el Doct. don Jerónimo de Montoya, Maestro escuela desta Iglesia, de 50. años, y el Doctor

Petición del Cabildo, sobre la transacción.

Pág. 15. fol. 1.

Información sumaria que dio el Cabildo ante el Provvisor, sobre la transacción.

Pág. 15 fol. 4.

R Juan

Juan Bautillo Suárez, Abogado de esta Corte,
de todos estos testigos, los dos Canónigos, y
Maestre escuela, dicen, saben, que en el Cabildo
de propulo la transacción hecha entre el Cabildo,
y el don Fernando, y su hijo, sobre las diferen-
cias, y pretensiones, que las auia ajustado don
Fray Pedro González de Mendoza, en la con-
formidad que se contenía en el Cabildo, y testi-
monio en estos autos, presentando, y que en
esta conformidad el Cabildo acordó el concier-
to, y transacción, y nombró Comisarios que
fuesen con legacia al Arzobispo, y para que
hiziesen las escrituras que conviniesen, y el dia
que fueron los Comisarios en casa del Arzobis-
po, y desde aqui dizen los otros tres testigos que
de hallaron presentes los dos, porque como Abo-
gados que eran de la Iglesia, fueron llamados
para asistir a esta junta en casa del Arzobispo, q
fue la víspera del Corpus de aquel año, y todos
los feys testigos se citan uno a otros, y que le
hallaron presentes todos, y el Licenciado Alonso
Yáñez de Aula, Abogado del don Fernando,
y el don Fernando, y don Fernando Alonso, su
hijo, y que en presencia de todos, y del Arzo-
bispo, se dio la legacia del Cabildo, y se leyó el
novo Capitular, y concierto en que quedaron
convenidos, y ajustados, y que se ledió orden
al Licenciado Alonso Yáñez, para que ordenas-
se la escritura de dicho concierto, con las firme-
zas necesarias, y con calidad que el Cabildo auia
de traer aprobación de su Santidad, donde no el
don Fernando la auia de poder traer a costa del
Cabildo, y que en esta conformidad se le dió al
don Fernando el efecto logar entre los Racio-
narios en el Coro, y salió a algunos sermones de
los q hubo en la Octava del Corpus, y que aunque
en la Octava, y despues della hubo muchas pro-
cepciones, no asistió en ninguna de ellas el don Fer-
nando

nando ; por no permitiselle por dicho concierto, &c.

El Arçobispo don Fray Pedro Gonçlez de Mendoza , viendo visto esta informacion, dixo que lo que deponian los testigos era cierto , por que el don Fernando , y su hijo don Alonso , en presencia de su Ilustrissima , y los testigos de la informacion bineton en el auto Capitular referido , el qual se les leyò por el Doctez don Gerónimo de Montoya , Maestre escula de la Santa Yglesia , y le entregaron al Licenciado Alonso Yáñez , Abogado del don Fernando , para que conforme a el hiziese las escrituras con sumas necessarias , y que auia quedado de acuerdo , que desde luego se impeçasse a executar la transaccion , y quedò desde luego efectuada ; y solo se difiriò para despues el hazer las escrituras , por que aqueldia era víspera del Santissimo Sacramento , y asi se execuro el dia siguiente , deixando de yr el don Fernando en la procession que pretendia , y en quanto a el assiento en el Coro , que por dicho auto Capitular se le señalaua , mandó à su Secretario , fuese à poner en el à el don Fernando , como lo hizo , y qué a todo fue presente , y asi lo certificò , y firmò .

Parece , que en continuacion desta informacion , el dia 27. de Julio del mismo año de 1515. el Dean , y Cabildo se querellaron ante el Prior , sobre ; y en razon de dezir , que estando ajustado , fencido , y acabado el dicho pleito por la translacion , y auto Capitular , estando celebrado el Cabildo la Festividad de Santa Ana , el don Fernando se auia querido en contravencion de la transaccion , ingerir entre los Racioneros , para y a la procession , sobre lo qual se auia causado escandalo , por no auersele consentido ; el Despachó concluyò pidiendo , que quida informacion de lo

*Certificacion de el
Arçobispo.
Pieç. 15. fol. 16.*

*Querella del Ca-
bildo ante el Pre-
misor.*

Pieç. 12. fol. 1.

lo referido; se procedièse contra el don Fernando; mandandole guardasse, y cumpliesse la transaccion; y por otro se pidiò, que el don Fernando jurasse, y declarasse, como era verdad todo lo contenido en la peticion; mandose dar la informacion, y què el don Fernando jurasse, y declarasse como se pedia.

El don Fernando, no declaro, porque dixo q el Provvisor no era Iuez competente para mandar sello, y que si el Cabildo tenia algo q pedir acudiese a esta Corte, donde estaua pendiente el pleito, que aqui responderia.

Informacion del Cabildo.

Prec. 12. fol. 3.

Dio la informacion la parce del Cabildo con otros testigos, que dixerón, como el dia de Santa Ana por la mañana, saliendo la procession que el Cabildo suele hazer, don Fernando del Pulgar, y don Alonso, su hijo, se auian puesto à la puerta del Coro, a la parte de adentro, y que queriendo salir en procession entre los Racioneros, auia llegado el Dean, y dichole: v. m. no y nobe de la transaccion, ni alborote la Yglesia, y replicando el don Fernando, y su hijo, dando voces, diziendo q auia de yr, sobre lo qual precedieron diferentes requerimientos; el Dean que no fuese, y guardasse la transaccion, el don Fernando que le dexasse yren ella, y le guardasse la justicia. Y un testigo dize, que el don Fernando, y su hijo, y el Dean le quedaron en el Coro dando voces, y pasó la procession.

El don Fernando, acudiò ante el Provvisor desclinando jurisdiccion, y pidiendo se auia de inhibir del conocimiento de la causa, y auia de remitir los autos a esta Corte, y de lo contrario apelar, y protestar.

El Cabildo pretendió, que el Eclesiastico se auia de declarar por Iuez, y proceder en esta causa.

Y con efecto se declaro por Iuez, y mandò dar

Peticion de don Fernando.

Prec. 12. fol. 5.

Peticion. fol. 6.

dar traslado de los autos al don Fernando.

A este tiempo el don Fernando, el dia 28. de Julio, ayà acudido a la Sala, querellandose del Dean, y Cabildo, haciendo relacion de la Carta Executoria que tenia ganada en contradiccion juzgio con el Dean, y Cabildo para asentarse en el Coro della, en el lado del Arcediano, despues de dos Racioneros los mas antiguos, è ya en el mismo lugar, en qualesquiera procesiones, e actos publicos que se hiziesen dentro, y fuera de la Yglesia, y que auiendo requerido con esta Executoria, al Licenciado don Pedro de Molina, Propisor de la Ciudad, obédecidola, y dada cué tra al Cabildo, en su cumplimiento le auia dado la possession de todas las cosas, y efectos contenidos en ella; sabiendolo el Cabildo, y que siendo esto asi, el dia de Santa Ana, 26. de dicho mes, en contravencion de la Carta Executoria, queriendo yr en la procession q se hizo por dentro de la Yglesia, el Dean, y Capitulares, le auian asido, y con gran fuerza, y violencia que le hicieron, no le dexaron yr en la procession, de que se originò mucho escandalo en la Yglesia, con que concluyò pidiendo, se les condenasse en las penas en que auian incurrido, mandandolas ejecutar, agrauandolas, hasta que con efecto, en todo, y por todo cumplieran dicha Executoria dandoles sobrecarta de ella, con mayores penas, y apresamientos.

Y presento testimonio de lo que auia passado a cerca de no auerle querido dejar yr en la procession, que en conformidad de la informacion referida.

Tambien se querellò el don Fernando de el Propisor, por pretender que hacia fuerza en conocer, y proceder en los autos referidos, sobre la transacion, y sobre todo se despachòla acordada, para que el Notario viniese a hacer relacion.

S. Y auiente

Querilia del don Fernando en la Sala.

Pieg. 13. fol. 1.

Testimonio. Pieg. 13. fol. 3.

Querella, pieg. 13. fol. 8.

Auto. Piec. 13. fol. 11.

Y siendo benido en 10. de Setiembre de 615. se proveyó auto por V. S. por el qual se declaró que el Provisor en conocer, proceder haría fuerza, y que remitiesse los autos a la justicia leglar a quien tocauan.

Auto piec. 13. fol. 13.

Y el mismo dia se proveyó otro auto, por el qual se mandó dar al don Fernando la sobre carta pedida.

Sobrecarta, piec. 13. fol. 14.

Y en 15. de Setiembre de 615. se despachó con efecto la sobre carta dela Executoria de propiedad.

Notificación.
Piec. 13. fol. 14.

Y el dia 18. de dicho mes, se le notificó a el Dean, y Cabildo de sta Santa Yglesia, que la obedecieron, y respondieron, que se les diese trámido della.

Suplicacion.
Fol. 18.

Y el dia 23. de dicho mes, el Daan, y Cabildo salió suplicando del auto, en que se mandó dar la sobre carta al don Fernando, pretendiendo, se había de reuocar, porque el pleito no estaua en el caso de poderse despachar, respeto de la transacion, que no quedaron oponer, hasta q̄ se determinasse sobre la jurisdiccion, y en un mismo dia auia salido el auto de legos, y el de la sobre carta, sin tener oydos, ademas, de que aunque estuviese substanciado, y concluso legítimamente, no se le auia podido dar la sobre carta, por estar innobada la Carta Executoria, por la transacion, que deshaze la cosa juzgada, y el don Fernando pudo renunciar su derecho, y contentarse con menos de lo que la Executoria le dava, mayormente queriendo ayudo licigio sobre su cumplimiento, y para comprobacion de lo referido, hizo presentacion de los autos referidos, y informacion que se hizo ante el Provisor, con que concluyó pidiendo lo pedido.

piec. 13. fol. 20.

El don Fernando concluyó negando lo pedido judicial, y prueda.

Auto, piec. 13. fol. 23.

Y por auto que se proveyó por V. S. en cinco

de Octubre de 615. sin perjuicio de la querella, y sobre carta del don Fernando, se recibió el pleito, cosa pronta.

El don Fernando suplicó, y sin embargo se confirmó en su vista, y la parte del Cabildo, para que constase tenía contradicho el cumplimiento de la Carta Ejecutoria, ante el Arzobispado de esta Ciudad presentaron la petición, y Cabildo que quedan testidos, en que suplicaron a el Arzobispo mandarle suspender el cumplimiento, y ejecución de la ejecutoria, y el Arzobispo respondió, que con todas veras trataba de componer el negocio con el don Fernando.

Por Abril de 616. don Fernando Pérez del Palgar, menor, hijo de don Fernando Alonso, nieto de D. Fernando salió a este pleito como testero coadjubante, pretendiendo, le auia de hazer como supadre, y abuelo tenia pedido, porq la carta ejecutoria siempre se auia visto, y guardado, y no auia causa para que aora se dexasse de hazer, y porque aun quando talo negado, su padre, y abuelo huviessen tratado de hazer alguna transacción tercera de las preeminentias, no era de su padre, ni abuelo, ni podian disponer de ellas, si no de su casa, y mayoralgo; en que auia de suceder como sucesor en el: con que cõcluyó pidiendo lo pedido, y que la prueba se entendiese con el.

El Dean, y Cabildo pretendió se abia de declarar no tener obligación a responder a la petición del menor, y que se abia de remitir sobre el conocimiento de ella a el Juez Eclesiastico, respecto de que si pugnando la transaccion hecha por su padre, y abuelo, es como si pusiera nueva demanda, pues en quanto a esto entrara exclusivamente lo tratado, y transigido, y assi se auia de remitir al Juez Eclesiastico por ser el Cabildo Eclesiastico, y Reo, &c.

Petición en que presentan los autos. pief. 13. fol. 27.

Sale don Fernan do, menor, hijo de D. Fernando Aló so, pief. 13. fol. 41.

Petición, pief. 13. fol. 49.

*Autos, pieg. 13.
fol. 60. y 62.*

Y visto sobre esta oposición, por autos de vi-
ta, y reunida cez 2 de Mayo, y 23 de Junio de 616
se mandó, que el don Fernando del Polgar, me-
nor, no tomase el pleyo en el Estado en que estaua-
y que el Deán, y Cabildo respondiese derecha-
mente a la demanda, y oposición presentada por
parte de dicho don Fernando menor.

*Prouanza de don
Fernando Pérez
del Pulgar, menor
hijo de don Fernan-
do Alonso.*

Piecz. 17.

El don Fernando del Polgar, menor hijo de
don Fernando Alonso en el termino de la prue-
va hizo prouanza con cinco testigos, que dixe-
ron por las preguntas de su interrogatorio.

II. y III. PREGVNTAS

F En la segunda, y tercera preguntas articu-
ló su filiacion, de ser hijo legitimo de don Aló-
fo Pérez del Pulgar, y nieto de don Fernando del
Pulgar.

Que lo dixerón los testigos.

QVARTA PREGVNTA.

F Si laben, que el secretario del Arçobispo,
y Canonigo de dicha Santa Yglesia, lleuo a el es-
tudio del Lic. Alonso Yáñez Dauila un borrador
de los capitulos que se auian de organizar entre di-
chos Deán, y Cabildo, y don Fernando del Pul-
gar el viejo, y don Alonso su hijo, y lo entregó a
el dicho Lic. Yáñez, diciendo que los dichos Deá
y Cabildo no querian estar, ni pasiar por lo que
se auia tratado con el don Fernando, y don Alon-
so, y dexò el dicho borrador, y capitulos, estando
presente don Fernando del Polgar el viejo, que
entrò en dicha ocasión, con lo qual se salió dicho
Canonigo, deixado deshecho todo lo que se auia
tratado.

Ningun testigo dice en esta pregunta.

En q soberida Voz de REGVNTA
y en q se daban los Capitulos de la Iglesia
se qul Y. si saben, q que el Doctor Juan Battista,
y Licenciado Gauello, y Miñarro, sus Aboga-
dos de dicha Iglesia, y q como tales han des-
pachado y despachean en todos los negocios.

Dos testigos dia q en esa plegaria, y ellos lo
declararon el sacerdote Abogados de la Iglesia,
quando despacharon en la informacion q se hiz-
zo sobre la transaccion.

La parte del Despacho y Cabildo, hizo tambien
propaganda con ocho religios, los q entre los q los
que dijeron en la sumaria informacion q se fe-
hizo ante el Provisor, otro es el Arzobispo, q que
se ratifica en la certificacion q hizo en dicha
informacion; los otros dos, son el Provisor, don
Pedro Molina, y Notario por qnto qdron q le
dijeron la possession al don Fernando, de la Exequ-
encia.

Y tambien don Fernando del Pulgar y don
Alonso su hijo q juraron posiciones atencion de
las preguntas del Interrogatorio, despachante q
del Cabildo, y mandante de V. S. y dizen portar
las preguntas siguientes.

1.º. q qul Si Saben, y vieron los testigos, q que la vi-
sion de los Corpos Christi por la mañana, qoe pasó
el año de 15. aqiendo juntado en las ca-
sas Arzobispales de la Ciudad, el señor don Pedro
González de Mendoza, Arzobispo de Granada,
y los don Fernando, y don Alonso del Pulgar,
su hijo, y por parte de sta Santa Iglesia, como
Abogados del Cabildo, el Doctor don Battista
Svarez, ya difunto, y el Licenciado Gonçalo Ga-
uello, y per parte de qdlos dichos don Fernando,
y don Alonso, el Licenciado Alonso Jañez, su
Abe-

Pieg. 1.

Pieg. 1.
Prouaencia del Cabil-
do.

Posiciones de don
Fernando, pieg. 13.
fol. 63.

Posiciones de don
Alonso su hijo.
pieg. 13. fol. 84. B.

Abogado, situado en Comillas, iba nombrados para la dicha junta por el Dean, y Cabildo los dichos Doctores don Gerónimo de Montoya, y Juan de Torres, para dar el voto modisimamente al qual dicho señor Arcobispo remitiéndole, y concertado con el Dean, y Cabildo, y con los dichos don Bernardo, y su hijo, así siéndole otras personas que declarasen la dicha junta. El dicho señor Arcobispo oyendo hecho particular relacion sobre el estado que tenía el pleito entre los dichos Dean, y Cabildo, y don Fernando del Pulgar, sobre el asiento y lugar que el dicho don Fernando prefiendia tener en el Coro, y en las demás juntas a que el alcaide fiesen los Racioneros con el Cabildo, y contra la dicion que se le auia hecho ante el Procurador, al señalar la que auia entre ambas partes, el dicho señor Arcobispo dixo en presencia de los regidores, cabildo, y a todo suya celdado, porque ambas las dichas partes binieron asimismo en ello, qd. Antonio del Pulgar, en su mayor de el dicho don Fernando, auian reducido todas las diferencias y pretensiones, y el dho. qd. temia el dicho don Fernando, por la carta executoria qd. dice tener a lo que se comprehendia en el auto Capitular que el dicho señor Arcobispo hizo leer en presencia de todos los referidos en alta voz, el qual auto Capitular, trajan, y entregaron a los Comisarios del dicho Cabildo, y así se lo leyó, el qual se lea, y muestra a los testigos qd. se refieren, & calman globus. 2: 8: 8: 8: 8: 8: 8:
Los cinco testigos que dieron al dho. el Presidente de la Junta sus dichos, para suyo efecto se les pidió qd. que clavaran Capitulares en el mismo qd. se le dieron en el Cabildo, qd. qd. qd.
Don Bernardo Pérez del Pulgar, dho. qd. qd.
pregunta, qd. era verdad qd. el dho. se reunido en ellos se juntaron e confundieron, y las demás personas
mas contenidas en la pregunta, en casa del dho. qd.
bis.

que pô a tratar de componer el pleito referido, y
que se leyo el auto Capitular que el Deán y Cabildo soisan acordado.

Alfonso Alonso dixo en la confesión que el b

III. PREGUNTA

Iteas si saben, y vieron los testigos, que quienes
de le leydo, como dicho es el dicho auto Capitu-
lar, los dichos Comisarios, en nombre del Deán,
y Cabildo, y los dichos don Fernando, y don
Alonso del Polgar, por lo que a ellos respectos, vi-
zcaína, que contenian en que aquello que el vi-
cho auto Capitular se les auia leydo, que era lo
mismo que el dicho señor Arçobispo tenia estableci-
do, y concertado con ambas partes, anterior a la
acta dicha juntas, siendo embiado a vos, y otra
parte recados para fechar el dicho concierto,
que el dho concierto, y aprobado para siempre
en tallo lo quedó, segun, y en la forma que los
testigos declararon.

El Doctor don Alonso Jiménez de Mierres,
Canónigo Doctoral que fue de la Iglesia de Toledo,
que de suyo que el dicho tenia, y que es verdad
que inti la transición, y concierto quedó en
el dho, y acuosa por ambas partes, y de acuerdo
que se auia de poner en ejecución, como se puso
la en la acta del dho que se juzgo, con para dho
dho concierto, sin embargo, de que el hazer an-
tias obligatorias, se refirió para despues, porque
indian al tiempo de la fidelidad del Santissimo
en cuya procesión pretendia ver el don Regnante,
y aunque se trató de hacer luego las estrictio-
nas, este testigo fue parte para q. se le fulgurara
para despues, y al dho voluntariamente el Espa-
tas quedó de acuerdo como el dicho tiene, que se
le entregase el dicho Capitul, dall'Ex. Alfonso Yá-
ñez, y como le dio encargo, para que conserva-

Testigo:

Prec. 16. fol. 41

En la ejecución de la sentencia en la catedral, y sobre lo que
apareció escrito en el borrador del traslado al
señor obispo, no fue en conformidad del auto, y aunque
dijo visto por el Cabildo, y entendido por el Ar-
zobispo, como el Lic. Alonso Yáñez no tenía pue-
sto en ejecución lo contrario que en el auto Capitu-
lar, mandó al telligalle borrar el borrador al Lic. Ya-
ñez, y le díjese las razones que contraventan a el
auto, para q lo ajuntasse, y el testigo en su nombre ha-
ziéndole en el estudio del sindicado entró el D.
Fernando del Puigat, al qual procuró recordar, q
que una persona de su calidad pudiese acudir a q
lo q lleva, y q estando en vacante tan grave como
la que se tenía hecho, y q el borrador en
causa del Lic. Yáñez, para q lo ajuntasse, se fuese
dicho estudio, deixando en el al don Fernando,
El don Fernando del Puigat dijo q negaba
la pregunta, porque el auto Capitular que se le
yendrá a q el Arzobispo, no lo contiene el con-
fesante, ni su hija por no estar en si comprenden
dadas muchas precisiones que se le comunican
de q el Arzobispo, q se dan a ver de recibir el
diad de la catedral en los Pueblos de Ceniza en
su lugar, y el viernes de Candelaria, Vela, y noche
de los Rosarios, Palma, y q q el Coto la noche, y
asistir a los sermones, q como cada domingo
nunca el auto Capitular, no lo quiso consentir, q no
sintió sin ello, q quedó en q se le ausa de hacer
escritura con las fuentes necesarias, para q se
le entregase al Lic. Alonso Yáñez, y q el testigo
entregó el antiguo en el borrador q todo lo pidi-
do, y lo entregase a el Cabildo, para q se tre-
chal, el cuarto, el Cabildo, q sea la confirmación
de su Santidad.

El don Alonso su hijo dice lo mismo,

III. PREGUNTA.

Item, si saben, y vieron los testigos que

allí se allí que él, y quedó efectuado, que al fin que se
quiere hacer es escritura con las firmas de los señores,
mas para que huviere memoria de lo dicho se pida
en dicho auto la qual no se hizca, que la cosa sea
que, por ser el pecado del Corpus, demandar ambas las
partes al auto Capitular a los dichos don Fr. Hernán
do, y a su Abogado, para que otorguen las fuentes
que, y firmas que quisieren poner en la dicha
escritura, y se les advirtió que en la sub fianciadie
lo que contenía el auto no se fuese aadir. Ni
quitar cosa alguna, ni combinando todos lo que
desde el tiempo que se asentó, y efectuó lo refe-
rido en dicho auto se acuerde, ni executando, y
cumpliendo lo contenido en él, aunque la di-
cha escritura se diera, se deriazé, y previniendo
los Abogados, no se dixesse, que se potra ver se de ha-
cer dicha escritura, alguna de las partes no le qui-
siere arrepentir de lo que allí quedó como di-
cho es asentado, y efectuado, sin contradiccion
y así el dicho Lic. Yáñez hizo para dicho efecto
el dicho auto Capitular, digan, &c.

El Doct. don Gerónimo de Montoya, Maestro
de Escuela desta Santa Iglesia, dice, que de dia
lo que dicho tiene, y que demás dello se acuerda
que acuado el concierto, y consentido por to-
das las partes, y dado por fecho se quiso embiar a
llamar escrivano que otorgasse escritura en for-
ma de lo dicho, y capitulado, y de conformidad
les pareció que era tarde, y para que comiesse el
Arzobispo, porque aquél dia auia de venir a Vizca
peras de Pontifical, y dixerón de comun consen-
timiento todas las partes, esto está hecho, y efec-
tuado, comiencessie a poner esa tarde en ejecu-
cion; que damos la escritura por hecha, y otor-
gada, y entreguesso este auto Capitular al Licen-
ciado Alonso Yáñez, para que en su conformi-
dad haga la escritura con las firmas necesarias
y hecha la entreguesso al Cabildo, para que la vea,

Tessigo.
Pieç. 16. fol. 8. B;

98
y se llevó el auto, y despues embió la escritura al Cabildo muy diferente de lo que contenía el auto, y visto por el Cabildo, ordenó al Doctor Ximenez, que lo avisara y dize, que se lo devolviese, y si lo ordenase conforme al auto, y a lo tratado, y llevado, y despues dixo en el Cabildo que ha llido al Licenciado Alonso Yáñez de diferente parecer del que auiatado, en presencia del Arzobispo.

Los demás quedaron lo que dicho tienen. p. m.
El don Fernando, y su hijo dijeron lo mismo.

V. PREGUNTA.

Item, si aben, y vieron los testigos, que desde el mismo dia que pasó, y se efectuó lo referido, ambas las dichas partes diero mucha gracia antes de salir de la sala al dicho Señor Arzobispo, por auer quitado co el dicho concierto tantas diferencias, y así el dicho don Fernando en ejecución, y cumplimiento del dicho concierto, y asiento, auiendo mucho tiempo que no entraua en el dho Coro, entró el mismo dia del concierto en la tarde, y estuvo en viernes de la Festividad del Corpus Christi, y en la mañana a Misa, con sponzacion, y consentimiento del dicho Deán, y Cabildo, no yendo, como no fue cumpliendo lo concertado en la Procesión de la dicha Fiesta, ni en las demás Procesiones del Octauario, y así fue en esta Ciudad publico, y notorio, el dicho concierto, y su ejecución, y como cosa tan notoria, y asentada, el Cabildo embió legación al Señor Presidente, que abia deseado que se compusiesen las dichas diferencias por inconvenientes que se le auian representado a Juan de Sacerdot, el qual lo estimó, y agradeció grandemente, digan, &c.

Tesigo, pág. 16.
el. 9.

Un testigo dice la pregunta, y que el fue en

com:

compañia del Lic. Juan de Torres en nombre de el Cabildo, a dar cuenta al señor Presidente que se holgó mucho, y dixo aui a hecho insinuación sobre ello con el dicho don Fernando, para que se compusiese. Los demás, que dicen lo que dicho tienen, y el don Fernando, y su hijo la niegan, porque ellos no dieron gracias al Arzobispo por lo referida, y por no estar efectuada, dice el don Alonso, ni tienen noticia de la legacía del señor Presidente, y que el acuerdado el dicho dia en el Coto, no fue por razon de lo sucedido, si no como otras veces lo solian hacer, y el don Alonso añadió que su padre tenia sus casas, y auctoracion en la ciudad de Loxa, y que vino dos o tres veces antes de la Fiesta del Corpus a esta ciudad, y el no hallarse en la Procesión del Corpus, y dela Octava, seria porque tiene ochenta años, y poca fuerza, y lo haria por no cansarse.

V I. PREGVNTA.

G Iremos, si saben que el dicho Juan Bautista Suarez, difunto, Abogado en esta Corte, qué dijo su dicho cerca del dicho concierto, y transaccion demás de sus letras, y grande opinion, era hombre de mucha verdad, y credito, temeroso de Dios, y de su conciencia, y que diria, y dixo lo que passò cerca de lo referido, sin ninguna afición, ni respeto, y con mucha verdad, porque cōjuramento, y sin el siempre la dezia, y trataba.

Cinco testigos dizen la pregunta.

El don Fernando, y su hijo la confiesan, pero que como Abogado del Cabildo podia decir aficionadamente, y el don Alonso dice que le oyò decir muchas veces al Lic. Juan Bautista la pena justicia de su parte.

PRE-

PREGUNTA QUINTA

en la q̄ se establece q̄ el dñs don Alonso le diera la posesión de la silla de la Iglesia de la Catedral de Valencia, q̄ el dñs don Fernando, su nieto, y vieron los testigos q̄ a el tiempo; y quanto el dñs don Alonso en nombre del dñs dñs Fernando o su padre pretendió q̄ le diera la posesión por el Provisor de esta ciudad, y se estableció q̄ el dñs dñs Fernando o su padre q̄ le diera la posesión, q̄ lo que pase de los autos q̄ se oq̄ bre ello pasaron; no avia en el dñs dñs Coro Caponigos ni Preuendados, ni se traían en horas q̄ se lo pudiesse comprobar q̄ el dñs dñs Coro formado, y así entienden los testigos q̄ que hizo, y usó de lo referido a deshora; y a escusas de los dichos Caponigos, y Preuendados; y lo saben porque se hallaron en la Iglesia el dñs dñs Fernando o su padre q̄ le diera la posesión, &c.

El Doctor don Pedro de Molina, q̄ que fue el q̄ que dió la posesión, y el Notario porante q̄ q̄ pasaron los autos, dizen como q̄ se le requirió el dñs dñs dñs Coro Executorio, y el Provisor la auia obedecido, y mandó darle la posesión de la silla de la Iglesia, q̄ que es la trece dize el Provisor, y q̄ q̄ efecto le dió la posesión, y q̄ q̄ quando se le dio al dñs dñs Fernando en nombre de su padre, dize el Provisor, q̄ era media hora antes de entrar en Muyines, quando andaua la campana gorda, y q̄ q̄ la dió en aquella hora, por estar desocupado entonces para poderlo hacer. El Notario solo dice, q̄ q̄ fue por la tarde, no señala hora, pero ambos dicen, q̄ q̄ entonces no auia en el Coro Preuendados ningunos.

Eldon Fernando dize, q̄ q̄ quando pasó lo referido estaua en Loxa. El dñs dñs Alonso dize q̄ q̄ la niega, porque quando se le dio la posesión auia Preuendados en el Coro, q̄ q̄ entendieron a lo q̄ q̄ iba el Provisor, y quando salieron le dieron la norabuena, y en quanto a la hora, dixo, q̄ q̄ no pudo el escogerla, por depender de la voluntad del Provisor el darsela la posesión quando el quisiese.

Testigos.
Prcf. 16. fol. 11.
y 12.

Y esto es lo que contiene las prouanças.
 El año pendiente este viage, y estás prouanças, el Arzobispo della Ciudad presentó Cedula de Información fechada en Burgos en 24. de Octubre de 1585. para ganarla, fue su virtud de casi quinientos ducados que hizo relación de la mera Cédula del Rey al Emperador, y la población que el Cabildo aquella hecho de la sevileta; y hizelos pagar en el Coro, y como el pleito del Fisco al Pajez, aquella pedido en el Cabildo, se le ordenó la de el año 1585. y les fijó entre sus Racionadas, que después lo reclamaron, y hizo relación de la transacción, y pidióse sobreseyese en la ejecución de la Executoria, hasta que el pleito se resolviese en el Consejo de la Camara. &c. y ello es lo que resultó del informe que se hizo en el año 1585. de la Cedula, en la qual hizo relación de todo el pleito desde su principio de la sentencia, y Carta Exequitoria de la propiedad, posesión que en virtud de ella se tomó, y del litigio que después de la se formó sobre la transacción, y déjala información que añadió el Cabildo sobre ella y certificación del Arzobispo, y de como en esta Cedula sobre dicha transacción estaua recibido el pleito y su prueba, y cumplido del dicho auto de prueba por el don Fernando, y como estaua visto en el pleito, sobre confirmar o revocarle avenida, se vio en el Consejo de la Camara fue que la Magestad despachó su Real Cedula, cuya glosa dice así:

EL REY, Presidente, y Ofidores de mi Audiencia, y Chancillería que reside en la Ciudad de Granada, en mi Consejo de la Camara se vio lo que informasteys por mi mandado a 18. de Enero de este año, sobre que el muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de esta Ciudad me suplicó que mandase que no procediese sedes a la ejecución de una carta Executoria de esta Chancillería;

76
Cedula de informe. piec. 13. fol. 30.

Informe. piec. 23.
fol. 6.

Cedulas de la
Magestad.
Piec. 13. fol. 74. I
fol. 103.

15

cillerete despedida en favor de D. Fernández del
Pulgar, y don Alfonso Pérez del Pulgar su hijo. lo
bien el dñto y su legado que tienen en el Coro de
la Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, y en
las procesiones que se hacen en ella, hasta en
lo que en el coro de la Catedral se viesen
los papeles, y determinase lo que más convenga
a este, y por acuerdo y acuerdo de su presentme-
cio a Fernando Pérez del Pulgar, Abuelo de don
el dñdo Fernando en gratitud de lo tacto
sable batalla que hizo antes que esta Ciudad se
ganase de poder de los Moros, que en 1340 se
ocupada, enciendo en ella y tomado la pslt. I
fue de la Mezquita mayor, y deixando clauada
en ella una hacha de cera encendida, y un pergam
mino escrito en el los autos de ladicha pslt. para
que quado los dichos señores Reyes Católicos
mis predecesores, que seyan a su conquista la
guasen, sirviese la dicha Mezquita de Igles-
ia mayor, que fue causa de grande calamidad,
dolor y consolacion para el Rey de los Moros,
que estuvan en ella Ciudad, y se juro se con-
serve la memoria de quienes por sus valerosos he-
chos le dexo tan merecidos mandos proueys
y deysordens; se cumpla, y execute la sentencia
que enazon de todo esto en esta Chancilleria, y
la carta Executoria q' della le despachó, q' en su
ejecucion se guarden al dicho don Fernando
del Pulgar, y a los labradores en su cargo, y ma-
yorazgo, las preemisiones, y prerrogativas que
por la dicha Executoria les estan mädadas que
dar y sin permiso, ni dar lugar a que en ningun
modo sean ibiquierados, ni perturbados en
ella, que si lo estuvieren. Firma en San Lo-
renzo el Real ayuntamiento de 16 de Junio. YO
EL REY.

Esta la presenté en la Señal don Fernando Pé-
rez del Pulgar, y dije q' que acuerda q' por ella
de

Presentacion.
Pág. 13. fol. 73.

de voluntad expresa de su Magestad, despues de bien informado con el informe, se podia sin a este pleito, y se le mandaua guardar la Executoria, sin embargo de las contradicciones del Dean y Cabildo, concluyó pidiendo assi se protegesse, y se mandasse executar la Executoria, y esta Cedula sin dar lugar a mas pedimentos, o diligencia, &c.

De todo se mandó dar traslado al Dean, y Cabildo para que dicesen contra ella, y que con lo que dicese, ó no, se llevase a la Sala de los

El Dean, y Cabildo, dió la petition presentando, que sin embargo de la peticion, y Cedula, se suya de proseguir, y determinar este pleito, como tenian pedido, porque la Cedula supuesto que el pleito estaua fenecido, y transigido, como estaua prouado, no es visto conforme a derecho, querer que no se guardasse la transaccion, puas siempre tiene jantes cedulas, y contracciones, se entienden sin perjuicio del derecho de cesero, y asi no havia relacion de la transaccion, y que sin embargo de ella se cumplia la dicha cedula. Lo otro, que el informe no hizo relacion de la transaccion, porque quando hubo de referido, que por el Cabildo se pretendia la transaccion, no pudo seguir el estado que el pleito entonces tenia, hazer mención de la sustancia de la transaccion, porque ni estauan hechas las prouanças, ni visto sobre ello la Sala, como aun entonces no lo estaua, y asi justamente, no se mandó que se cumpliese la cedula, sin embargo de la transaccion, y si se mandara a executar la Executoria, quedará perjudicado en su derecho, y lo que mas podia pretendere el daño Fernando, era, que se viese, y determinasse el pleito, con que concluyó pidiendo lo pedido.

Y visto el pleito el dia 20. del mes de Octubre

Auto, pieç. 13. fol.

100.

Auto, pieç. 13. fol.
76.

Petition, pieç. 13.
fol. 77.

bres de 616. se promulgó el auto por el qual se mandó; se cumpliese la carta Executoria que tiene la parroquia de don Fernando, conforme a la Cedula Real de su Magestad, y la parte del Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, siguiendo su justicia, como viene que lo convenga.

Petition. piec. 13.
fol. 101.

La parte del don Fernando, dio petición, diciendo, que le auia proveydo ciertos autos en este negocio, que le le mandasse despachar la prouisión de los, y se mandó Heuar al señor Señamero.

Auto, piec. 13. fol.
101. B.

Por el qual, vistos los autos por uno que prouyó en 1. de Octubre de 616. mandó se le diese al don Fernando la sobre carta, que por la petición pedia, conforme a la Executoria, y Cedula, y autos.

Sobre carta, piec.
20.

Y se le despacho conforme, insertando en ella el auto antecedente, en que se despacho sobre carta de la Executoria, notificación que se hizo al Cabildo, suplicación que de ella se hizo por el Cabildo, la Cedula de su Magestad referida, y concluye mandando al Provistor, Dean, y Cabildo, guardassen la Executoria, Cedula de su Magestad, y los demás autos prouyados en esta Corte.

Notificaciones.
piec. 20. desde fol.
8. B. hasta fol. 10.
B.

Y esta se notificó en persona al Dean, al Provistor, al Maestro escuela, al Arcediano, y a los Canónigos, y a dos Racioneros de esta Santa Iglesia, el dia 3. de Octubre del mismo año.

Testimonio, piec. 20.
fol. 10. B.

Tambien consta por testimonio dado por dos escriuianos conjuncos, que fueron, Pedro de Palomares, escriuano de Cámara de esta Corte, y Martín de Ocaez, escriuano público, por el qual certifican, y dan fe, que el dia de todos Santos, primero dia del mes de Noviembre de 616. de pedimento, y requerimiento de don Fernando Pérez del Pulgar, fueron a la Iglesia Mayor de esta Ciudad, en la qual, en su pretencia el don

Fer-

Edificado del Polgar entrando la ciudad de Madrid
 con Felipe de Tarifa Arzobispo desta Ciudad, en el Cero de esta Santa Iglesia con el qual
 edon Fernando, se sentó en la silla de Silla, y
 estando al pie de la silla, el obispo del Burgos
 nro. Obispo, a la mano derecha del Cero, el obispo
 de Toledo, que dijeron asimismo en el Cero, y el
 del Cero del Arzobispado, que gozaba la proxesión
 suya, y en la silla escribió su placa de la Puebla,
 abusos y Racioneros, con capas queriendo entrar
 en Sacris, y en el mismo lado se oyó jocor del coro que
 Recitóse en elante del Cero, statu y echo de Fer-
 nando del Polgar, y fue, y andubó en la procesión
 hasta que llegó al dicho Cero, y se volvió a si-
 tentar en el mismo asiento, la altura del Sermon
 del Cero, y drio a los más de mas Preben-
 do de este Cagillón y de villa, y el Sermón, y en
 los bancos se asentó en primer lugar el doctor
 don Bacha, y luego el don Fernando del Polgar,
 y luego el Racionero Pedro Martínez, y en
 su quinta traeza de los dos Racioneros iba y
 que en dicho lugar oyó el Sermón y que lo pregió
 el Padre Mendoza, de la Compañía de Iesos, y
 que la Misla lo dijo el Deán, y que acabado el
 Sermón, el doctor Bacha se volvió al Cero con
 los quince Predicadores, alquismos asientos, y fue
 suerte llegar a la de Paldnares, escriturario de
 Comarcas, y Juan de Bacha, escriturario de su Ma-
 gistrado, y Gaspar de Salazar, Procurador de la
 universidad de esta ciudad, y otras personas a nombre
 Fernando de la, que se estra, y comienda la justicia
 puebla de dichos asientos, en cumplimiento
 de la soberanía, y caja ejecutoria, en lo qual
 no hubo contradicciones, ni impedimento alguno.
 Y a oceabigo, quedó a 5 de Agosto de 1616.
 don Fernando del Polgar arribó a la sala de
 dictado, que bendijo a la puebla del
 Polgar de su Magestad, lo que que se avisó del pa-
 ce

Petición pief. 18:
 fol. 2 y pief. 13 fol.
 94.

chedo ipromisso para que la parte del Cabildo,
y la de las Bulas, en Recaudar algunos de su San-
tidad sobre este negocio se juntasen que tenian
varias Bulas que no se usasen, para por este camino
impedir el efecto de la carta Executoria, y Ceda-
la de su Magestad, y concluyeron pidiendo que por
la promesa de la mandasen otra prouision
con mayores pegos, para que se obviasem caute-
lles, y una vez ejecutadas quedrian mas dificul-
tad de sacar remedio a que le mandó, que vlassese de
la prouision que tenia el Fiscal.

*Notificacion, pie.
13. fol. 94. B.*

El dia 30 de Agosto de dicho año, se le notifi-
cio con efecto dicha prouision al Dean, y Ca-
bildo de esta Santa Iglesia, los cuales dixerón, q

*Querella del Fis-
cal, pie. 19. fol. 2.*

El dia 24 de Octubre de 1616, el Fiscal de su
Magestad, se quedó del Dean, y Cabildo de
esta Santa Iglesia, diciendo, que ya V. S. tenia
noticia de este pleito, de que se acusa despachado
Executoria en favor del dicho don Fernando, la
qual se sobreentendió y viciamente se mandó
guardar, por Cedula de su Magestad, despachada
a su completo conocimiento de causa, y que auie-
do ganado ciertas Bulas del Auditor General de
la Rota, y dadasle por el Fiscal, querellante sobre
ellas, se le despechó prouision, mandando que
los Reos, las exhibiesen, y que no las den dijeras,
sin que primero le hubiesesen visto, y que siendo
esto así, por impedir el efecto de la Executoria,
se sujan a otra de nuevo ratificada a don Fernan-
do de cesas Bulas, y y o traslado presente: con que
concluyó pidiendo, se les impusiese una grave
multa por el desacato, y se les mandase, que
luego exhibiesen las Bulas originales, &c.

*Traslado de las
Bulas.*

Pie. 13. fol. 96.

Auto, pie. 19. f. 3.

Y visto sobre esta querella, se proveyó auto,
en el mismo dia, mandando le se le notificase al
Dean, y Cabildo, que dentro de seis horas de
la notificacion, entregasen en poder del ejecutor

no de Cambrai; las Bulas originales, que notificaron a don Fernando, con las notificaciones fechas, y tráslados que de ellas se han juntado, si estando bien duplicados, lo qual complica más, lo pena de perder las temporalidades y naturalezas que tienen en estos Reinos, y pone la indebidachicia que los susodichos han corrido y sucedido, trávenido a los autos, por dichos leyes o represiones, que se les avisó notificado en 7. de Abril de 610 y en 30. de Agosto de 616, descondena son en mil ducados, la multa para la Capitana de su Magestad y la otra mitad para los de justicia, y otras más por mitad de lo que corrupa en el.

Y le le notificó al Cabildo, que respondieron que lo oyeron, y pidieron tráslado.

El Dean, y Cabildo, dio petición haciendo relación, como se les avisó notificado el auto resuelto y que pot tener dado cuenta a su Santidad de este negocio, se le avisó embiado la Bula que avísimó a don Fernando, que presenta, y que le avisó patecido, que no excedía en cumplir los mandatos de su Santidad, y por el auto mismo que le hubo proveydo, que manda guarda la Executoria del don Fernando, y contenta, que en quanto a las pretensiones del Cabildo, sigue si fu justicia como le conviniese, lo qual le autorizó a hacer dicha intimación, y concluyó entregando petición de las Bulas originales, y rota el lado que de ellas se avisó tráslado, y que le avisó de ser ver, y si se debiese una de ellas, se le mandó darle entregar, decidiendo estar cumplido, y que se revocase la multa, para lo qual suplica a la

Y las Bulas que presentó la parte del Obispado, y Cabildo, se pusieron a la letra de su pedimento, que son del tenor siguiente:

Ioannes Dominicus Spinola, Protonotarius Apostolicus Sanctissimae Domini nostri Pape, necnon Curia causaum Ecclesiæ Appositarum.

*Notificación.
Pief. 19. fol. 3. B.
Petición. pief. 19.
fol. 4.*

*Bulas. pief. 19.
fol. 9. B.*

Generalis iurisdictionis episcopalis index ex ali-
ministratore generali anno 1600. & consuetu-
dine episcopali quae ex ea tempore & hinc usque ad hoc
adseratur quod in eisdem iurisdictionibus & de-
cretis eis exerceantur. Etiam in ecclesiis deputatis
et ecclesiis consuetudinibus. Etiam in ecclesiis
deputatis. De canonico et clericis. Scilicet his
quoniam. In ecclesiis. Basci. Abbas. Capituli. Capi-
tulari. Canonici. Parochi. Vicarii. Rectori.
bosis. Prelatis. Vice Prelatis. Capellis. In opere sacerdotum
et ecclie. In presbyteris. Clericis. Deacons. Vicariis.
Bascis publicis. quibus curaque illas. vel illis
ad quam. vel ad quos preceptum non habet. tunc
permittunt laboris in. Domus. & posticatu.
iustmodi. imobiliaris. Apparatus. firmatus. prope-
cchio. modis. neque enim fuisse. ne per coegeri no-
nisi compellit. ut pro pace. Sed a modum DD.
Basilicarum. & Capituli. Canonicoorum. & alio
modi dignitatum Ecclesie Metropolit. Granar.
principium. & ipsius primi. licet alias in Sa-
cra Ritu. Congregatio. fucetur Decretum ad
quod est ibidem. quod industra Ecclesia domini ea
sacra congregantur. Officij. non licet. neque per
missum. neque sedere. neque stare. in Coro. vel
Ecclesie aperto inter Canonicos. & alias in eadem
Ecclesia Probindatos. & Musiciros. neque etia
magistris. aut iudicibus laicis propriae. Di-
gnitatum Sedis. aut Canonicorum. Ita. in Coro
predicte. aut Presbyteri. non capate ejusmodi. si alii
quando id eis permissione fucerit id que. tam in
Archiepiscopali Ecclesi. & Ecclesi. quam sicut in
in priescibentibus. Sermonibus. Orationibus. &c. in
velli. Ecclesiis ad quas iste. seu aliquis. e Capitulo
& Canonicos. si in eisdem Ecclesi. Granar. operario
gerit. & alias prout sit. & laicus in ipso Decreto
concederit in modum exhibito. & quod nos cre-
pimus huiusmodi. ubi tenet. videlicet. Propter
Archiepiscopi. Granar. à Sacra Ritu. Con-
gregatione. quæcumque fuit am liceat. & permis-
sum

sum sibi ieiis etiis unque qualitatibus existant, dicit
 Divina Officia in Ecclesia Metropolitana Gra-
 naten celebrantur inter Canonicos, & alios in
 eadem Ecclesia Præbendatos, ac Ministros in
 Coro, vel Presbyterio stare, vel sedere, aut etiam
 licet in Magistratibus, aut viris illustribus, & allis
 personis laicis perpetua Dignitatum sedes, sub
 Canonorum, vel positionariorum stalli in Coro
 non propter eos, aut Presbyterio occupare, etiam si
 aliquando eis permisum fuerit, nec non id ip-
 sum non solum in Ecclesia Metropolitana Gra-
 nat, sed etiam in processionibus, Sermonibus,
 Officiis, & in alijs Ecclesijs ad quas ire, seu
 assistere Capitulum, & Canonicos prædictos Ec-
 clesiæ Granat, continget liceat, eadem Sacra
 Rituum Congregatio iusta dispositionem Cens-
 tribus Episcoporum, lib. 1. cap. 13. & in hæ-
 redato Decretis, alias in similitudine factis decla-
 ratis, non licet, nec permitti debere laicis dum
 Divina Officia in Ecclesia Metropolitana cele-
 brantur inter Canonicos, & alios in Ecclesia Præ-
 bendatos, ac Ministros in Coro, vel Presbyterio
 stare, vel sedere, nec licet Magistratibus, aut
 iudeis laicis proprias Dignitatum sedes, aut
 Canonorum stalli in Coro prædicto, aut Pres-
 byterio occupare, etiam si aliquando eis permis-
 sum fuerit id que tam in Archiepiscopali Eccle-
 sia Granat, quam etiam in processionibus, & Offi-
 ciis, & in alijs Ecclesijs ad quas ire seu assistere
 Capitulum, & Canonicos eioldem Ecclesiæ Gra-
 nat, contingere feruandum esse censuit, & de-
 clarauit die 14. Octobris 1609, Dominicus
 Episcopus Ostiensis, Cardinalis Pinellus. Loco
 Sigilli. I. P. Mucanius. Sacrae Congrega-
 tiones, Secretarius. Sed quia præmissis non
 obstantibus, illustris D. Ferdinandus del Pulgar
 Dominus in temporalibus opidi seu loci del Sa-
 lar Granateni Diocesis, don eius subcessores in

domo, & maioratu nescitur quo iure suffici p̄t
rendunt se habere statim, seu sedem in Coro
supradictæ Ecclesiæ, videlicet in Coro Archidia-
conatus eiusdem sedis post antiquiorem porciona-
rium, & de facto illam ad præsens occupat, seu
respectuè occupant, Se occuparet prætendunt
illud idem facientes in alijs actibus, & proce-
sionibus publicis, ubi Capitulum concorrit, ac
allia quæ plura innobantes contra dispositionem
supradictæ declarationis, vel Decreti Sacrae Co-
gregationis, & Sacrorum Capitulorum ordinatio-
nem. Quare Nos pro parte, & ad instantiam
prænominationis Dominum Decani, & Capi-
tulum, Canonorum, Dignitatum, tam coniuc-
tum quam diuissimum, & alias omni meliori modo
principalium in præmissisde opportuno ioris re
medio debite requisiti bovis omnibus, & sin-
gulis ex ore præsentium comitimus, & in vir-
tute Sanctæ obedientiæ, mandamus quatenus
statim requisiti, seu aliquis vestrum requisitus
præmissorum Decretum, seu declarationem Sa-
crae Congregationis Ritu, omniaque, & sin-
gula in eis consenta prænominationis illustris Do-
minibus Ferdinando del Pulgar, illius que præ-
sentis in domo, & maioratu successoribus, ac
illis omnibus, & singulis ad quos spectat, vespere
tare poterit quomodolibet in futurum istime-
ris instinetis, & notificetis, prout nos a suarise-
rie eidem intimamus, & insinuamus, & notifi-
camus, ac ad eorum noticiam deduci volumus,
& mandamus ne de præmissis ignorantiam alii-
quam prætendere, seu allegare valeant, & luc-
cessus eisdem somnes que alios, & singulos in
executione præsentium nominandos, & cognop-
mandos moheatis, & requiratis, primo, secun-
do, & tertio prout nos monemos, & requiri-
mus per præsentes eis que sicut monitis, & requi-
fitis præcipiat, & mandetis quatenus infra sex
die.

dictum spatio; quodrum dos pro primo duos, pro
 secundo, & reliquos duos dies pro tertio, & ul-
 timo peremptorio termino, ac Canonica moni-
 tione assignetis, prout Nos assidamus per pre-
 lentes sub quatuor mille ducatorum auri de Ca-
 meralocis pijs arbitrio nuestro applicando, &
 & mandati executioni, ac suspensionis a Divinis
 interdicti Ecclesiastici, & respectu excommunicati-
 onis, allij que Ecclesiastici sententijs cea-
 toris, & poenitentia, etiam in ipsa declaratione com-
 prehensis debeant, & ipsorum qualibet respectu
 ue debeat, eamdem praesertim Sacre Congre-
 gationis declarationem, & Decretum, omnia
 que in eis contenta imbiolaliter obleru. Ne ad
 impleuisse, ac de uitae demandasse executioni, ac
 per alios obliterari, & ad impleri fecisse, & cu-
 zasse, & quod suum plenarium, & integrum legi-
 tur effectum linere permisisse illiquem ad pre-
 sentibus monitorialibus litteris nostris in om-
 nibus, & per omnia paruisse, & obedisse realiter
 & cum effectu, nec non ab omnibus, & singu-
 lis occupationibus, molestijs vexationibus, per-
 turbationibus, & impedimentis, quibuscumque
 contra eosdem dominos instantes praeter, & co-
 tra formam, & dispositionem, declarationis pre-
 dicte quotodoliuer illatis praestitis, & factis, fe-
 ri que, & in ferri comminatis, ac in fetehis in
 futurum destitisse celsitie poenitus, & abstinuisse
 ac abstineri fecisse, nullamque molestiam, &
 impedimentum dedisse, nec intulisse inanda-
 cumque, seu mandata de obliterando, & paten-
 do, & executuum respectu, & aliud quodcumque
 necessarium, & opportunum decerni, &
 relata, nec non eiusdem dominis instantibus
 qui deducunt omnes actionem, sibi quomodo dolit-
 uer competentias, & iustitiam non solum
 praemissu verum etiam, & omni alia melius
 modo ministri, ac ad totalem, & finalem dic-
 ta

et declarationis, & Decreti predictorum exequendum, & effectum procedit, sed bidisse, & audioisse, & in super inhibitis, eisdem sic oportet, & menendis rationibus, & singulis Domini iudicibus Comitariis legatis, & delegatis, & tamenque iustitiae Ministeriis, nec viisis, & receperit praesentibus sub p[ro]fessio[n]e sententijs, & ceteris, & poenit[er]iaudcane; seu presumant, nec eorum aliquis audet, seu presumat sedere, ut stare in Coro, seu Presbyterio inter Canonicos, & alios in sua predicta Ecclesia Prebendaros, & Ministros, diuina, & Sacra celebrantur Officia, nec proprias dignitatibus aut Canonorum stalla in Coro predicto, aut Presbyterio occupare neque ipsos Dominos instantes in praemissis, neque alias quomodo libertate[m] sacerdotioru[m] occasione, molestare, vexare, perturbare, seu impedire, seu dictis Decreto, & declaracione praesertim in aliquo contravenire neque ab eis recedere, aut illorum executionem impeditre directe, seu indirecte, nec molestari, contraveniri, aut impeditri facere, nec aliud quidquam inobbat, seu attenuare per se, seu alium, suis quibus sub praetextu ingenio, seu qualiter, colore alioquin eodem, sic inhibitos, & inhibendos, ac monitos, & monendos, si praesertim Decreto, & declaracioni Sacrae Congregationis Ritum, ac praesentibus monitorialibus litteris nostris parere, & obedire alliaque praemissa obseruare, & adimplere distulerint, seu recessauerit p[ro]temp[or]ie citetis, & citari curretis prout nos citamus per praesentes quatenus sexagesima die post praesentium executionem, si dies illa iuridicafuerit, alioquin primo die iuridicacionis immediate sequuntic compareant Romae in iudicio lexitem coram nobis, vel nostro in cibilibus locum tenentia videndum, & audiendum, se se sententias censuras, & poenas praedictas damnauiliter incidisse, & incuruisse declarari.

agra.

igabat; se reagraron las teras que declararon
acordadas & portadas de certa de relación de alianzas
que oyo de alianzas iba pidiéndolas & otras en su deseo, se
separó sin oírlo bien lo que el monarca dijo, & fuesen certifi-
cantes en solido sic est. ro, quedando el monarca
dijo qm termino con su particular, sietemano qd nihil
nra mssimorum ceteros vester prius ad pre-
dicta, & qd alia gravatoria qd iuste, de facie remedio
procederem ab qve procederem qd istis mettantibus
litiones qm nra pmiñtis nobis, vclvib.
cessione nostro tanqum inde salveramus nra qd
romani pmiñtis & qd gloriosa fidem has pmiñtis
ses fieri turbari, & diligenter sumus de regno ROb
mae & addobus nos tristis abno Domini enllestimo
soror nro dezimo quinto in dictione de 21.
etate etiaria qd veranopq. mensis Octobris pmiñ
vñficio Sanctissima Chrissi Petris, & D. N.
D. Paoli Dium apçvidencia Papa Quinti, anno
vnde almo. Dominicus Attadens, Cardinalis
Crucis, Camerata Apostolice, Notarius.

El dia ocho de Noviembre de 61. qd los seño-
res de la Sala hicieron informe de oficio a su Ma-
gistrado, de lo qd se acuerpudo sobre estas Bulas, y
explicacion qd se le diera a su Preciozo el Cabil-
do qd que el Cabildo acuerpo al doña Fernan-
do por mandado del Provisor, para ver qd qd
sus sancioneras qd todo parecia qd guajara qd
el obispo ocia qd Roma, y la quietud a la parte, y a las
buenas dñeas hechas en el pacto qd Real, &c.

Juli sui Magestad mandó a este informe qd qd
diese cuenta en Roma para qd se premiñfie, y
defendiese el pacto qd Real. Decreto. pief. 23
fol. 11. B.

La parte del Dezano Cabildo, acudió al Con-
sejo de la Camara, y presentó un memorial muy
largo, haciendo relación de la primera Cedula
qd el señor Emperador, exorab el Cabildo, en qd
tud de ello de se ño se depositó en qd licencia para
que Escrivado del Palacio, y los demás secretarios
nra.

informe de oficio.
Pief. 23 fol. 18.

*Memorial. pief.
23. fol. 20.*

que y el año y el dia de la feria en el Corro o oyse
los dichos Oficios, se tomó los Comendadores
lo qual bando se confió de la mano del Imperador, y
que despues se hizo en la Corona del Palacio que
era de su sueldo, que por la Cedula y en un
cuerpo fu parte de la viva hecho de la Silla, y pidió
que dicho bando se tomó de su padre, y se convirtió en la
suma de sueldo a sus hijos Racioneros, y qdipara
el Cabildo lo suyo se encargó mandando que se
señalase de sueldo de los Racioneros, y que lo bote
ello qdipara acudir a el Corro, donde suya fide
apararede en la possección qdipara suyos auen-
dos seguido el que ejercer la propiedad, se auta
declarado propietario don Fernando, la Silla
despues del Segundo Racionero, en el Corro del
Acediano, es qdipara en este lugar las proceisiones,
y en otros qualesquier actos donde se concesione
la Yglia, y hace relación de la transición qdipara
ajusq duditado don Pedro Gonzalez de Mendo-
za, y como dípues volvió a conocerte el pie y to
y sacó la sobresacra, y hace relación de la redila
dela Magdalena qdipara se dio, para qdipara se guardase
la carta Exequatoria, y qdipara serios Oficio do-
rados de la Corro, entiendo proveer sobre la transi-
ción, de lo suyobicho, estos avisan manda-
do se cumpliese la exequatoria en conformidad
de dicha Cedula, y que el Cabildo siguisse la
justicia al qual con dicha licencia suya notifica-
do dichas Bulas al don Fernando, sobre qdipara le le
impulsa la malta, y que don Fernando del Val-
gar entreyue encorpese en el Corro, sin separar de
la notificación de las Bulas, y luego qdipara el qdipara
qdipara qdipara qdipara inconvenientes qdipara dello pude-
refundir, qdipara suya contiñanza sera el remedio
Respondo con el acto de la Audiencia, don Fer-
nando del Palacio, ayuntar se entre los Racioneros,
quando vay a recibir las velas, ceniza, y ramos;
que han días, quando se quita el pendón, quando

Van a bendecir el agua de las pilas quando se celebre el Oficio de Corpus Christi el dia del Corpus y todo el dia de la procesion entre año y año se celebran los oficios y en los Predicados y estribos un Sacerdote de la Iglesia daria gran indecencia que viviera tan lejos como lo el Padre en los cellos y concluya lo predicado al Señor. Magestad, lo mande a intermediar mandado, que don Fernando del Poblar se leponga en sus cabildos y se digne que el Señor Imperador le haga, y se le ponga en las proximas Sillas del Coro, si se manda darse publico del Cabildo de la Breve, para avisar de ello, mandando se oigan la condenacion de los criminales y que para mejor pronosticar la fecha de la orden mandase llevar el pleito original, o que si solo van a ser o no huiicos o logias, e mandarse juzgar la translation que el Señor prouada responde bocan plazas de su Sacraedad.

El don Fernando, pidió traslado y amonestacion de su don, tallo dando protestacion, prestando juramento de su fidelidad a su Señor, abriendo precedido el pleito con conocimiento de causa, con presunciones que se trasciernen por ambas partes, y que del pleno le brindase informe al Señor, con cierta relacion de todo el pleito y de la translation que se pretendia por el Cabildo, anejas al hecho, que lo negante y que son viles de todo su autorizado, de lo que pachate la Cedula referida, y q se cumpla cuando sucede el eterno transmision de la misma hacer, por quanto conocido las piezas encajas a todos los subceudores en su casa, y mayoren gasto en su perjurcion no pudo hacer cosa alguna mas, lo que no se atienda en su casa, que en algun establecimiento de la Ciudad de Aranjuez o Leon, pues alli no se ha oido decir ni visto, ni se dice a los Diccionarios, q no conozcan la memoria de qien es q nombra sup.

*Pericion en la Cde:
mara.
Pleg. 23. fol. 33.*

80
Llamado por sus habitantes, y servicios hechos a
los señores Reyes don que con el suyo pidiendo,
se le pase este perpetuo silencio al Cabildo, y se
mandase no se le quiera dar ni pergevar a él,
ni a ninguno de sus sucesores en voz alguna de
das preeminencias que tenían ejecutorias. Y
por otro si que se le mandase dar traslado al Fis
cal de su Magestad. 11 de octubre de 1571.

Peticion, piez, a.
fol. 40.

La parte del Cabildo dio por escrito lo precedie
do, que, sin embargo de lo allegado por el don
Fernando se quisiera haber como le stava pedido
porque el pleito que se ha seguido en esta Cor
te, y la sentencia en su todo nulo, y porque los jue
zes fuesen incompetentes, porque aunque esta
Iglesia es del Patronazgo Real, no podian ser
duces las de la Corte de los Predendados, y por
otras razones dichas y que si los Racioneros se
apoderaron del Juicio poseitorio, y pusieron la
demanda en el Juzgadio de la propiedad en esta
Audiencia, fue a nadie poder, porque de hecho
esta Audiencia por autos de vista, y revisa de
cuerpo los autos, y pronunciado auto de interim, y q
uija mandado figura en la propiedad donde
nussen que les convinie, y que con esto los Ra
cioneros acien puesto demanda sobre ella ante
el suppositor, y que la Audiencia por otros autos
de vista, y revisa le mandaron se la renitiese,
y compusos, y apremiados pusieron la demanda
ante la Audiencia, y que esto no pudo atribuirse
a su jurisdiccion, a quien no la tenian, y que no obla
ndezo; que la sentencia en la propiedad auia
pasado en el Juzgadio, porque siendo nula por
defecto de jurisdiccion, no fue necesario suplicar
cardella, y caso que no fuera nula, estava en el
no de poder suplicar cardella, y suplica si concesio
ne, pues eraicion en que se ha de dar silla a un le
go entre los Predendados, por ser incapaz della,
y no poden tener sin privilegio Apostolico, y
que

corregida estada en la epocera por concesion a pol-
itica y que la Cedula que fu Magestad auia
dados a don Fernando para que se le guardaseo
los resrimientos, fue dezo, que se le guardas-
se la merced del Señor Emperador y esto nunca
se lo auia negado la Yglegia, y que quando todo
lo q se ha de establecer se cumpla guardar la conciliacion
sobre lo qual auian oido los señores Ordenes
el proximo sobre el traidoria concluso para ello
y que por oblaudacion q uno no pudieron transfa-
gurarse en perjuicio de los obcesores en el
mayor pago, porque aunque sea la mas comun
explicacion q de bienes de srajosa pago no se pue-
da q de q se entienda en perju-
icio de los obcesores q no fuesen herederos
de lo q se transigio q dho, y asi no era de confi-
dabilidad q que hubo estallido a este pleto do
Fernando Precio, nierra del don Fernando, con
que qnel uno pidiendo la satisfaccion, y que se le
reoucasle la multa de los mil ducados y contra
el de q que se le qeschase q estallido al Fiscal, y q em-
barcara q q el Fiscal no le qustasse la multa,
aparte q q el q se le auia sacado se le sacasse.

En el año de 1617, nos
decreto q los señores del Conselho de la Camara
te mandose les misas sobre Cedula para que se
guardase lo q qdo el Señor Emperador de que
se pidiere qstar en el Coro como los titulados, y
los señores de Abito, y no paramos, y en quan-
tidad los mil ducados q se le sacaron a la Yglegia
se lo q se acordado.

Lo q qdo el don Fernando q qlico de este de-
creto q pretendiendo se auia de reoucar, y repe-
ndar los predios q los señores del Cabildo, y en lo q se
soplo q qdo pendiente sobre la pretencia q tenia
sobre q qdo la qsta Corte, porque sobre q qdo
se le qustasse q sacado con la Executoria, no lo
se q qdo q se le qustasse q sacado, pero ni conoci-
do q qdo q se le qustasse q sacado.

miento de la causa, y quererlo introducir en el Estado de derecho, lo otro, que quando su Magestad por su soberanía quisiera abocar, así el conocimiento era preciso el que houiera mandado llevar todos los autos del pleyo, porque sin ellos, no se podía determinar, lo otro, que las alegaciones contrarias con la ejecutoria estauan refutadas por todo derecho, y con vista de autos, ni siella, no se deula admitir, y tanto mas, no se pode por ellas hacer renocacion implicita, ni explicacion de lo ya juzgado: con que concluyó pidiendo lo referido.

Decreto, piec. 23.
fol. 14. B.

Y le mando dar Cedula para llevar el pleyo original, y Executorias, y lo que se auia tratado sobre la transaccion. Y llevado el pleyo al D. Fernando Alonso, pretendio que este pleyo se auia de remitir al Consejo Real, y Sala de justicia, y el Cabildo lo contradijo, y sobre todo se mando, que el Relator llevassem todos los autos.

Decreto, piec. 23.
fol. 42. B.

Villlo por los señores del Consejo de la Cámara por decreto que se proveyo en 7. de Marzo de 618. Le mando remitir este pliego a la Chancilleria a donde las partes sigan su justicia como viessen que les convenga, sin embargo del auto dado en tres de Abril de 617.

Y en 24. de Março de 618. el Doctor don Gerónimo de Montoya, Maestre eleccional de esta Iglesia, diò un memorial en la Camera, diziendo, como su Magestad soia remitido este pleyo a esta Chancilleria para que conociese de el, y que aqui liquiesen las partes su justicia, y por que en el dicho auto no se declarava si la Chancilleria auia de conocer del derecho de asiento que el don Fernando pretendia en el Coro, y que esto era negocio anexo a spiritualidad, y por el coniguiente pertenencia al conuento a los jueces Ecclesiasticos, y si se considerava ser lo de-

Memorial, piec.
23. fol. 49.

cha:

Y en la villa de Jerez de la Frontera del Saliente de la Provincia
 de Cádiz y en el Real Colegio de los Canónigos,
 y Recienprobado atentamente en la tercera villa
 con elogio de su Señoridad os Rr. Jueces de la Corte
 que se en el lado del Adelantado que se cele-
 braron los Días de Ocaso y a los Serranos y
 algunos en donde y en la villa procedieron y dieron
 a las personas dichas licencias y permisos en virtud
 de la Real Exequias y el Poder dentro la Ciudad le
 dicala posesión de dichos lugares para que com-
 letaran si la que llevan en su persona el Oficio de
 este Sacro Yglesia y algunos Capitanes en co-
 etamiento a dicha Exequias, perturbaran la fa-
 padre dicha posesión al Poder de la Corte
 violentamente de su establecimiento en esta Corte
 y atendiendo visto juntamente con una Cedula
 de su Magestad el Rey don Felipe II
 en que mandó guarda de la Exequias, por
 autoridad de visto y escritas, las mismas en contradic-
 torio y sin embargo de dicha Exequias cõ
 la que veía acusada a la Prelatura de la posesión
 de dichos lugares y como después el Deán
 y Cabildo estuvieron cesados a la Camara, donde
 se han procurado suspender el efecto de dicha
 Exequias y sobre todo y quedando quemada te-
 nido aquello de lo que llamaba la Exequias,
 después en resultado de lo cual remitiendo el cumpli-
 miento de ello y de la Cedula, y sobre carta a
 esta Corte, y por que se pudiera hacer constar con-
 dujo a la Prelatura que se conforme dad del auto
 de la Camara que remitió a esta Corte la exequia
 citada y cumplimiento de la Exequias y sobre
 lo que se le mandó de la Prelatura que se
 leguiera en la Exequias y sobre carta y en
 una persona se impidió, ni insquicible la ob-
 tinación de la posesión en que fué pagada en
 el Estado de dichos lugares en el año
 del presente testimonio de los jueces de la Corte
 de la Camara.

Y así

Se ha recibido, que vislumbró satisfactoria con el Capítulo
que quedó establecida la suya para la Conta-
cion del Santo Oficio, y Christo, y quando el Presbiterio
de los sacerdotes de dicha Ciudad, juzgando acordes a que
se hizieren las facultades de los cumplidores, que em-
prenden obstante de sus competencias, y auerseen causas de
que se despidan los señores de la Corte por su excesiva
notoriamalidad, así por ser expresamente consti-
tuida y dada por el Oficio por dictado este Jurisdic-
cion por quanto en la capulacion en la Procuracion de Eclesias
y eccl. y ellos Religiosos y Reos, y que aun quando
el Capitulo no gocie de su plena fuerza en la Iglesia del Pe-
rigueiro Pueblo se han querido acatar las cau-
las Ecclesiasticas entre Iotas Ecclesiasticas, no se pod-
dijo que esto fuese conocedor de las personas que tocaran a el
Rey o a sus hijos, y descendientes executar, antes se de-
vian quedar las sanciones del Emperador, y se
quejaba a personas, obscuras y sin oficio alguno

Cedulas, piez. 1.
fol. 22. y 23.

Dijo Cedulas dentro de la vna à 17. de Ma-
yo de 1522 y la otra à 20. de Mayo de 1523. y
por la misma su Magestad declaró, que todos
los negocios tocantes y pertenecientes al Rollo en az-
gar, Real, parroquial y de donaciones de ellos en el
Consejo de la Camera, y a oco el Consejo Real,
van a ser de su dominio, y mandó que si de ho-
yto se diesen en su favor se oportunamente en el Con-
sejo Real, ó en otro de su qualquier lugar que en ninguna
manera las contradicieren y sobre dichos pleitos
juzgase de su competencia al Consejo Real. Cada
que se oiga, y de suerte tal voluntad, y que se
quierga calidad, ó condicion que sea, para que
de ninguna maneray pueda ser errata, ni confusio-
n de dichos pleitos, en el supuesto que se oiga
en el consejo, y concluyendo se oiga el pleito
en el consejo, y concluyendo se oiga el pleito

Pieza, piez. 1. fol.
27. B.

El dia 27 de Junio de 62 i. y se mandó dar a las
partes para informar por quattro dias con sello
de En el tiempo de la parte del Cabildo presen-
te en Capitulo de la Ciudad de sus Santidad Huicen-
do (no dice qual) y se dieron y virrey lo suyo en el
de villa Santa Yglesia y concedió la Santidad al
Rey que el se fuese a donde el derecho de Patala-
go y de presentas personas en los Beneficios, y
Prestos de la y no de dho rey al dho Patalago.
que fu
mentado en lo que con su acuerdo, fue de dar en
dicho dho Capitulo la jurisdiction Eclesialica, cuya Capitu-
lo se hizo el dia 26 de Junio de 62 i. con sello de
los Prelados doce Regibus prefatis. In eisdem
Ecclesias, & Monasterijs, Prioribus Cardinale-
bus, & Prelatis dho pectoris, & Beneficijs
Ecclesiasticis ostendit se ius quod in pectoris
est, & protesta ad hunc modum sequitur volumen
askelius querit dicitur Appositum Petri, &
dicitur Ecclesiasticum libertatem, & operis libertatem, ac
in afflictionem, in cuiusque presudicari intendit
mus.

Al finalismo hi zo representacion de dos Bolas,
la una de liso con Daz mas, que dice que los CHP
pueden en el dho determinando lo que se nota de
bueno en dho que se dieron de acuerdo del Pato-
nazo se huviessen tratado, y determinado el
gobierno ecclasticus ante jueces legitimos,
que es el cabido de que se plego; que los Capitu-
los o la tesis dieron.

Ei qui sepius de multiplici ratione pere
pimus quem plurimas Ecclesias, & illis Praesi-
dentes Episcopos, tam eius quam ultro modi
tobexi in eos ut iurisdictionibus viribus, &
dominijs, & curia Domiciliis principibus,
& enobilitus etiundem, que ius colote suis pa-
tronibusque in dho frigido Ecclesiastico habe-
re etiundem nullo praetegio Appositum
sufficiuntur dicari enim collationibus, de licet
-

Peticion, pieg. 1.
fol. 28.

Capitulo de la Ci-
udad de Inocencia.
Pieg. 1. fol. 29.

Peticion.
Pieg. 1. fol. 28.

Capitulo 10.
Pieg. 1. fol. 30. B:

• E. 1600
• 1600

Xeris & gloriatur aliquo sacerdotio oldrato ricalo Be
neficia non plenaria p[ro]sternit etiam laicis eorum
ferme Sacrae decessi. &c. Clericos delinquentes ad
cogniti libetum puritate desuetae omnia re rura
ad quatuor et leprosos deinde ceteris accepuntur, &c. Ca
thedrali ipsius, &c. alia que legibus locis sunt, & de it
ri dictionis latus, &c. ad ipsos Episcopis abserantur
et perirent tempore ausentes levandas, & suspensas
sunt & p[ro]missa fieri, non datur, & si p[ro]misus fruct
us quicunque, ne scilicet iuribus redditus, & horis
eorum exstabat, prius possib[il]iter fenda possessio
nes, & prædia occupare, & in deuote detinere
sunt ad fenda, & bona ipsorum Ecclesiarum, eis
sunt & dependunt, & beneficia Ecclesiastica per
sonis p[ro]cessus nominatis & conferenda finitis, &
terribus, & alijs vijs inducatis inducuntur, &
comptulsi, & alia quam plurima damnatio, iacu
ras, iurias, Ecclesias, & eorum Prælatis & Cle
rigis p[re]statis in sancti non modo pertinet, sed
eum expressimodis presumantur. Videlq[ue]
Capitulo dize ahi.

Capitulo 4.
P[ro]ef. 1. fol. 31. B.

Nostri enim, quid op[er]is copia p[re]missa vel a li
quid premissorum syringent, ac orati in re
decessimus. & iurata concordia quacunque
constitutio, vel prærogio non obstante q
bus.

Presento tambien en una Bula de su Santidad
Martino Quijoto, que dice que en los Capitulo
los o parraphos 3. y 4. determinado que se ha de
hacer con los queyan juzgado algunos de cu
los Ecclasticas jueces legales, de se ayun decretu
minado en possessione o en propiedad de las
p[ar]ces Ecclasticas de ayun juzgado sy cometie
dya de tales jueces, cuyos pauphos se enaltsi.

Nostigimus aduersus calum proslumentum te
meritam semper opponere, & leprophinalu
biter providerem supientes ad Concilij Maleut
zani ac foliis recordat, Inocent. Papq 3. p[re]m
erit.

Capitulo 3.
P[ro]ef. 1. fol. 32.

Et est ad iudicium constitutum hunc super hoc editum.
 Auctoritate Apostolica: ex certa facultate ac
 nostra interrogatione confirmatione perpetuo da-
 ratur. Interiore presentia statim ut, sed certi-
 bus actiis ordinamus quod omnes. Segni-
 gatis personas Ecclesiasticas, eccliales, de Regg-
 iace originem quo conditae, quicunque scriptio-
 nes sufficiat, etiam Rectorib[us], Archiepiscopis
 palib[us], Episcopali, Abbatibus, & aliis qui uis p[re]ce-
 fte dignitate premariam personam Eccle-
 siatis sive Collegiorum, vel Conventuum in actio-
 ne civili, mixta, vel personali, criminali, vel criminis
 rei, etiam occasione episcopatusque domini-
 fie eius, & instrumento fabacae, vel alias ad forunt
 ecclesiasticum laicale, & cetera, vel in dictis, de
 qua in foro Ecclesiastico Ordinarii consueuerit
 proponere, vel debeat de iure, vel de constitutione
 aut alias cognoscere, trahere presumptam
 causam ipsam, & omnibus, ei siue cuius iuris plebis do-
 cendo, vel petitorio iurando, vel ad rem causa, vel oc-
 casione, huiusmodi, quomodo libet competens
 complo perdant, peccitus, & amittant, & singu-
 laris personae excommunicationis capitulo vero,
 & Conventus suspensio[nis], & interdicti senten-
 tia, incurrant ipso facto, & si personae ipse, &
 ejus imprimis ad adherentes, & seruientes in ali-
 quo tempore fuerint, & incontinenti non obedi-
 ent, expellent illas per prigationem, suorum bene-
 ficiorum Ecclesiasticorum quorūcumque que ab
 eis habentur de in quibus, & aliquæ vis quomodo
 liberti competi, & in habilitationi ad alia impo-
 terum, obtinenda coherceri, & compelli voluntu-
 inge ante dictas. X el Capitulo 4. d[icitur] a[ctu]o.

Ex nihil minus graves, & singulos iudices
 & executores communiques dominicayayos,
 & laycales personas per quos exceptum fuerit
 deponitio iudiciorum quod cum aut evidenter appa-
 reat huiusmodi cognitionem ad eos aciure no[n]

Los dños señores presentes, & el sacerdócio mandan
que se cumpla en todo lo que mandato hecho rata
de traza, y de los sacramentos dantes auxiliom, y el
sumo sín. cuiuscumque praebementiae dignita-
tis gradus ordinis y de condicione ista stat lecu-
ras personalas cordas videlicet singulis officia-
les quo cumque nominantur, & Consi-
larios, & privates personas que præmissorum
principales perpetuas existentes ex communica-
tionis sententiæ incoram volumen ipso facto
nullusque ab eisdem sententijs per alium quam
per Romanum Pontificem (præterquam in
motu articulum constitutus) ablovi valer
sue possit de placuisse omnijs, non tantum ad
futura, sed etiam ad præsentia, & dependentia
extencimus auctoritate litterariorata.

Presentados estos instrumentos, y visto el
pleyo con ellos en este estado, la parte del Dea-
y Cabildo, presentó Cedula de informe, su fe-
cha en 12 de Julio de 6211 años, ganada de pe-
dimento del Arçobispo, Dean, y Cabildo de
esta Ciudad, y para ganarle hicieron relación
del privilegio de Hernan Pérez del Polgar, y
como dho año sido mas que para que se lentasse
comò los Caballeros de Abijo, y Títulos, y co-
mo suiendo llevado este pleyo al Consejo
de Camara, se aua mandado dar sobre Cedula
de la del señor Imperador, y no mas, y que se
guia remitido el pleyo a esta Corte, para que
guardasse justicia, que dho año lo mismo que
mandar executar lo proveydo por el Consejo,
y que entonces el don Fernando Alonso intento-
raua otras novedades, y que el Arçobispo, y Ca-
bildo se temian no executarle V. S. alguna cosa
contra lo proveydo por el Consejo, concluyendo
pidiendo, que se mandasse, que V. S. no tie-
base sin dar primero cuenta de ello, imbiendo
los autos originales, y su Magestad manda tele-

Cedula de infor-
me.

Pieff. 1. fol. 37.

1. 16. 11. 11

54

informe, porqué quería saber que pleito era este, en qué forma le auia remitido a esta Corte, y si se auia proseguido aquí, ó intentado otras novedades, y que era lo que le había prometido, y si se trataba de ejecutar, ó le auia executado, &c.

... Y de la resulta de este informe sacó el don Fernando Alonso, testimonio dado por Jorge de Tobar, Secretario del Real Patronazgo, y por el Comita, que atendiendo visto el dia 6. de Setiembre de 621. el informe en la Cámara, se remitió a esta Chancillería, &c.

Cuyo testimonio lo presentó el don Fernando Alonso, el dia 12. de Octubre de 621.

Y el dia 12. de Agosto de 622. don Fernando Alonso Pérez del Pulgar, le quereció en la Sala otra vez del Dean, y Cabildo della Santa Iglesia, haciendo relación de este pleito, y como tenía carta Executoria, y sobre carta de la, y Cedula del señor Rey don Felipe Tercero, que mandaba guardar dicha Executoria, y sobre carta, y la posesión quieto en que se hallaba de la dicha Silla, y lugares, y que el Dean, y Cabildo, sin embargo de lo referido, auian ganado ciertas Bulas de su Santidad, con sujeción a relación para emplazarle, para que pareciese en Roma, para impedir la ejecución, y cumplimiento de dicha Executoria, y sobre carta, y Cedula de su Magestad, con que concluyó pidiendo se le despachase prudencia en la forma ordinaria para notificarles al Dean, y Cabildo, que qualequier Bulas, ó Breves que en dicha razón tuviessen de su Santidad las presentasen ante V. S., y no viéssen de ellas hasta que vistas, y examinadas, y no siendo contra la jurisdiccion de V. S. se les buelvan, y siendo le suplique a su Santidad en la forma ordinaria, para que mejor informado suspenda su efecto.

Testimonio;

Plif. 1. fol. 42.

Querella de don

Fernando.

Plif. 1. fol. 43.

y (c)

Promision, pief. 1.
fol. 24.

Y le mandó dar la provisión como pedia.

Notificacion.
pief. 1. fol. 45.

Y se despachó con esto, y el dia 19. de Agosto de 622. se notificó al Dean, y Cabildo, juntos como lo han de serlo, y costumbre. Que la obedieron, y en quanto a su cumplimiento pidieron traslado de ella para responder, y en el interim protestan no les corra término, &c.

Suplicacion de la
sentencia de vista.
Pief. 1. fol. 46.

Y le quedó así desde Agosto de 622. hasta 28. de Junio de 623. que el Dean, y Cabildo la len suplicando de la sentencia de vista de la propiedad, y la suplicacion dice así:

Christoval Michel, en nombre del Dean, y Cabildo desta Santa Iglesia de Granada, en el pleito con don Fernando del Pulgar. Suplico de la sentencia de vista, dada por algunos de vuestros Ordóres desta Real Audiencia, por el mes de Junio del año pasado de 609. y hablando como debo. Digo, que la dicha sentencia es injusta, y se ha de revocar, y dar por ninguna y hacer, y proveer como se contendrá en este piezón. Lo primero, por lo general. Lo otro, porq en lugar q la parte contraria pretende tener en el Coro, y en las procesiones, y en los demás actos, y lugares publicos donde asisten mis partes en forma de Cabildo, que es la Silla, y lugares despues de los dos Racioneros más antiguos, les está prohibido por derecho Canonico, y por disposiciones de Concilios, y por el derecho Sindical desta Diocesis, con q también concurre la segregacion de Ritos, y así la parte contraria claudicó y dio de legitimo para esta pretencion. Lo otro, porq el titulo que para ello tiene, presentado en este piezto, es la Cedola Imperial del año de 526. en que la Magestad del señor Emperador nuestro señor, rogo, y encargó a los Capitulares que entonces eran desta S. Iglesia,

85

diferen licencia, y facultad a Fernan Pérez de
Pulgar, para q él, y los subcessores de su casa, y
mayoriego, pudiesen entrar en el Coto, sin em-
bargo del estatuto q se lo prohibia, y esta Cedula
esta vez le jura de fundar la pretension de la parte
contraria, q antes le hace notoria resistencia, q
viviendo q por ella no se le dió mas derecho de
el q tienen los Titulos, y Consejeros, y Capitá-
nes de Oficinas Militares, para entrar en dicho
Coto, q es en las primeras Sillas, como se encuen-
tra en el Coto, seg un el estatuto, y la constitucion si-
nodal. Lo ento, menos le puede ser titulo el acto
Capitular del año de 26, hecho en ejecución
y cumplimiento de la dicha Cedula imperial su-
puesta q de por el no se le dio a dicho Fernan Pe-
rez del Pulgar, mas que lo q se tenía dar, y que se
dava a los Titulos, y Caballeros de Oficinas, y ef-
tando como esta confirmada por la Magestad
Católica del dicho Señor Emperador, la dicha
escritura, y acto Capitular, no pudo la parte con-
traria, ni su antecesor, pretender mayor prece-
minencia, ni mejor logar del q allí se le señalo,
y fue agravio notorio dacerle por la dicha le-
tencia. Lo ento, porque el acto Capitular de el
año de 75, en q su antecesor de la parte contraria
se le señaló la Silla, y lugar despues de los
dos Racioneros mas próximos, en el Coto de el
Aszediano, fue un acto voluntario de los Co-
missarios nombrados por el Cabildo, que de He-
cho, y contra el tenor de las Cedulas Imperiales,
disposiciones Canonicas, y Conciliares, y con-
tra la ley municipal de la misima Yglezia, por gra-
cia, y amistad le señalaron la dicha Silla, y así no
pudo perjudicar al dicho Cabildo, ni dar de el
dicho santo a la parte contraria, q es q el q
luego el Cabildo probó en el acto Capitular pa-
ra q el dicho don Fernan Pérez del Pulgar no vier-
a de el dicho asiento, el qual lo consintió expres-

Namente, diziendo que haria lo que se le mandase, y lo mismo respondio del pueo por otros suyos que le fueron mostrados, de q no apelo: de q no resulta q nos y acto alguno Imperial, ni Capital q a la parte contraria le pueda servir de estento, y todos los q ay presentados en este pleito le resullen. Lo otro, porq quando a la posesion la parte contraria, ni sus antecesores, no la habian tenido de la Silla, y lugar q pretende, a lo menos quieto, y pacifica, y que les ay a podido dar algun derecho, ni induc, ni interpretacion. Lo otro, porq aunque la sentencia de vista pasada en cosa juzgada por entonces, por no auerse aplicado della por el dicho Cabildo, y se le desechado a la parte contraria, carece Executoria, no pugna de la dicha sentencia para juzgar a mis partes respecto de la notoria, injusticia q contiene de que consta por los mismos autos, ni el auer dezado de juzgar de ella, puede impedir a mis partes q a otra interponga otra juzgacion por auer sido aquella colusion notoria, que resulta evidentemente de la omision de los que entonces no quisieron juzgar, y aquel acto como voluntario no pudo perjudicar a los sucesores; ni aun a los mismos q le hicieron, para no poder juzgar de la dicha sentencia, y protegir el pleito, lo puestlo que el derecho q en el le traga, y el perjuicio de no auer juzgado, no es personal de los Prebendados, si no Real, y perpetuo, asimismo q la Iglesia en comun, como de cada una de las Prebendas, y Dignidades, en particular, sin q para esto sea necesario el remedio de la restitucion, en caso q mi parte la huiiese pedido por el transcurso de los quatro años. Por tanto a V. A. pido, y juzlico, q no q, y de no q juzgue a la dicha sentencia, y declare no pertenecerle a la parte contraria, ni a sus sucesores el lugar.

En la villa de Madrid, el dia 15 de Junio de 1710. Yo q

y Silla que pretende, ni poderle tener, ni usar de él, y le conviene, segun se contiene en la demanda de mis partes. Poco justicia, y cortes, y para ello &c. Y quez come à prouas. Otro si, protesto en nombre de mis partes, que por esta soplación, ni por otro acto o alguno judicial que haga en este pleito, sean viles atribus, ni a vuestra P. e suerte, y Oidores más jurisdiccion de la q por dcre, no les pue de perjudicar, &c.

La parte del don Fernando, concluyó, y que sin hacer caso de la soplacion, y pruebas, se avis de detener minar este pleito, porque el fin, y motivo deella, era trámoya conocida, y se mando a la Sala.

Y visto por V. S el dia 20 del mes de Octubre de 623, se mando dar a la parte del dicho don Fernando Antonio Pérez del Puigàr, sobre carta de las dadas, para que sin embargo de la contradicion fecha por parte del dicho Dean, y Cabildo, le guarden como en ellas se contienen.

Dicho auto soplico la parte del Dean, y Cabildo, pretendiendo se avis de redactar, porque el don Fernando pretendia que se le diese la posesion del obispado, y Silla en virtud de la carta Executoria de la sentencia de vista, y que aun que esta pretencion, tenia antes justificacion, y no latencia, aludiendo soplacion de dicha sentencia de vista, por la notoria colusion de auerla dexado passar en contra juigada sus antecesores, con quien se litigo, de que resultaba, que pendiente no se podian ejecutar la dicha sentencia, y las demás provisiones, para su cumplimiento despachadas, aun han pedido la fuerza de excepcionales. Lo otro, que ademas de la colusion de uerdadera, encomián otras muy grandes omisiones, y negligencias, con que este pleito se siguió de parte de la dicha S. Y Iglesia, por toda aquella intransicion, que traxiste ostentadas en su nombre y pre-

Petition,
Pug. 1. fol. 48,

AVTO.
Pug. 1. fol. 50.

Soplacion.
Pug. 1. fol. 52.

Tenir, las cuales se opone por viade excepción, d
como mejoraria lo que en derecho para impedir la excepcion de dicha sentencia, y sobre car-
ta que para ella se pedía: con q concluyó pidié-
do se revocase dicho auto, mandandole dene-
gar al don Fernando la sobre carta que pedía de
clarado en cosa necesario, no auer lugar la exe-
cucion de dicha carta Executoria, mandandola
reconocer, y se ofreció a provaras.

Y el memorial que presentó es del tener si-
guiente.

**MEMORIAL DE LAS NULIDA-
DES, y colusiones q resultan del pleito q el Dean,
y Cabildo tratan contra don Fernando del
Pino, y sus hijos, sobre el asiento en el Coro de
ella, que se oponen para impedir la execu-
cion de todo lo determinado en dicho
pleito.**

Primeramente, que en 10. de Octubre de
573, don Fernando se querelló del Cabildo en
la Chancillería, del quebrantamiento de su
posesión, y pidió amparo de la posesión en
que estaua de asistir en el Coro en la tercera Si-
lla de los Racioneros, en todas las congregacio-
nes publicas del Cabildo, y pidió entretanto de
su posesión, y retención, y no se mandó dar
traslado, si no que el Secretario fuese a hacer
relacion, y los Racioneros pidieron traslado, y
se les mandó dar, y don Fernando acusó la re-
veldia a la Iglesia sin que se diera traslado, y se
huvo por concluso el pleito a 24. de Octubre de
573.

Item, los Racioneros declinaron y contra-
dijeron la retención, y pidieron, que el pleito
se remitiese al Iuez Eclesiastico: y por otro q
pidieron, que por ser demanda ordinaria, se res-

partiendo conforme á las ordenanzas; y despues el Cabildo pidiò lo mismo, con que parece que la deglinatoria, fué de cumplimiento; pues por una parte pidieron remissional Eclesiastico; y por otra, que se qepartiesse conforme a las ordenanzas, y esto lo hizo un Procurador con poder general que tenia del Cabildo de 13. de Julio de 568, sin ayer poder especial para ello.

Item, que suiendo proueydo auto de ejecucion en la Chancilleria, de 26 de Junio de 574, ni se notifico este auto al Cabildo, ni suplico el suces el Cabildo, y Racionetos pusieron ejecuciones llamadas.

Item, que suiendo don Fernando, pedido amparo de possession de assiento en el Coro, y procesiones, y otros actos, y que si pareciese que caydo de la dicha possession, fuesele reynado grado en ella, y el Cabildo no contradijo recordarse a prueba de entretanto, deniendo lo trazca pues don Fernando confessaua que auia decaydo de la possession, y asi parece que no la tenia al tiempo que se movio el pleyro.

Item, que suiendo proueydo auto sobre el dicho escrivanto, en la forma ordinaria, con termino de quinze dias, el Cabildo pidiò veintemas, y se proueyò auto en que se le denegò, y acabo de ocho dias pidiò, que el termino corriese de nuevo, porque si era necessario, suplicaua de lo contrario proueydo, y tambien se le denegò, de que se colige la omission, ó colusion con que se litigaua, pues del primero auto, en que se le denegò el tercuno, no suplico, y la peticion en que pidiò que el termino corriese de nuevo, y que siendo necesaria suplicaua, se presentò acabo de ocho dias, quando ya era passado el termino de suplicar, y tambien no suplico de nuevo en que se denegò, corre el termino de prueba.

Item, parece que el Cabildo, y don Fernando, y van a vna, y que el Cabildo, y Arçobispo de ayudan, pues en la prouança que don Fernando hizo de interro, faceron sus testigos; el Contrador mayor del Arçobispado, Luis Páez de Acuña, y el Doctor Fonseca, Canónigo, y el Doctor Pedro Vazquez, Abad mayor de Santa Fè, y la prouança que hizo el Cabildo, fue con testigos, Capellanes de su Coro, que dixerón, lo que don Fernando pretendia, y los testigos que se examinaron de oficio, dixerón tambien en fauor de dicho don Fernando, y todos fueron Racioneros, y Canónigos, y el Maestro Juan Latino, que tambien llevaua racion de la Yglesia, siendo asi, que conforme a los autos Capitulares, que en esta memoria van puestos, por presupuesto, navia posseſſion vniſorme, ni la suya al tiempo que se comenzó el pleito.

Item, que audiendo el Cabildo, y Racioneros suplicado a 25. de Agosto del año de entretanto, proue y dio en fauor del dicho don Fernando el mismo dia le concluyó, y el siguiente, que fuese el de Agosto, se confirmó en revista;

Item, el Procurador del Cabildo, y Racioneros, le apartó del juicio posseſſorio, diciéndo, no querer litigio, y que dado por amparado al dicho don Reinando, en la posseſſion de todo lo contenido en los pedimientos; y por otro si, puso demanda sobre la propriedad en la Chancillería, caso de Corte, por dependiente del juicio de la posseſſión, y por estar en uso, por razón del Patrimonio Real, y de suerte particular, que en la audiencia supo de que el dicho don Reinando, que el poder especial, que fació a sueldo el Cabildo, para poner la dicha demanda, y desistir de del pleito de la posseſſión, lo fecha a 24. de Setiembre de 1574. no es cierto, ni verdedero, si no supuesto, y fallamente fabricado, por

que

que conserfa su fecha con la de los suyos Capitulares que se hicieron aquel dia el Cabildo, aun que fuesse llamado, no fue para esto, y en el tal Cabildo no se otorgó tal poder, ni tal asy escrito en el libro de dicho Cabildo, ni el Cabildo ha mandado dar tal poder.

Item, que auiendo puestlo la dicha demanda el dia 4. del mismo mes de Setiembre, se presentó el dicho poder, despues de los 24. de dicho mes, y otro de los Racioneros, que parece que se otorgado a 23. del mismo mes; de fuerte que la demanda de la propiedad, y la desistencia del joyzio de la posesion, se presentó sin poder, y el que se presentó despues, de mas de trenta el achaque referido, fue sin ratificacion de ambos.

Item, que los Racioneros de Granada, son doce, y estos no tienen Cabildo, y le juntaron, sin hacer mencion para lo q'le juntaron todos nueue, y dieron el poder que quedo referido, por si, y por los subcessores, como si pudiera ellos hacer Cabildo en perjurio de los beneficios, muchos de los fueron testigos de don Fernando.

Item, q' no auiendo tenido por bastante el dicho poder, se proveyó auto para que el Procurador traxese poder bastante para la demanda de desistencia, y propiedad, y auiendo presentado poderes especiales, no se afirmó en la demanda si no pidió que don Fernando respondiese aquella, y despues acuso la velaria desta peticion.

Item, que auiendo negado el dicho don Pedro sueldo la ochia demanda, y dado traspaso de la negativa al Cabildo, sin scusalle revelo, y no quere el Cabildo responderse, al concluir el año sin embargo de recibidas pliecas, sin estar en estadio.

Item, que a la peticion de excepciones de don Fernando no respondio el Cabildo, sin embargo de q' no lo hizo a la otra

que presentó don Fernando, en que se pide la renuncia del derecho de encartas en el Coro, pidiendo al Arzobispo lo hiciesse por bien, aunque la escritura dava a entender que era derecho propio, y no preciso.

Item, consta, q este pleito se comenzó auec a 24 de Mayo de 1576, por los señores, Ambroz, Juan Gomez y Belladotes, y no consta que se dijese por no comenzado, conforme a las ordenanzas de la Chancillería, ni el pleito se pudo ver por otros, ni ellos pudieron dexar de ser Jueces.

Item, ay decreto, que se remitió este pleito por los señores Leciojana, Juan Gomez y Lagunza, ay 5. de Noviembre de 1576 no siendo ellos los que por el pleito consta que lo vieron, si aglos otros que estan referidos, y dos fueros ade-

lante de este decreto, ay razón, que no ay votos de los señores Chumacero, Juan Gomez, ni Lagunza, con lo qual se ha hecho el pleito por no visto siendo así, que no lo auia visto, ni remitido el señor Chumacero, si no el señor Lizardiana, cuya votación no se busco.

Item, que auiendo visto este pleito a 3. de Junio, por los señores Francisco Flores Belarmino Gamarrá, y don Diego de Cárdenas no lo votó don Diego de Cárdenas, y así parece porque la sentencia está firmada de él, si no de los otros, en ella pue la razón en ella, de que votó, y que auia de firmar, que es lo que se hace quando valora vota, y no firma una sentencia.

Item, se comprueba la omisión, a colusión del Cabildo, pues auiendose el pleito visto a 3. de Junio, se propició la sentencia a 6. del mismo, sin pedirlo para informar, ni hacer defensa alguna.

Item, que estando en la cabecera de la sentencia en el pleito que sigue el Dean, y Cabildo, y

59

Canonigos, y su Procurador en su nombre, sin no
brarlo se pidió por don Fernando, que donde
dezia Canonigos, digiera Racioneros, y sin dar
trasladolo mandó el Semanero en mendigar, y se
hizo, de que resultan dos novedades, una no auer
que tu el nombre del Procurador en la cabecera de
la sentencia, q es contra Derecho, y contra el es-
tado de la Chancillería; y otra en que puestos en
la cabecera a los Racioneros, sin suelos dalo trasla-
dado, ni auer la silla de la sentencia con ellos.

Item, que estando el pleito concierto del 18
del año de 578, y visto, se vio de nuevo 8 año de
600, sin citar de nuevo al Cabildo, siendo decretado
que se hiziese limpia en todos los pleitos recab-
dados, &c. Hasta aqui el memorial.

A todo esto, la parte del don Fernando Alfonso
dió petición, diciendo, que negando, y contra-
diciendo lo perjudicial, y la prueba concluyó, y
pide se ayude este pleito por escrito, y se denegasse
la prueba, q por la petición se efectúa confirmán-
do el auto, de que se suplicaría por dicha petición
y en caso necesario se mandasse quitar de este
pleito con el memorial de Oldissons, y así-
mismo la otra en que suplicó de la sentencia de don
de monar la carta Executoria principal, &c.

En este estado el pleito, la parte del Dean, y
Cabildo presentó el traslado del Cabildo q se
hizo por los Capitulares de la Santa Iglesia, y
la testimonio del Secretario del Cabildo, cuya
Cabildo se celebró Viernes 24. de Septiembre de
1574, faciendo todo concierto de la parte del
don Fernando, y esto lo presentó para justificar
que el poder q queda parte del Cabildo presente,
no fue cierto, ni tal se había otorgado por el Ca-
bildo en el dicho dia referido. &c.

Y parece por la cara de dicho Cabildo, que se
hizo por Tomás de Heredia, Notario Apostólico
y de dicho Cabildo de la Santa Iglesia, que por

Petición:
Pieg. 1. fol. 59a

Cabildo:
Pieg. 1. fol. 61. B;

ra libro de aotos Capitulares q estauan en los Archivos desta Iglesia, parecia, q en 24. de Setiembre de 573. se auian presentado a Cabildo difereentes Predendados con llamamiento ante diem, y en este Cabildo se aquia tratado sobre un deposito de vuos 200. ducados, que auia de hazer un Andres de Ribera, y alsimismo se tratò de q se ajustase cierta dependencia q el Cabildo tenia con la Ciudad, y sobre q se hablasse al Arçobispo, sobre q apolento se le auia de dar al Maestro Luá Latino, para q leyesse en el Colegio, y dà feee el Notario, q por dicho libro parecia, q en dicho dia por mañana, ni tarde no le auia determinado por el Cabildo otra cosa alguna. &c.

A que se concluyó por parte del D Fernández en este estado le traxo Cedula, y preleto la parte del Dean, y Cabildo el dia 15. de Abril de 624. fu fechada en S. Gerónimo de Scuilla en 24. de Febrero de 624. por la qual, su Magestad manda, que siempre q se aya de ver este pleito, así en definitiva, como en qualquiera articulo, o articulos que tengan fuerza de definitiva, juntense para ello los jueces de dos Salas enteras, por los quales, y no menor numero se vea, y determine en definitiva, y en los articulos que tengan fuerza de ella. &c.

Con esto el dia 27. de junio de 624. se vio por ocho seños jueces.

Y despues de visto, se presentó por parte del Dean, y Cabildo, una Cedula de merced que los señores Reyes Catolicos hicieron por el año passado de 1490, a los 15. Escuderos que entraron con Fernan Perez del Pulgar, a pegar fuego a la Ciudad de Granada, con citacion del don Fernando, del pleito que el susodicho auia seguido con la Real Capilla desta Ciudad, sobre quitar el escudo de Armas que d. bajo del Coro della tiene el don Fernando del Pulgar, y

Cedula para dos
Salas.

Pieg. 1. fol. 67.

no dize para qué efecto la presente; y la Cedula
á la letra dize así.

El Rey, y la Reyna, por la presente damos
nuestra palabra Real de hazer Merced a vos Ge-
ronimo de Aguirre, y Francisco de Vedo ya, y
Diego de la Con, & Alvaro de Peralver, & Pedro
Ximenez, & Pedro del Pulgar, Adalixse Montes-
sino de Aquila, & Ramiro de Guzman, & Christo-
bal de Castro, & Tribano de Montmayor, & Diego
de Baena, & Toribio Alfonso de Almeria, Luyz
de Quero, & Rodriguez de Velez, que son todos quid-
at Elegidos, a cada uno de tales, y herederos
en la Ciudad de Granada, de que plegue a Nuestro
Señor, que esté reducida a nuestro servicio,
la qual dicha merced vos facemos, porque en-
tendemos con Fernando del Pulgar, nuestro Alcaide
de del Salat, a pegar fuego a la Ciudad de Gra-
nada, & a la Mezquita mayor, por el peligro
a que os pusisteys. Fechada 30 dias de Diciem-
bre de 1490. Y O EL REY. Y O LA LA REY.
NA. Por mandado del Rey, y la Reyna. Hen-
riquillo Alvarez,

*Cedula, pief. II
fol. 71.B.*

Y, assimismo hizo presentacion de un Brevie
y declaracion de Cardenales, para que constasse
los diligencias que aua hecho, para ver si podia
con buena conciencia tolerar al don Fernando
en el oficio que pretendia; el qual piallo el Dr.
Fernando, se insertasse en este memorial. Atale-
tra, y dice ainsi.

Illustrissimi, & Reverendissimi Domini Ca-
pitulum Ecclesiae Metropolitanae Granatense
Sede Archipiscopal vacante permisit, & conce-
dit, cuidam Ferdinando del Pulgar, laico, & Doc-
trinario in temporibus oppidi seu loci del Salat
Granatense. Dicecessit, eliusque successoribus in
domo, & matoricatu domi Sacra celebrantur
Oficia perit in Cateoplios Ecclesiae sedere, &
interrisse loco, & modo quo titulati Consilarij

*Brevie de su Santis-
sima Madre.*

Pief. I. fol. 73:

Regij. & equis ordinum militiorum non
obstante ipsius Ecclesie statuto, ceteris laicis
prohibeatur modus iohannis quantum in se fuit vo-
luntati Imperatoris concessus. Quis et satis facere,
qui huiusmodi licetum pro servicio habere, eide
Capitulo, per quendam suarum schedulam signa-
caverat, post modum vero Ferdinando transi-
hi, quam subcessoribus suis sedem perpetuam
certam in dicto Cyropœgi postulauit, quibus
consulatio Archiepiscopi Capitulum signa-
vit immediatam, videlicet quod dæs antiquitas
Præbendatos portionarios quibus sum con-
fessum minime premitare voluntibus, eide Ar-
chiepiscopus, & Capitulum ne auderet intet
Prædictos portionarios sedere dicto Ferdinando
mandauit quia de causa illa ad iudices laicos
Regiae Chancelleriarum Granatensium recusum ha-
buit, & discuso negotio ab eis obtinuit lema-
nutenere in quasi possessione sedenti predicta
sede, & alijs præsumptuosis, deinde ab eis omni
indicibus contestata super uilem imperitorio
contra Capitulum reportauit qua declararunt
tam predicto Ferdinando, quam subcessoribus
suis in domo, & maiestate pro tempore exis-
tentibus licetum, si in Coro predictæ Ecclesie
immediate post duas antiquiores Præbendatos
portionarios in Coro Archidiaconi tempore ce-
lebrationis Diuinorum Officiorum, & Sermo-
num, ad ea audienda sedere, ac etiam tempore
Offertorij, & diebus Purificationis Beatæ Ma-
riae Virginis, Zicrium, & Palmatum, in eadē
sede aut loco inter predictos portionarios ad
Præbiterium, & Altare, processionanter accen-
dere, & ibi Ramos cereos, & cineres accepere,
nec non in processionibus per Capitulum cer-
tis anni temporibus tam intos, quā extra Eccles-
ia celebrandis, & in omnibus alijs functionibus
Ecclesiasticis in Coro, & præbiterio inter præ-
dictos

atq[ue] portio[n]ario[n]is inq[ui]sse posse; de debitis
 & debitu[n]o[n]is i[n]victia y[ea]re o[ste]ndit utram
 fuit i[n] rebus i[n] tute[n]tia d[omi]ni o[ste]ndit utram
 cibis ex parte co[n]stituta est relata; et ab q[uo]d
 ciali Triplex quib[us] o[ste]ndit factum' ex-
 ceptam o[ste]ndit causa id retinend[re] & de aperte h[ab]ere.
 I[ust]ino V[er]o p[ro]p[ter]o p[ro]p[ter]o h[ab]et q[ui]dam Congres
 gatio[n]em e[st]atutis; & de p[ar]te o[ste]ndit q[ui]dam
 e[st]atutis Salto; Q[ui]d Congregatio[n]e declaratur sit n[on] s[ed]
 ille esse p[ro]mulgata e[st]atuta p[ro]p[ter]o quod ad h[ab]ere
 h[ab]ere excep[ti]o[n]em p[ro]p[ter]e[re] de cibis p[ro]p[ter]o quod ad
 i[n]staurari Capitoli p[ro]p[ter]e[re] in salvo h[ab]ere
 Aut[or]itate Camar[es] e[st]atuta in i[n]staurari & cibis
 retorsu in formalibus i[n] partibus D[omi]ni Petri in modo
 permissu[er]e intimationem sive emolumen[ti]o sive
 sum dicto de declaratione o[ste]ndit ne gelat, sed in q[ui]d
 n[on] com[pet]it a Ha[bit]o p[er] lege obligato quod dicitur
 erat Congregatio[n]e de scriptis & sive i[n] p[ro]p[ter]is
 fidelium. Sed quod ipse auferat aut in p[ro]p[ter]is
 defrustra u[er]o de cibis p[ro]p[ter]e[re] in p[ro]p[ter]is & ha[bit]o sive ale
 etiam Sed etiam in Goto p[ro]p[ter]e[re] de declaratione
 ationis. Quod h[ab]et p[er]missu[er]e in i[n]staurari Cap-
 itoli, quam in via i[n]fante[n]i q[ui]nq[ue] annos
 n[on] sicut e[st]atuta per Regium Capituli in Cui-
 tatis Granateni, & p[er]missu[er]e in i[n]staurari Capitoli
 in Ubi eni[m] N[on] sicut de declaratione de cibis p[ro]p[ter]o
 del[iti] p[er] sigillata habet sive in i[n]staurari i[n]staurari
 p[ro]p[ter]e[re] de p[er]fornatione sive in i[n]staurari i[n]staurari
 p[ro]p[ter]e[re] de p[er]fornatione sive in i[n]staurari i[n]staurari
 p[ro]p[ter]e[re] de p[er]fornatione sive in i[n]staurari i[n]staurari
 iodo. Id est h[ab]et de G[ra]m[atica] p[er]fornatione C[on]tra
 n[on] sicut e[st]atuta de p[er]fornatione sive in i[n]staurari
 i[n]staurari. Deinde sicut de p[er]fornatione sive in i[n]staurari
 sive in i[n]staurari. Sicut de p[er]fornatione sive in i[n]staurari
 sive in i[n]staurari. Sicut de p[er]fornatione sive in i[n]staurari
 sive in i[n]staurari. Sicut de p[er]fornatione sive in i[n]staurari
 sive in i[n]staurari. Sicut de p[er]fornatione sive in i[n]staurari

dicitur ut possit & gaudere debent tisque
permitta licent, & permitta sunt, & ad Archiepiscopo, & Capitulo Ecclesiæ Granatensi, ad
propositos acmici obstante aut posse tolerari.

Vluego ay un Decreto que dice asi. T
o. Exhorto lavelo in Sacra Rituall Congre-
gatione proposita adique omniibus quatinus co-
muneui matuie consideratis, quodem Congre-
gatio in hæc nos decreta alijs in simili contra-
versia emanatis & confutis Recubus, super dictis Al-
phonsum, seu Ferdinandum, priuatum sive
eius successores in domo, & minorati pro tem-
pore existenti nulo modo, neque dum Diuina
Officia celebrantur, neque in alijs officiis Eccle-
sialibus superiori episcopatu Coro, vel presby-
terio Ecclesiæ legere, aut loco, & precepsen-
tibus predictis gaudere posse, iuso que permitta-
tur, neque ab Archiepiscopo, neque Capitulo Ecclesiæ Granatensi permitti, aut aliquo modo
vel quibuscumque de causa debere tolerari, ad
quæ non obstantibus quibuscumque ab ipsis
Alphonsio, seu Ferdinandu alegatis decreta
et redacta. Aprilis, 1622, &c.

A estos instrumentos conciuyó la parte de-
don Fernando, comprobista, que no le parecer-
tu yzio en quanto el Breve presentado por el Ga-
bildo, porqno no dava impedimento de ceterminar
cien de este pleito, antes por la inconveniencia se-
leguiade muijor, y tambien por qe oyo, qdijo
dijo lleva a sueldo el fiscal de su Magistrado,
sobre qe perge qdicho Breve.

En este estadio la parte del Dean, y Cabildo, q
presencian todos los dños, por el año 1622,
que por el libro de consuetudines determinado,
que en qdicas se celebraan los Diuinos Oficios,
ni qno se glorias ha de oficiar el Coro, si pena de
excomunijos, si no fuere sacerde de Titulo, hijo
de hombre de Titulo, o Comendador de algu-

Peticion.
Prcf. 1. fol. 74.

Testimonio.
Prcf. 1. fol. 76.

ta de las Ordenes Militares ó señor Ordens del
Consejo ó Chancillería y el Corregidor y que
en el Presbiterio del Alcalde Mayor no pueden
estar ni haber personas legas de la dicha orden
de

Por el otro testimonio consta de la transla-
ción del Sepulcro del Sagrado Señor de la Iglesia
vieja la cual que fue en el mes de Agosto
de aquel año pasado de aquella muerte. Del cual se ha
dado por parte del referido Alcalde Mayor gener-
al su repetición por parte del Deán y Cabildo
de aquella villa, que el Señor Fernando le valió de la
Cedula del Señor Emperador, que aquella pieza
se pague, y que el Pueblo de Medina del Campo
no se oponga hizo el abuelo del don Fernando en
la Ciudad de Alcalá de Henares en la Quadrilla
toma y posesión de la Mezquita para la Iglesia
Mayor, y enqü la dicha Ciudad se refirió a la
Catedral los señores Reyes Católicos, que estaban
presentados en este pleito y en la carta Edicuta q
nra de la Alcaldía del Señor Fernando, y q se pague
el pago de los señores obispos, no consular de devoción
ni de las demás cosas concernidas en la Catedral
del Señor Emperador, y para ello q se fidece
que convenia en el dicho pleito, pidiendo lo q se mandó
se al Señor Fernando cumplir la carta Executoria
y forma articulo sobre ello, dergo se dio
traslado sin perjuicio de la vista, y q se cumpla
en el dicho pleito.

El Señor Fernando concordó, y visto por V. Se-
ñor Prior y d'auto en aquél mes de Diciembre del
año 4, que fu' dictado a la Alcaldía, así como Directo,
que admision, y admisión en la dicha petición de
replicación presentada por el dicho Deán y Ca-
bullo de la Iglesia vieja en el pleito, se dada; y pro-
mulgada, sobre la propiedad del derecho, sobre
que este pleito, y lo recibieron a prueba sobre
las colonias q que alega, con el plazo de 30
días

Otro. pág. 1. fol.

77. -

78. -

Peticion, pág. 1.

fol. 78.

AVTO.

Pág. 1. fol. 84.

43

Dijo conmigo en la parte que quedó antes, y pides
que se faciliten los autos probados, en que don
Fernando Ponce del Balgoz le ha mandado dar la
posesión de la silla de gobernador que es su pleito, y
no la teniendo, se ha amparado en ella, y al supuesto
mandado hizo constar el oficio en la carta que

Act. 1. fol. 316

Suplicacion. 15
Puc. 1. fol. 85.

Act. 1. fol. 316

.85. Act. 1. fol. 85.
En el Oficio. y Cabildo suplicó de este suyo, en que
no por ello se considerase que los propios autos en que se
da la mención de que no se ha mandado dar la posesión de la
silla de gobernador, seobre que el licogio por que no se ha
dado visto mas q. sobre los artículos, si le dais de que
mitir la suplicación de la licencia, y sobre lo que
se ha aguardado el nuevo adictamiento de mandar a
ampararle en la posesión q. q. estando recibidos
los a pruebas hasta q. se a visto, y determinados
no se le podía amparar en la posesión, y q. conser-
tando como constan de las transcripciones alega-
das, no se podía conforme a dicho oficio mandar a
cumplir los autos de posesión antes de dieran las
pendas hasta la definición, y de negar a la otra par-
te el amparo, con q. conciencia pidicando fe en si-
mismo en lo favorable dicho oficio, se ovió cuestionar
en quanto por él se dio el mandado cumplir los
autos de posesión, q. q.

Otro. Pief. 1.
fol. 87.

Peticion. 1.
Pief. 1. fol. 88.

.OTRA
Act. 1. fol. 316

El qual salió pidiendo q. se le diese de
mandar despatchar la sobre carta de su licencio-
tia, q. quería mandar el autodicho a q. q. q. q.
despachar q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
q.
q.
q.
q.
q.
q.
q.
q.
q.
q.
q.
q.
q.
q.
q.
q.
q.
q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

rias sobre la propiedad ; que se sobrecargó por
sutos de villa, y revisita con mas conocimien-
to de causa que hubo en lo principal, y teniendo
Cédula de su Mag. en que manda guardar la Exe-
cutoria, y aviendo nuevamente puesto en público
sion al padre, en virtud de la Executoria, y los
estados quieren, y pacíficamente, sin contradiccion
alguna, y aviendo asimismo autos del Conse-
jo de la Chancillería, en que se le manda guarda
lo sobredicho, y viumente tales autos de villa,
y revisita en que se le manda guarda la sobre carta;
era malicia, interponer la súplicación de dichos auto-
sos para que no se atajeren q' concluyó pidiendo lo
referido, q' se le negase, y se le negase.
Y por petición aparte, que pretendió el mis-
mo don Gaspar de la Plaza referido, pretendien-
do se le viva de revocar en quanto por el
se admitió la súplicación; porque estando ex-
ecutoriado, y sobrecargado, y aviendo Cedula
de su Magestad, que manda guardar la Exe-
cutoria, no pudo V. S. mandar admitir la súplic-
ación; ni tener otro conocimiento de causa auñé-
do la dicha Cedula que manda guardar dicha
Executoria, y aunque no la hubiera, no se de-
ría admitir por no tener el pleito estado para
ello, ten. que concluyó pidiendo lo referido.

La parte del Dean, y Cabildo, pretendió que
sin embargo de la petición de contrario pretendi-
da, en que pedía la sobre carta, y que se quie-
rassen las peticiones de súplicación, se avisase
de mandar quitar dicha petición de este pleito, y
dengas alquieras susazas, porque el don Fernán
de no podía pedir la sobre carta hasta tanto que
este pleito se determinase q' se revisara; y libre el
doto de q' tema (súplicado), respecto de entregar
su súplicado el efecto de la Executoria que pre-
tendía sobrecargar, hasta q' quedase visible el ope-
radicho, y sobre las nulidades, y culusas q' se di-
sa.

Otra. fol. 89.

Petición,
Pief. 1. fo. 91.

ducidas, q por ser tan aseorrias impediría la ejecuci
ón de dicha Exequencia, y así era intempestiva
la obrecatta, y q las peticiones de soplació pre
tenidas, no se cumplieran quitando el pleito, por q cumplí
e qdamente de su auge de vista, en lo que
era en su perjuicio, y así no merecian pena al
gunos los Abogados, con que concluyó pidien
do lo referidos.

Petición, pág. 1.
fol. 93.

Cédula, pág. 1.
fol. 96.

Testimonio,
Pág. 1, fol. 93.

Y el dia 11. de Marzo de 625, concluyó el
don Fernando, y se quedó concluido el este tie
po, hasta que por Septiembre de 628, la parte de
don Fernando presentó Cedula de informe pa
que V.S. lo hiziese, citando para ello primero
a la parte del dicho Cabildo, y le despachó esta
Cedula sobre que pretendía el don Fernando,
que se avia de dar Cedula para que este pleito se
viese, y determinase con los señores jueces de
una Sala entera, en todos los artículos interlo
cutorios, y difusivos, y presentada, le dio a la
parte del Cabildo, no consta se hiziese el info
rme.

Y despues de lo susodicho, por parte de don
Fernando se presentó testimonio, dado por Juan
Ortiz de Zárate, escriuano de su Magestad, y
Oficial mayor de la Secretaría del Real Patrimonio,
en 19. de Enero de 629, y por el consta, q
por parte del Deán, y Cabildo de la Santa Iglesi
a se pidió en el Consejo de la Cámara se le má
dase dar Cedula, para que antes que se oyer
ministrase en la principal este pleito, se juzgase, y
declarase sobre los artículos de nullidad, colus
sion, y otros deducidos, sobre lo qual se aquiamá
dado informarse esta Chancillería, por Cédula
de 14. de Mayo de 624, y autodólu hecho, vi
to en el Consejo de la Caja, y en 12. de Noviem
bre de 625, se decretó, que no en tal lugar lo que
pedía, y que siguiese su justicia en esta Chanc
illería, &c.

Con

Con esto visto el pleito por V. S. por auto que se proueyó en 27 de Febrero de 631. se confirmó el auto referido de 24 de Diciembre de 624. en quanto a el fue admitida la suplicación interpuesta por parte del Dean, y Cabildo de la Intendencia de Propriedad, y todo lo demás pedido por ambas partes, le llevó bien el proueoio sobre ello, para quanto el pleito le venga en discordia, y así se mantuvo en grado de la villa, año 631.

Dicho lo plicó la parte del don Fernando, en quanto a la resolución que por este se da para la definitiva de lo pedido por las partes, y en particular sobre la sobreclarra pedida, porque en aquella suplicación se haueyó admitido, no de la suspender el estado de la posesión que tenía, ni la ejecución de las prouisiones, y lo dice así en su sobre ella tenía, y mas quando don Fernando su padre, tenía ganada Execución en el interior de dicha posesión, en cuya virtud la tuvo, a suya y de continuando, como ejecutaria de la Executoria que presentó con el acto de posesión; y dos testimonios, y una informacion y que todo es lo que queda referido. El requerimiento q se hizo el año de 608, al Dean de la Señal Yglesia. El testimonio de como el año de 574, el don Fernando entró en el Cofre, y le sentó en la Silla tercera despues de los dos Racioneros mas antiguos, al lado del Alzadiano. La informacion que el año de 594 oyó don Fernando ante el Alcalde mayor de esta Ciudad, de como el dia del Corpus de aquel año, aula ydo en la protestacion entre los Racioneros. Y el otro testimonio del año de 609, de como el dia de Santiago Junio, aula asistido en la procession en la conformidad que quedare referido. Y el mandamiento ejecutorio de intima, y que supuesto que el Derecho de la Executoria, y posesion tomadas y continuada, no la podia suspender el acuerdo.

AVTO.

Otro. piec. 1. fol.
100.Suplicacion.
Piec. 1. fol. 103.Mandamiento
ejecutorio.

Piec. 1. fol. 105.

Requerimiento.

Fol. 115.

Testimonio del año
de 1574.

Fol. 114. B.

Informacion ante
Alcalde mayor.

Fol. 118.

Testimonio del año
de 609.

Fol. 117.

ministro la Suplicación en lo principal, ni se daban suspender sus efectos, así por la fuerza de ella, como por la desición que el Deán, y Cabildo autócheta en lo poseído. Con lo qual concluyó pidiendo que se mandase guardar dicho auto en lo que admitiese la Suplicación, determinando en resulta el trámite de la sobre carta pedida; ó como mejor tuviése lugar en derecho, se mandase dar la sobre carta de la Executiva de su tiempo, para que se le guardasse y cumpliese, y en su cumplimiento se dexasen continuar y gozar de la posesión de dicho alquiler, segú, y como en virtud de la ejecución de interín, que gozado, y continuado, amparandole en ella, &c.

El Deán, y Cabildo pretendió le fuera declarar, no tener obligación a responder a dicha petición de Suplicación, y se avisó de mandar la querencia del pleito, porque el auto de que suplicaba era de revisa, de que no se podía suplicar, y por otras razones que alegó, concluyó pidiendo lo pedido.

Con esto visto el pleito por ocho señores Jueces, por suerte que se proueyó en 5 de Marzo de 638, se declaró no querer quererse del pleito la petición de Suplicación, presentada por parte del dñ Fernando, y sin embargo de lo proueydo, se confirmó el auto proueyido en 24 del mes de Diciembre de 624, en que se denegó la petición de Suplicación, presentada por el Deán, y Cabildo de la sentencia proclamada, sobre la propiedad, y lo recibieron apruebo lo bre las colusiones, con que antes y primero se cumpliesen los autos proueydos; en que el dñ Fernando del Pulgar, se le mandó dar la posesión del alquiler sobre que este pleito, y nula ejecución, fuese amparado en ella, el qual dice lo

auto

Peticion:

Plie. 1. fol. 122.

200.000.000

AVTO.

Plie. 1. fol. 140.

200.000.000

Este se mandó afe cumplirse, y executarse como en el se comencia; y para ello mandaron, que al don Fernando Pérez del Polgar se le despachase la prouision, sobre caita de su Executoria, como constava, mandando en auto prouydo en 20. dias del mes de Octubre del año passado de 633, y en grado de reuista, asilo mandaron.

Y este auto lo votaron, y rubricaron tres señores, y tres votaron por escrito, y dos murieron sin dejar sus votos.

A la parte del don Fernando, el dia 9. de Marzo de 638, pidiò se le despachase la prouision sobre caita de la Executoria de interin en conformidad de lo determinado por los autos de villa, y reuista, y le mandò remitis al Señor Señancro.

Y el mismo dia, la parte del Dean, y Cabildo, salio suplicando del auto referido del dia 5. de Marzo, y pidiendo se declarase por nulo el mismo, y ante todas cosas, y por articulo prebrio, y quando esto lugar no huiiese, se avia de resarcir, mandandose guardasse, y executase el auto del 27. de Febrero de 631, porque por la Cedula de la Magistrad de 624, se mandò ver, y determinar este pleito por los Juezes de dos Salas enteras, y no por menor numero en difinidad, y en los artículos que tuviessen fuerça de tal, y que teniendo dicho auto fuerça de difinidad, no se abla de restringido por todos los Juezes de las dos Salas que le avian visto, por ser muertos dos de ellos, de que resultava dulidad insanable y que tambien fue nulo dicho auto, consideran do que se oponia totalmente a lo determinado en reuista por el auto de 27. de Febrero de 631: confirmò el dia 24. de Diciembre de 624. en quanto que el don Fernando se pondiese derecha mente a la peticion de suplicacion, y concluyò pidiendo lo pedido, &c.

Peticion:
Puc. 1. fol. 144

Peticion:
Puc. 1. fol. 145

AVTO.
Prec. 1. fol. 144.B.

Y este mismo dia 9. de Março de 638. vistos
los autos por señor Semanero, mandò que sin
embargo de la peticion de suplicacion del Deán,
y Cabildo, se le dijese a la parte del don Fernando
Alonso del Pulgar, la prouision, sobre carta
de la Executoria q̄ le estaua mandada dar por el
auto p̄ ocydo el dia cinco de Março de dicho
año.

Peticion.
Prec. 1. fol. 146.

Y de auer mandado el señor Semanero des-
pachar dicha sobre carta, suplico la parte de el
Deán, y Cabildo, pretendiendo se auja de revo-
car dicho auto, y mandar suspender la ejecucion;
porque siendo esto puesto apelacion de el
auto del dia 5. de Março, y representando las nu-
lidades que contiene, y mandandole dar trasla-
do, no pudo el señor Semanero, sin estar con-
cluso sobre dicho articulo determinar en la for-
ma q̄ lo hizo, con que concluyó pidiendo lo
pedido.

De que se mandó dar traslado, sin perjuicio
de lo p  ocydo.

El dia 15. de Março de 638. se le despachó la
sobre carta en conformidad de lo mandado, y
en ella se insertó desde la primera peticion q̄ se
por parte del don Fernando se dijó en este ple-
to por Mayo de 638. quando presentó el testi-
monio del Consejo de la Camara, en que se re-
mitia este pleito a esta Corte, y pidió la sobre
carta de la Executoria, a sobre carta q̄ de la Executoria
de la propiedad. Se le avia despachado, y
tambien le insertó la Cedula de su Magestad, q̄
mandava guardar la dicha carta Executoria, y
secespacia de propiedad, y alsimismo le insertó
el p  ocydo, y aprobacion, y señalamiento q̄
la Yglesia hizo del asiento en el Coro, y aproba-
cion del señors Emperador, y los autores de 1616;
y q̄ las querellas sobre las Rulas, con la d. fer-
minacion q̄ hizieron sobre ello, y asimismo le

Sobre carta.
Prec. 2.f.

117

leferió la carta Ejecutoria de la propiedad, y sobre cuenta que della se defdachó, y testimonió de la possession, que en virtud de la sobre carta avisada tomado por el año pasado de 1516, cuando se ejerció en tal lugar, y luego se insertó el mandamiento ejecutorio de interín; y despues todos los autos referidos hasta dicha carta, que le proveyeron encadenar a despatchar este sobre carta y luego a concluir en esta sobre carta (que había contra el Dean de la Santa Iglesia suscrito con los demás Capitulares, y Prelatos, y Cabildo de ella) mandando que siendo contra la requerida, ó como su traslado autorizado de acuerdo al público, por parte del don Fernando Alonso, vienen el dicho mandamiento, Ejecutoria, y pruisiones, y autos que de suyo y van incorporados en esta sobre carta, y los guardaslen, cumplidicen, y ejecutassen, y hiziesen guardad, cumplidicen, y ejecutar en todo, y por todo modo, segun, y como en ellos se contenía, y en su cumplimiento lo difieren a la parte del don Fernando Alonso, la possession, y amparo del dho sacerdote en el Coro de la Santa Iglesia, en la forma que se cometía en dichos autos.

Y con esta sobre carta hizo el don Fernando Alonso, diferentes diligencias para efecto de notificárla al Dean, y Cabildo, en su Cabildo, y no tuvo efecto, porque aunque se fizieron algunos requerimientos al Dean, para que justificase al Cabildo, y respondió que lo haría primero, y despues que quisiéda doltamén dico para dicho efecto, y despues que avisó prueba de auto de despena de dos ducados a cada uno de los Capitulares que no atisbiessen, y que lo claxiessen y ejecutaren.

Y sin embargo de lo refetido, no tuvo efecto por lo qual, la parte del don Fernando, y el dia 22 de Marzo de 1516 querellóse la Santa Iglesia el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia, haciendo

Testimonio.
Pieç. 25. fol. 4.

pieç. 25.
Diligencias defde
fol. 61. B. hoja
fol. 68. B.

Querella, pieç. 1.
fol. 149.

relacion de qdñ se le dio despachado fa libbre
carta referida y como se auia hecho dichas di-
ligencias en orden a notificarla , y no auia teni-
do efe dñ. todo dia fin de qdñ no se ejecutara los
mandatos de V. S. y impidiendo el vlo de su pos-
session , y concluyó pidiendo : se cometiesse el
cumplimiento de la Execucion a un Alcalde de
esta Corte, o se procediese contra el Deán , y Ca-
bildo , por el remedio de las penas , y temporali-
dades , exequiam dolis hasta qdñ se juntasen a
Cabildo , y consecutivamente se ejecutado di-
cha Execucion , &c .

*Querella del Fis-
cal.*

Prec. 1. fol. 149.^a

AVTO.

Prec. 1. fol. 156. B.

Y el Fiscal de su Magestad , tambien se quere:
lllo , y pidiólo mismo .
Y estos los autos por los señores jueces de
dos Salas , por auto que proveyeron en 13. de
Noviembre de 638 , se resolvieron el proveer cerca
de lo qdñ concernia la querella , para qdñ cuando el
pleyo se vierse sobre el articulo de las nulida-
des , deducidas por parte del Deán , y Cabildo ,
del punto referido .

Peticion:
Prec. 1. fol. 157.

Comiendo la parte del don Fernando Alonso ,
dió peticion , pidiendo , qdñ V. S. bula de
mandar repeler , y quitar deste pleyo la peticion
presentada por parte del Deán , y Cabildo , en 9.
de Marzo , en que suplicava del auto de revista ,
y de la de nulidad contra él , y al mismo qdñ la pe-
ticion en que suplicava del auto del señor bema
nero , declarando , no dcuerse admitir , ni auto
lugar de responder a dichas peticiones , y con
desear en una mulata a quien las auia presentado
por qdñ el auto de que suplicava , era de tenor
qdñ , y al si no era suplicable , y qdñ tampoco se de-
nia admitir la suplication del auto del señor Se-
manero , por auer sido la ejecucion del auto de
revista , y qdñ no era de sustancia la nulidad qdñ
allegava , y presentados Cedula de su Magestad
de dos exemplares qdñ auia quido en esta Corte

67

de otros pleitos, que aunque se auia traxido Cedula, para que se vielle con los Salas, sin embargo auia salido la determinacion con menor numero de votos.

La vna de las Cedulas, es su fecha en 13. de Setiembre de 637. por ella consta, que en esta Corte hubo pleito entre el Lic. don Loys de Tapia y Paredes. y don Miguel de Heraldo, y dona Magdalena de Tapia y Sotomayor, sobre cierto mayorga, en cuyo pleito se auia ganado Cedula, para que se vielle por los señores jueces de los Salas, y auiendo visto, auia muerto uno de los señores, que lo auian visto sin dexar su voto y lo auia pretendido, que se nombrasse otro señor que lo vielle, y se auia contradicho por dezir, que auia bastantes señores para la determinacion, y su Magestad declaro, que no era necesario nombrar otro Juez para determinar dicho pleito, por quedar numero bastante para ello.

La otra Cedula, es su fecha en 22. de Setiembre de 636. y por ella parece, que hubo pleito en esta Corte, entre el Duque de Vexar, con la Marquesa de Villa Manrique, sobre el estado Gines, el qual estaua visto auia 8. años, por doce señores, de los cuales auian muerto tres, y la Marquesa auia pedido en esta Corte se nombrassen otros tres señores que viellesen el pleito por los tres que auian muerto, y con efecto se auian nombrados, y su Magestad mando, que sin embargo del nombramiento los nueve señores jueces que lo auian visto, le votasen, y determinasen, sin que para ello fuese necesario balvise a ver por los nueve juzgues nombrados, ni que se nombrassen otros de nuevo. &c.

La parte del Dean y Cabildo pretendio, que sin embargo de todo lo referido, el don Fernando auia de responder derechosamente a las peticiones

Cedula:
Pieg. 1. fol. 150. B.

Otro:
Pieg. 1. fo. 152. B.

Peticion:
Pieg. 1. fol. 162.

sciones de suplícacion, porque dicho auto era
autogamente nulo, porque estando mandado
por la Cedula, ver, si determinar este pleyo por
los loezes de dos Salas enteras, y aunque se aua
visto por dichos señores, solo se determino por
seys, y que no eran de consideracion los exem-
plares, porque en los plenos que se contenian
en dichas Casulas, solo se aua más tarde ver por
los señores loezes en ellas contenidos, y no se
aava mandado determinar, y así contra diferente
razon en un caso, que en otro; con que conclua
yò pidiendo lo pedido.

AVTO.

Prec. 1. fol. 163. B.

Y concluso, visto por los señores loezes de
dos Salas, por auto que proueyeron en 7. de Ma-
yo de 638, mandaron repetir este pleyo la pe-
ticion presentada por parte del Dean, y Cabildo
en que suplicaua del auto proueydo en 5. de el
mes de Março de dicho año, y dezia de nulidad
contra él, y declararon, no auer lugar respon-
der de la parte del dicho don Fernando Perez del
Pulgar, à dicha peticion.

Deste auto suplicó la parte del Dean, y Cabil-
do, pretendiendo se aua de reuocar, y hacer co-
misiona pedido en orden a las nulidades, y ale-
ga de los mismos autos.

Y la parte del don Fernando concluyó, y vis-
to por M. S por auto de 7. de Junio de dicho
año de 638, se confirmó a la letra en grado de
reuista.

Prueydo este auto, la parte del don Fernan-
do, dio peticion, diciendo, como se aua queri-
llado del Dean, y Cabildo, por no auer queri-
do juntar a Cabildo para notificarles la Execu-
cion, y sobre carta, y se aua pedido se cometi-
se la ejecucion a un Alcalde de esta Corte, y se aua
selecuado el prouecto sobre ello para quando se
viese este pleyo sobre las nulidades del auto re-
ferido, y que aunque sobreellas se aua determi-

Peticion.
Fol. 164.

Auto de reuista.
Frec. 1. fol. 185.

Peticion.
Fol. 170.

ñado, no se auia probado sobre la querella, pidió que se determinase en conformidad del pedido.

Y habiendo visto el pleito sobre lo referido, con cuatro señores jueces, sin distorsión de la petición, se pronunció auto, por el qual mandó a querellón don Fernando Alonso, vassallo de su Executoria, y sobre causa, y que se le notificase al Deán de la Santa Iglesia, que dentro de dos días juntase a Cabildo, y se diera hora al don Fernando, para que pudiese hacer su tutorial Ejecutorio, y sobre carta, y vía de diligencia, pena de 200. ducaados, y hecha noticia al dicho Cabildo, le admitiesse, y dícase el logro, y asiento que pudiese mandar, pena de 400. ducaados, los cuales se le facassen luego con el efecto, y con apercibimiento que se viera del remedio de los temporalidades, y de otros, conforme a derecho.

D. El auto suplicó la parte del del Deán, y Cabildo, y pretendió se auia de declarar por uno, por razón de aquella villa, y determinando con cuatro señores jueces, y por otras razones.

Y visto en revisión, se confirmó agradéndolo visto otros cuatro señores solos.

Con esto pareció, por testimonio dado por Martín de Orcaez, escribiano de la Magistrad, que el dia 15. de Junio de 1518, se notificó a querellón que se despachó, para que el Deán juntase a Cabildo a don Pedro de Molina, Deán de la Santa Iglesia, el qual se dice, dió cierta respuesta, que consta al pie de la protestación, que se remite, no consta della, más parece que no tuvo efecto el cumplimiento de la Executoria, ni dando el cumplimiento. Porque el don Fernando se volvió a querellón del Deán, y Cabildo otra vez, y pidió tobie carta de dicha protestación, cometida a un Alcalde de la Corte, que la ejecutó, y que se prouesse de remedio.

AVTO.
Pág. 1. fol. 170.

Petición.
Pág. 1. fol. 172.

AVTO.
pág. 1. fol. 173. B.
Testimonio.
pág. 1. fol. 174.

Querella.
pág. 1. fol. 177.

AVTO.
Prcg. 1. fol. 181. B.

Y visto sobre esta querella en 22. de Junio de
1538. por cinco señores, se proueyó auto, por el
qual mandaron se nouificasse al Dean, juntalle
a Cabildo, y señalesse dia, y hora al don Fernan-
do, como estaya mandado, pena de 200. ducados,
y el dia que se nombrasse, asistiere con ef-
criuado, el qual dieste fec de los Capitulares que
asistieren en el Cabildo, y constando por fec
de Perriguero que los ha llamado, y citado pa-
ra dicho Cabildo en su persona, o en su casa, co-
mo se acostumbra, al Capitular q' auiendo sido ci-
tado faltalle al Cabildo, se le facalleno. ducados
para la Camara de la Magestad, y gastos de justi-
cia, y q'assimismo se le nouificasse al Provisor asis-
tiente en dicho Cabildo, y auiendo hecho po-
toria la Executoria, el don Fernando, el Provi-
sor la cumpliere con efecto, y le dicisse la posesi-
on del asiento, procediendo a ello con censua-
ras, y otras penas.

Y no constade los autos quiesce hecho en vi-
cindad de este diligencia alguna, y se quedó en este
estado el pleyo por el año passado de 1538.

Y consta por testimonio dado por don Diego
de Contreras y Medrano, escrivano de su Ma-
gestad, y oficial mayor de su Secretaria de Ca-
mara, que en dicho Colegio se auia seguido pley-
to, entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de esta
Santa Iglesia, y el Fiscal del Conlejo, o los des-
cendientes de don Fernando Perez del Pulgar,
sobre pretender el Arcubispo, y Cabildo, q' en
caso de no remitirse al Juez Eclesiastico este
pleyo, q' estaua pendiente en esta Corte, sobre
el asiento, y lugar que en el Coro de esta Santa
Iglesia, y en otras funciones Capitulares del di-
cho Cabildo, de quinientos los subceiores en la
casa, y may orazgo del Salar, se deui. mandar
llevar, y retener en dicho Conlejo este pleyo,
por tocarle su conocimiento priuatamente,

por

**Tessimonio de la
Cámara.**
Prcg. 25. fol. 69.

por causa del Patronazgo Real; y decuyó pleito teniendo un informe del estado que tenía en 10. de Agosto de 621, y en 25. de Enero de 624, y 2. de Junio de 638, y q por Junio de 638. siendo petición en el Consejo, por parte del Deán y Cabildo, diciendo, que visto el ultimo informe, q: hallaría que todos los autos que se acuerden aproveydu en esta Corte, esas mullulos, y por tales se acuerden de declarar, y mandar ejecutar este pleito en el Consejo, mandandole tener original, porque si el derecho sobre que se litigava, era anterior a su igualdad, y su conocimiento tocaba priuariamente al Iues Eclesiastico, y aquia fijo, y era incapaz de esta Chancilleria, y que a quien tocava su conocimiento, era al Consejo, respecto de ser sobre alsiento y y premineancia en el Coro de la Iglesia, que era del Real Partimo Anio, y se hallavan todos los Tribunales de estos Reynos con total incompetencia de juzgamiento porque en este caso, era el conocimiento priuado al Consejo, por Bulas Apostolicas, y costumbre immemorial, y por leyes, y Cédulas Reales, y en particular por las despachadas en 7. de Março de 593, y en 7. de Abril de 603, que expressamente así lo disponian, y que no se podía dar a esta Chancilleria jurisdicion, aunque las partes se hubiesen allanado a pedir, que por ser la causa privilegiada, ni tampoco el acuerde remitido por el Consejo, por q: fue sin conocimiento de causa, ni acuerde pedido, ni alegado por parte del Deán, y Cabildo, los fundamentos que entonces se aleguan, y alega en quanto a la merced del señor Emperador, que no fué mas que para que se sentase en el Coro, como los Caballeros de Abajo, y que despues se acuerdase mandar por el Consejo, despachar sobre cedula de la del señor Emperador para que pudiese estar en el Coro, como los Titulos y Caballeros de

83

Abierto y no para más, y que la pretención de él
sean Repudiando a este dia en lo justo en díos costos,
de una, pretender asiento en el Códice de los
Prebendados, que le lo se le denia dar a los Di-
áculos, señores de la villa, y Comendadores, que
eraen las Sillas últimas, despues del Coro, y te-
ndidos los Prebendados, que era de igual autori-
dad, y mas decentes, y aproposito para oir los
Divinos Oficios, la otra; interpretando el mil-
mo lugar en las procesiones, y demás juntas do
nde se hallasse el Cabildo, pues de ninguna ma-
nera esto le comprendia en la dicha Merced,
y que la Iglesia le tuvia allaudado, y desde luego
se arañaua a dar al don Fernando, el asiento q
, q dispone por la cedula del señor Emperador,
sponque el que pretendia el don Fernando, no se
de pudiad asistir por estar prohibido por los sagra-
dos Canones, y declarado así por la Sagrada
Congregacion de los Ritos, con pena de exco-
municacion y cõtra quien lo recibiere, q dice q
no constava del pleito, y con el q yò pidiendo
se le mandase despachar la edula para llevar el
pante original, y del se hizo sie retencion
en el Correjo, q abusando pidió, que se man-
dase despachare todo, para que los señores de
esta Chancilleria no executassen cosa alguna
hasta q dicho pleito se hubiese visto, y de-
clarado en el Colegio, de que dio traslado,
y por parte de don Fernando Alfonso Perez del
Pulgar, se presento peticion, peticioniendo le
ayuda de mandar repetir las peticiones del C. bil-
do q que no se le admitiesse otra alguna q por q
el Cabildo estaua vencido dos veranos la prece-
pcion de q se llevase el pleito de esta Corte, q
se ayua en suedad de ser surpuesto Magistrado en la
Corte donde esta pendiente, y se ayuan de pa-
chado dif. sentos Exequiottos, de q hazian n. e
cional los informes de la Corte, y q quando se hi-

zion las remisiones de sus litigios en el Reino en contradicitorio juzgio, de su conocimiento de la causa era competente al Patrono del Real, y por ser pleito entre partes, ni de trascile cosa en Real Patronazgo, porque en ello no trabajó que los Subclerigos en dicha causa, y mas yera digno una causa justamente adquirida de tener a sueldo en el Coro de su Iglesia, entre los Regulares; en la tercera Silla que le daba el concejo del Rey Emperador, por el hecho inauditable que hizo en tomar la possession de la Alcazaba donde establa la Iglesia Mayor, y tuvo cargo, bargo lo remitió la presentacion del Cabildo, cosa que concluyó pidiendo lo pedido, y por la ordenanza del Consejo se mando llevar al Fiscal de su Magestad, por quererse presentar que se llevase el pleito original al Consejo, por tercera causa perteneciente al Real Patronazgo, y visto el pleito por los señores del Consello de la Cancilleria, en 21 de Febrero de 639, proueyeron auto de vista del tenor siguiente. No ha logrado la presentacion de la Iglesia, siga su justicia en la Chancilleria de Granada, de cuyo auto se suplico por parte del Dean, y Cabildo, y expreso agrados, y pithado concluso, se devolvio a ver 23 de Septiembre de 652, y proueyeron en el auto de vista del tenor siguiente. Confirmale el auto de 21 de Febrero de 639, y estando en este estado, se presento la peticion por parte del Dean, y Cabildo, presentando se avisa de declarar por nulo el auto de revisión, porque siendo el pleito, tu que le fuiste en la Camara, tan retardado, se ocupo emplearlos por diez o doce años que no le protegian, y se quedó sin halla que en 20 de Abril de 671, por parte de don Juan Fernando Perez del Pulgar, lebesser en la casa, y en 1875, se hizo el laudo del Bergote, en que se alegaron el pleito en la Camara, y que el conocimiento de el

que

que se quisiera expedido licencia della se auia remitido
a su Señor Concluyendo pidiendo se le diese
el despacho necesario, para que se executasfca
los efectos de visita y revisión y que se le diese se da
la desu Magestad para complazar al Arzobispo
D. Juan y Cabildo de la qual se despachó, y nouis-
tio e iudicieron el Procurador representando peti-
cion por Agosto de 71 en que presentaron q
se anpase declarar no tener obligacion a respon-
der a la peticion del don Juan Fernando, hasta
que huiasse exhibido el privilegio que decia
respon, y las Executorias que alegava auia obte-
nido, y sobre esto formó articulo con devoto
pronunciamiento, y concluso se proveyó auto
en 18 de Noviembre de 671 que dice así. Siq
embargo de la nullidad intentada por la Iglesia,
y articulo introducido por el Arzobispo se cum-
pla lo proveydo, y se remitan los autos a la Chá-
cilleria, no se admite mas peticion sobre esta
materia.

Notificación.
Pleg. 25. fol. 73. B.

Y parece que el dia 3. de Marzo de 672, de re-
querimiento del don Juan Fernando, se notifi-
caron la sobrecarta, y Provisiones del año de
638, con el despacho del Consejo de la Camara
al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia, los qua-
les dizeyan que obedician la Real Executoria,
y q para su cumplimiento el criuado les de-
se traslado della, y de los demás autos que les
quian notificado, y le les dezo.

*Requerimiento, y
diligencias.*
Pleg. 25. fol. 75. 776.

Y despues se oyo requerimiento, y diligien-
cias para notificarlo al Cabildo, para que con
efecto cumpliesen las Executorias, y no tuvieren
efecto.

*Primera querella
de don Juan Fer-
nande, en la sala.*
Pleg. 26 fol. 6.

Por lo qual, el don Fernando, el dia 28. de
Marzo de 672, se querelló en la Sala, del Dean,
y Cabildo de la Santa Iglesia, basiendoq relación
de que ya V. S. tenia noticia de la Carta Execu-

77

Con la que se ha despachado a sus ofcendientes,
por la qual se les mandan a reparar en la posada
que en que estuvieren, y si quan, en virtud del
procedimiento y merced de su Magestad, de los
estados en las Sillas del Censo, del presidente de los
Reyes por mas antiguo, y de mas preeminentia
que en los demás concursos de dicho Capítulo,
y procedimientos públicos, y demás actos, y qdlos
abreviarios que le ayan despachado en cada
de lo referido y que tratando de cumplirlo
y ejecución de las sobrecartas por hallarse
defecto en el Cabildo de remedio juntamente pa-
ra embarazarlo a su acogida al Real Capítulo
de la Cámara, introduciendo en el de la Catedral
previamente el conocimiento de este negocio,
así por la libre interpretación de procurador,
como por la Santa Iglesia del Real Procurado,
y viéndose llegado los autos con pleno
conocimiento de causa, por autos de vista, y se
vista, se le auya denegado al Cabildo lo que pre-
tendía, remitiendo a esta Corte el conocimien-
to de este negocio, y cumplimiento de las causas
Executorias, y que aunque despues se auya in-
troducido por el Arzobispo, y Cabildo, nulli-
dad de dichos autos, se mandaron cumplir, y
que no se admitiesse mas pretencion en este par-
icular, como todo constava en la carta Executoria,
y sobre cartas, y testimonio de los autos que
que se hizo demonstracion. Y que si no se fija
así, viéndose ocurrido con todos los dichos
autos, y Executorias al Dean, y Cabildo, y se
querido con todo ello, para que en su cumpli-
miento le pusiesen en la posesión de dicho
aliento, y demás pruebas que, dejicado lo
hacer; así, no solo se lo ayan hecho, aunque se
les aya dado por el escrivano, en tanto de la
Executoria, y sobre cartas, y de los autos de la
Cámara, y que aunque se aya tratado de hacer

AVTO.
Pug. 26. fol. 3.

que díl. su Gob. y que se ha de dar al Deán,
para quien juntóse en Cabildo, y el dia de la tránsi-
cion que el Deán, y Capitulares depositó su
señal en Cabildo, se le dio a él en dell'is. a su vez
el trámite de diligencias, y calibraçón del efectivo
de las Escuderas, con que concierto o pleno de q
se en la villa de todos los autos, diligencias, y demás
días cometer el cumplimiento, y en el dia de la
carta Executoria, y los diez dias posteriores
del Oficio de la Corte, para q con esto se haga p-
ticular la posesión, &c. en cada uno de los
y viudos los autos por V/S de fondo la Rala
con cuatro señores jueces, demando despachar
la presentación de la Magistratura para el dñmto Dá
Fernando, para q el Deán de la Iglesia, y en
su dependencia atañeran lo q toca, dentro de ve-
nte dias dñ James de Cabildo, y juntos los
Capitulares de él, cumpliesen la Real Carta Execu-
toria, fer la querella al feudo, comienzo en ella se co-
menzó q el señor don de Campestrante q n-
pase su efecto de gobernar, nomicie la dicha pruvi-
sion, y Executoria al Deán, y Cabildo

Notificación de la pruvisión, y Executoria, al
Cabildo, el dia 31 de Mayo de 672. la obede-
cieron con el respeto, y el tamiente acuerdo
y en quanto al su cumplimiento, díxeron: qe
por tenerle negocia sus enigmas, y qe ningú-
no de los Capitulares q entonces eran la Igle-
sia fuji lugado, ni tenia noticia tonta de él, y
que el Cabildo lo llevó la ante diez dias con el
el libre para ver la Real Executoria, que en di
esta Real Pruvisión se haría mencion, y con
ello q se pudiera cumplir todo lo q el Magistrado
mandó, y para ver si dichos papeles, y poner la
respuesta en forma, pidió el señor don de Cam-
pestrante q se traxiere de la pruvisión, y qe el
Deán avisara al Oficio para q fuese a po-
ner la respuesta, y el Oficio q no le dexó el dia de la
eo de la pruvisión, &c. C. m

Con esta felpuesta don Juan Fernández, el dia primero de Abril de 672. le bolvive querellar vel Dean, y Cabildo, y ha sido recibida de la Executuria, y lobradas, y pasó del Reial Cambojo de la Gomera, y Real prouision despachada, para que el Cabildo lo cumpliese todo, y dexo qnd le leais o dificades, y de la felpuesta que aislado sis dias quedó de serlo el Compañero, qde todo era a fin de qusdo se pusise en ello lo mandado y determinado por V. Señor. Estoy oydiendo, le le despachase sobre qndas de las dadas, para que vno de los Alcaldes del Cabildo cumpliera, y efeutuase, pueste en el punto, y le facasle los pebasim pueblan, impunamente otros mayores, para que en ningun tiempo le inquietasse, ni perturbasse, en estos tubet flures en su casa, y mayor azgo de被迫as.

&c. Y visto por V. S. cuando la Sala con quatro señores luceas, formando despachar prouision de tu Magestad a los dichos, sobre carta de las dadas, para que el Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, cumpliesen la primera, legon, y comparen ella le mandaua, con apt recebimiento, qde se procederia a lo que huviessie lugar de perecho &c.

Notificada esta prouision el 5 de Abril de 672. al Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, de 3000, qde atento, a qae el Cabildo le llevava por vna parte con la obligacion de cumplir la disposicion de los Sagrados Canones, y Concordial Romano, y ley de S. Pedro de la Arquidiocesis, q prohiben el asturismo en el Cabildo y Prelatura, q no entre los Sacristones, y Ministrantes Ecclesiasticos, a las personas Seglares de qualquier calidad, Estado, o pretencion qde qde los terminos de la cedula, y pretencion qde especial declaracion en la segundia Congregacion

Segunda querella
de don Juan Fer-
nando.

Pie. 26. fol. 9.

AVTO.

Pie. 26. Fol. 10. B.

P. notificacion.

Pie. 27. fol. 4.

P. notificacion, y re-

puesta.

Pie. 27. fol. 6.

P. notificacion.

A. 27. fol. 7.

de Ricardo en su trono destriado, y Breve de
la Seda Apostólica, y congresos p. 149, y en la
casa al presidente de la catedral, que es el Dr. Fr.
Juan Perea del Palgar, que rinde de la suya cosa, y
el obispado en los Diarios de Oficios, entre la R.
y el clero eclesiástico Santa Iglesia de Np. C. con sus
buenos oficios del pleito, y pose estatuta establece
el Cabildo con el mandamiento constituyendo
dichas premisiones. Esta su orden n.º 3.º, año L.
dulas, en el Juzgado de la Ciudad de M. de la C.
tal, a quien por su oficio una protesta que no se le
dejó y reprobación, les contiene a los siguientes
inculpadas, la pretensión del obispo, de la aus-
tencia del dicho Lubecillo en dicha catedral, y al a-
yorazgo del Salaz, y que pareciese no cumplido
privilegio, ni mandado de los señores R. y C. de
la Ciudad de M. como el obispo hubo Lubecillo, y pre-
tende, como de otra persona que la d. y aprobado
dicho mandado por la S. de Apóstol. A. E.
no entra excludo expresamente por las Bre-
ves, y sin embargo la Magistrad manda que
se cumpla al dicho Lubecillo el vlo del asiento
y asistencia entre los Religiosos, en los Diari-
mos Oficios, y protegiendo como protestan,
no conserve positivamente en el vlo. posision
y ejercicio del dicho asiento, y asistencia por
avoir el nro.º de las causas, estando pie lo que
se cumpla lo que la Magistrad manda, sin que
por su parte se le ponga esto en duda, ni embargo al
vlo. y entrada en asiento en el C. o. o demás
condiciones, legum, y como la Magistrad lo manda
que por dichas sus Reales Cédulas, Ejecutorias,
y Reales Prórrogas, y ello dicieron por su res-
puesta, y le dexó y trasladó de ella y la res-
puesta, por su parte al pedido.

Y el dia 7. de Abril del mismo año, dos días
después de suceder el Cabildo esta respuesta,
consta por diligencia, y testimonio, como este

Diligencia:
p. 17. fol. 7. B.

oficio don Juan Fernando, regimiento Moisés
 Atayau y escrivano de Camara de su Corte, di-
 ziendo que tenia las Reales Cédulas y Exe-
 cutorias y provisiones de la Magestad, sobre
 el alzamiento que tiene en el Coro de la Santa Ygle-
 sia de esta Ciudad; Semanas, Procesiones, y de
 sus funciones, que estaban obedecidas por el
 Cabildo della, y que en virtud, y conformidad
 yva a tomar la posesión del alzamiento en el Coro
 y de las ptesmencras ptes que en todo tiem-
 po contase le requirió, le avisasse, y que diese
 al pie de dichas Executorias, y Reales provisio-
 nes, y le diera por testimonia todo lo que lo q
 hizó lo refiendo pasasse, y cuando ofreciere ditz
 dho escrivano de Canipes, asistirle al dho lugre
 Fernando, fues en su compañía a la Yglesia Cate-
 dral, y estando celebrando los Divinos Oficios
 y oficiando la Missa Mayor, fose a subir las gradas
 dallas que estan en la rexa de este pcho, del cor-
 te de la del Coro, frente del Altar Mayor, para
 entrar en el a tomar la posesión, tal q y lo pus-
 se en la puerla Juan Antonio de Vargas, Prel-
 bytero, Maestro de Ceremonias de dicha Santa
 Yglesia, con dos Colegiales del Colegio de los
 Abades, q dice q, le notificaua de parte de dho
 Cabildo, q si entrara a tomar dicha pos-
 sesión, sum de ser con gorra, sin espada, y con
 medias negras, q no pte llevaude das Paz en el Co-
 ro, ni intentar, ni subir al Altar mayor en ningu-
 na función, q entendole requerido, una, dos, y
 tres veces, el dho don Juan Fernando del Puz-
 gar, q dho Maestro de Ceremonias, que aten-
 to y va con toda decencia, q con medias cerradas
 q las negras, le deixasse entrar a gomar dicha pos-
 sesión, dñnde no protestaua querellarse, y
 pedirlo q que a su justicia se viniese, q el
 Maestro de Ceremonias le puso las manos
 en los pechos a el dho Juan Fernando, em-
 boraqandole el que entrasse en el Coro, ni fu-

desde las sesiones, y el don Juan Fernando le bolviò
a hacer los mismos requerimientos diferentes
veces, y queriendo el Señor para entrar en el Co-
rso, le bolviò a poner las manos en los pechos,
diciendo, no quier de entrar, ni dexarle subir, ni
tomar dicha posesión, fino cruce con las circun-
tias referidas, porque así se lo auia mandado el
Cabildo; a que el dho dho respondió, que no
entraua, y quitada el embarazo, por ser el solo
dicho y los que le asistian a impedirlo Sacer-
dotes, pero que acudiria a esta Real Chancillería
a pedir lo que le conviniese, que los dexaua
por la leuancia, y veneración con que se deua
tratar a los Sacerdotes, y le bolviò a requerir al
escrivano de Cámara, lo pusiese por testimonio
y dafec, ayer pasado o así.

Querella.
Pief. a 6 fol. 11.

Capítulo párte, q el dia mismo dia 7. de Abril
del mismo año, el don Juan Fernando, se bolviò
a quicellar del Dean, y Cabildo, haciendo rela-
ción de las Reales Executorias, y sobrecartas, y
de las Reales prouisiones que se le auian despa-
chado, para qde el dho Cabildo cumpliesse las
Executorias, y de las espuestas q a ellas se auian
dado, y como aqntas q las obedeceido en virtud
de la Vtura Provisiòn; y dicho que no le impi-
dirian la entrada en dicho Coro, y demás pre-
feminencias, y como auiendo ydo aquél dia con
asistencia de Alonso de Alguaz, escrivano de
Cámara a tomar posesión, y sentarse en las
Sillas, al entrarle q quien resistido la entrada el
Maestro de Ceremonias, y dos Colegiales, di-
zindole, tenia orden del Cabildo para no de-
xarle entrar, si no era llevando guerra, sin espada
y con medias negras, y que estuviese advertido
que no le auian de incensar, ni dar la Paz, ni subir
al Altar Mayor, y que lo deczia asì de orden del
Cabildo, sin aucun fundamento para lo
referido, mas que el quererle molestar, y trus-
carle

trarle los efectos de lo que sea repetidamente mandado por V.S. pues por dichas Cartas Ejecutorias le mandan a empatar, no solo en la posesión de la Silla, si no también en las Prelaciones, y demás actos, y aun quando no se especifique así, se deuen resguardar las correspondencias correspondientes a su Silla, concutiendo en todas las funciones, y actos del pue de los dos Racioneros mas antiguos, a decáras de que asiendo de lo opuesto el que el, y los ascendientes no podian gozar de las funciones de Palma, Velas, y Zeniza, por hallarse todo ello, no solo virtual, si no expresamente vedido; se le mando dar de todo ello la posesión a sus ascendientes, y encluyéndole el párroco, que con vista de las Ejecutorias, Prelaciones, y demás diligencias, se le mandase despachar prouission, sobre carta de las dadas, comunicada a Ministro Superior que las cumplirse, y ejecutarse, y las condenaciones en que aúan incurrido el Dean, y Capitulares del Cabildo, condeñando en una grava multa al Maestro de Ceremonias, y que dicha posesión se ejecutasse con la solemnidad que correspondia a sus preeminentias, no solo en el asiento, si no en las procesiones, funciones de Palma, Velas, y Zeniza, y demás actos, y que se les notificase al dicho Dean, y Cabildo, no le perturbasse en dicha posesión, asi del asiento como de las demás preeminentias, y actos en que asista, en conformidad de las cartas Ejecutorias, Etc.

Y auviéndole mandado llevar los autos, salió la parte del Dean, y Cabildo, por petición, diciendo, que aúa llegado a su noticia, que por parte del don Fernando, se acordado cierta querella en orden a pretender, que le auian impedito el que tomase la posesión de la Silla en el Coro, despues de los dos Racioneros nascientes,

guos;

Peticion del Cabildo.

Pref. 26. fol. 15:

mas, a el lado del Archidiácono, de que tenia Exce-
cutorio en la profesion y mantenimiento, y por
que era incierto, porque siempre ayian quedado,
y estuvieren promisos a darle dicha profesion, pe-
ro en quanto a su dependencia con aquella ha de entrar
en armas, y asilic en el Coro entre los Sacer-
dotes, y Racioneros, celebrandose los Divinos
Oficios, no estando desempleado en la Execu-
toria, ni en ello ayian sido oydos, ni recibidos, por
lo qual pidió que se le mandasse dar traslado de
que quería querella, o pedimento, que en suazon
de lo referido se hubiere dado.

AVTO.
P.R.F. 2.º fol. 15. B.

Y en los autos en la Sala por V. S. el dia 8.
de Abril de 672. con quatro señores lugres. Se
mandó despachar provision de su Magestad, res-
pecto a las dadas, para que sin embargo de la
ocasion presentada por parte del Cabildo de la
Santa Iglesia, se le notificase al susodicho, que
el dia siguiente en todo el que se concurrian nue-
vos del corriente, se juntassen a Cabildo, y pul-
laren en possession aldeas Juan Fernando Perez
del Pujgar, en conformidad de las Reales Cedu-
las, cartas, Executorias, privilegios, y Proquisi-
ciones de su Magestad, guardandole en ella todas
las prerrogativas, y prescripciones, como en otras
se concepcion, y en la conformidad de la posses-
cion que han tenido, y gozado sus antepassados,
a lo cual plan de como dicho término pena de 500,
dujados al Dean 300, ducados a cada Dignidad
y 300, a cada Canónigo, que constaviesen en
ello, en que desde luego los dieron por cogiendo
cosa les que así concreyeron, y que de la sa-
casión luego que así concreyeron, fueran apli-
cados para el locro de los prebendados del Archi-
carteral contra los fieles, y recaudos de los enajenos, y forca-
lezas de ellos, y con apresamiento que se pas-
taría a las mayores penas que houyese Juzgauen
derecho.

Con esta probision se hicieron desde el dia 8. de Abril , hasta el dia nueve por la mañana, muchas diligencias, en orden a notificarla al Deán para que llamase a Cabildo , y no tuvo efecto la notificacion, porque aunque le estuvio en su casa hasta despues de media noche , el dia 8. no vino a lucida el Deán , hasta que el dia 9. por la mañana se le notificó en la Iglesia, el qual con diferentes protestas, que hizo , de que quia de ser llamamiento ante dicos , y que estaban los Capitulares ocupados , por ser el dia siguiente Domingo de Ramos , dia muy ocupado , y queriendo mucho tiempo para la retencion del dicho negocio , y sin embargo de lo anterior , y de la imbarcacion que tuvieron tener el lamanquero , y caracion , estaua presto de dar el amanicion , para que el Cabildo se juntase aquell dia a las quattro de la tarde.

Y junto el Cabildo , se le notifico el mismo dia 9. de Abril la Provisiōn , y se le dio , y acuspydola entendido , dixeron , que debaxo de la RIOZ exta hecha por el Cabildo , en la cual puesta de la Segunda Real provisiōn , estaua puesta de cibario que tu Magestad mandava , no impidiendo de ni embarranzarle al don Juan Fernando del Pultgar , el ylo de la possession de su asiento , y presencia , segun , y como su Magestad lo mandava qm sus Reales provisiōnes , y Exentencias despachadas sobre ello , y esto dieron por su resolucion .

Y lo que despues puso en orden , a la postresiō que se le dio al don Juan Fernando , a la orden dia 10. al dia .

En la Ciudad de Granada en el dicho dia 10. de Abril de 1672. años , acapada de hacer la dicha notificacion a los dichos Dsps , C. G. ilgo. y Capitulares del dia de la dicha Sala Capitular y el Doctor don Miguel Muñoz de Alvarado .

Pieç. 27.
Diligencias , d' se
fol. 12. B. hasta fol.
16.

Notificacion , y res-
puesta .
Pieç. 27 fol. 16.

Possecion .
Pieç. 27. fol. 17.

2
Santísima Trinidad, y la Dignidad de esta dicha Señal
eclesiástica Metropolitana, y el Doctor don Simón
de la Torre, Canónigo Doctoral della, Comis.
y testifícamos por dicho Cabildo, y hizieren
de comprobación cabecera de Cabildo, que requirió
ron a mí el presente escrivano de Cámara, que
por feria y adas las Oraciones, se y van a rezar
el Oficio Diurno de los Mayrines, que requirió
se al dicho Juan Fernando Pérez del Pulgar
y Samudio, faciéndole dicho Coro, para que en el
tomase la posesión de la Silla, como lo Magistrado
por las Reales Escrivanderías, Cédulas, y Pro-
visiones, estando mandado, protegiendo con el
to, si no lo hicierse, que cumplidos se con ellas
por parte del dicho Cabildo, y sueno solo hecho
dichos requerimientos, por diferentes veces al
dicho Juan Fernando Pérez del Pulgar; por el
falso dicho se me requirió lo hicierse al dicho Ca-
bildo, y a dichos Capitulares, Comisarios, le
dijeron la posesión, seguid, y en la forma, y
con las gracias, y prerogativas, y acompañan-
ciencia que a la Silla, que en dicho Coro le per-
tenecía, le tocaba, y a ella eran anexas, y auie-
no hecho diferentes veces al dicho requerimien-
to al dicho Cabildo, y Comisarios, los suodi-
chos se fueron al dicho Coro a rezar dichas Oras
asistiendo, estuvieron presentes de que el falso dicho
entrasse en dicho Coro, y tomase la posesión
de la dicha Silla que le tocaba, como estaua ma-
dado, y obedecido por todo el Cabildo pleno,
con lo qual, y acuerdo de que lo hiziere de pe-
dimento del dicho Juan Fernando Pérez del Pul-
gar, otros muchos requerimientos, como los
anteriores, de allí a poco rato mandaron re-
caudo al dicho Juan Fernando Pérez del Pul-
gar, con el Licencio Juan Antonio de Vergara,
Maestro de Ceremonias de dicha Iglesia Metro-
politana, acompañado de dos Capellanes de el

101

Coro, pidiéndole, y requiriéndole diferentes veces, que se le diera o Coro o tomara la dicha postación, a quién hubo de oírlo respondiendo q' dándole el dicho monto de sueldo con los honores, y de masfijos, etc. y acompañamiento q' le pertenecía a la Silla, valsiendo q' en dicho Coro le tocaba, se gonió en la forma q' se hacia quando le cedían el sueldo q' el dicho Racionero de la dicha Santa Yglesia, y estuvan mandado por los Reyes prenuevos. Executorias, y Provisiones, y q' asistió personas y requirió mucha vez q' el diau presido de su marla dió q' esto p'otestava p'eyrlo q' lo d'erecho, y justicia c'omunible, y q' asistió q' esto q' d'as referíb'lo a dicho Coro el dicho Maestro de Ceremonias, y Capellanes de allí apoco bolv'ic'ro de parte del q'ajito Cabildo, y del q'jichó T'oficio, y Dug'asid al q' como Presidente de Coro, y Camillarios, para el dicho efecto, y bolvia a requerir al dicho Juan Fernando Pérez del Polgar, el diau M'zo el año de 1570 q' q'c'emonias q' fuesen a dicha Coro q' le estuvan mandando para q' e'ra q' q'c'emonias la p'leg'ision de dicha Silla, y cuando estuvan mandados, y obedecido, antes q' se acabállan q' el D'vino de Maytines, por muchachas, y repudiadas veredes, a que el dicho Juan Fernando Pérez da el D'vino, bolvio a repetir q' y te quería por repetir más veces, q' dándole la dicha postación, con todos los honores, y p'ecto q'atnas q'ce a su alcance le tocaván, y pertenecían, q' estuv'as presto q' q'c'emonias q' d'onde no bolvia q' p'otestar q' p'edir lo q' que le concediese, con lo q' que se bolv'ic'ron a d'icho Coro el dicho Maestro de Ceremonias, y Capellanes, y de allí a poco rato p'or ter' ya acabados los Maytines, vñq'son a la ante isla de la Silla Capitular de dicha Santa Yglesia, donde estuv'as el dia b'elv'ido Fernando Pérez del Polgar, los dichos Doctor don Miguel Muñoz de Aba'ñal, Tesorero, y dicho Doctor don Simón de

25

la Tierra, Canobigo; y Dignidad de dicha Santa Iglesia, requiriéndome, y diciendo que atento de su parte suan complido con lo mandado por la Magistrada const que sumisitos, y recatados desimbrados soy dicho Maestro de Ceremonias, y Capellans, se lo díjese por testimonio, a que el dicho Juan Fernando Pérez del Pulgar, los bolvió a requestar, le díjese dicha Possección segun, y con las gratas y prerogativas, acompañamiento, y demas actos, y funciones que el asiento de su Silla, y lustre dellas y de su perso-
na pertenece, y como por los Reales Privilegios Ejecutorias, y provisiones estaua finanzo, y segun, y como se acuerbraba una a hacer a el sacerdiciado de qualquier de los Racioneros, porque dello, «Ninguna cosa dello», no podia ceder punto, lo qual, por los mandatos q'sobre ello auia, y lo pere, por el de su persona, y el mu-
cho concierto degusto que al acto de dicha pos-
sección le auia juntado en dicha Iglesia, con el
gusto de ver honra en ella en dicha su possección
avian tan noble, y valeroso Caballero como Fer-
nando Pérez del Pulgar, suscendiente, y quinto
abuelo, a quien representauan, que tanto se lo
daria merecido con las muchas bazañas, con lo
qual dichos Comisarios, dixeron, entran a
consultar con el Cabildo lo referido, y con efec-
to se encarpueña la Sala Capitular del, y de alli
a poco tiempo salieron de dicha Sala Capitular,
el Doctor don Rodrigo Cauchero, Dignidad,
y Prior de dicha Santa Iglesia, y el Doctor don
Francisco de Salazar, Canóniga della, dizien-
do, ser Comisarios nombrados por el Cabildo
de dicha Santa Iglesia, para darle la possección
al dicho Juan Fernan del Pulgar, con el Cabil-
do a quien representauan, y de dila dicha ante
Sala del dicho Cabildo, llevaron los tres los Co-
misarios al dicho Juan Fernando Pérez del Pul-

77

gat, S. Blas de Val, al Coro de dicha Santa Yglesia,
y que siendo darle la posesión de la Silla doce,
dicho Coro del Arzobispado, contando las
de la Silla propia del dicho Arzobispado, que
venia a ser la quinta Silla después los que nro Ra-
cioneros mas antiguos de los doce que ay en di-
cha Yglesia, y tercer asiento de los Racioneros
de dicho lado, el dichoso don Fernando Pérez del
Pulgar, les requirió a dichos Comisarios, y Ca-
bildo, diferentes veces, le diessen la posesión
de la Silla doce de dicho lado, y Coro del dicho
Arzobispado, que era la que le pertenecía, después
de los dos Racioneros mas antiguos de los doce
que auia en dicha Yglesia, y estaba mandada sacar
por los Reales privilegios, Executorias, Provis-
tiones, ganadas en contradictorio juicio, y que
sus ascendientes auian poseydo, y gozado con
los honores, y privilegios a ella concorrentes,
y sobre qual de las dichas dos Sillas auia de ser
de la que se le auia de dar dicha posesión se hi-
zieron de vna, y otra parte diferentes requeri-
mientos, y por ultimo de conformidad de am-
bas partes, y por entonces se suspendio la dicha
posesión, y truxeron a dicha Santa Yglesia, cada
una su Abogado, por el dicho Cabildo, al Li-
cenciado don Joseph de Moratalla, y por par-
te del dicho Juan Fernando Pérez del Pulgar,
al Licenciado don Juan Domingo Moreno,
Abogados desta Real Chancillería, con cuya
atención, y parecer, auitándose leydo a dichos
Comisarios, y Abogados, y adicho Juan Fer-
nando, en la Capilla del Santo Christo de la Co-
luna, donde nos encerramos; por estarlo ya las
dichas puertas del Cabildo, y por el muchio con-
corlo de gente que en dicha Santa Yglesia auia,
y se auia juntado a lo referido, por tant el dicho
escrivano de Camara, diferentes veces la tenencia
q' sobre dicho negocio se produció en la proprie-
dad,

dad, que estan dadas en la vijima Real Exequencia,
y visible oydela y entendidola, bula crona
llamamente, y ministro y conformes ambas par-
tes, en que la Silla que le toca a, y le manda.
Dada en el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar
por dichos privilegios Executorias, y prouis-
ciones de su Magestad, en la dicha Silla onze,
contando desde la propia del dicho Arzobispado,
y al Coro delulado, que es la que corresponde
al primer Racionero, despues de los dos Racio-
neros mas antiguos de los doce Racioneros que
hay en dicha Santa Yglesia, por y alternativa por
sus antiguedades, leysano Coro, y leysa etio,
y conformes las dichas partes, como dicho es en
lo referido, los dichos Doctor don Rodrigo Ca-
vallero, Prior, y Dignidad, y dicho don Fran-
cisco de Salazar, Canonigo de dicha Santa Ygle-
sia Metropolitana, Comisarios para este efecto
en forma de Cabildo, acompañados del dicho
Licenciado Juan Antonio de Vargas, Maestro
de Ceremonias, y de algunos Capellanes del Coro
y de Franchica de la Torre, Pertiguero de dicha
Santa Yglesia, con la capa, y Pertiga, lluevaron
desde la dicha Capilla, por estar como dicho es
retiradas ya las puertas de dicho Cabildo, al dicho
Juan Fernando Perez del Pulgar y Sandos
ual, al Coro de dicha Santa Yglesia, y dicho Doc-
tor don Rodrigo Cavallero, Prior, como tal
Dignidad, y presidente del dicho Coro, tomó
por la mano al dicho Juan Fernando Perez del
Pulgar, y le dio la posesion Real corporal, ac-
tual, y el quasi de la dicha tercera Silla, despues
de los dos Racioneros mas antiguos de los do-
ce que hay en dicha Santa Yglesia, en el Coro del lado
del Arzobispado, q es la dicha Silla onze del dicho Coro,
empezando a contarlas desde la propia
Silla del dicho Arzobispado, sentandole en ella, di-
ciendo se la dava con todos los privilegios, y
pre-

prestroguntas, paz, inciso, en el Coro, Zelica, palma, vela, y de las demás funciones, como se mandaron por los privilegios, y Executorias, y provisiones de su Magestad, y como los ascensos del susodicho lo autorizado, y gozado y el susodicho se sentó en dicha Silla, con su Espada en cinta, y puso su sombrero en la cabeza, en señal de posesión, y de como la tomava quieta, y pacífica, sin contradicción de persona alguna, lo pidió por testimonio, y dichos Capitulares lo firmaron, siendo testigos don Francisco Blanco, Racionero de dicha Santa Iglesia, don Pedro Valencuela Terminon, don Felipe Zambrana, Diego Fernández Ramos, Recetor de la Chancillería, don Juan Chacón, escriuano de Camara della, y todos Vézinos de la ciudad de Granada, en ella en el dicho dia 9. de Abril, a hora de la diez de la noche, poco mas, o menos, del dicho año de 1672 de todo lo qual yo el dicho presente escriuano de Camara, soy fee. Doctor don Rodrigo Caualero Yllcas. Doctor don Francisco Sánchez y Salazar. Alfonso de Alguacil Calderón.

Tambien parece por diligencia, y testimonio dado por Alonso de Alguacil, escriuano de Camara, como el dia 10. de Abril de 1672. asistió el Juan Fernando Pérez del Pulgar, a la fundación de las Palmas, que a la letal diligencia, díza sisi.

En la Ciudad de Granada, en 10. días del mes de Abril de 1672. años, el dicho Juan Fernando Pérez del Pulgar y Sandoual, requirió a mi el dicho escriuano de Camara, que atento les oy Domingo de Ramos, en que hade gozar algunas de las preeminentias antícas a la posesión de la Silla rectora del Coro de la dicha Santa Iglesia de esta Ciudad, que a noche le dió, despues de los desalaciones mas antiguas, en protesta

piez 27. fol. 19. B.
Diligencia, y testimonio en orden a la fundación de las Palmas

cion de dicha possession, asista en dicha Iglesia, y ponga por testimonio, y diligencia en estos autos, de todo lo que passare, y auiendo llegado a dicha Santa Iglesia Catedral de la Ciudad, con el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, el susodicho, dixo, ira a besar la mano a el Ultratísmo señor don Diego de Escolano, Arzobispo de la Santa Iglesia, y darle cuenta de dicha possession, y con efecto parece, fue, porque de alli a un quarto de hora, poco mas ó menos, bolvio a dicha Santa Iglesia, acompañando a dicho señor Arzobispo, y luego el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, se fue hacia la Sacristia mayor, y saliendo deella la mayor parte de los Puebloñados, con su Cruz, y cintas, en forma de procession, se incorporo en ella, y llegados al pie de las gradas del Altar mayor, donde estauan vna escaño, a uno, y a otro lado, delante de dichas gradas, y Altar, y en medio de la Capilla Mayor, y en los dichos escaños, de parte del Evangelio, sentaron don Salvador Fernandez, el Doctor don Juan de Cruellas, y don Joseph Alvarado, Canonigos de dicha Santa Iglesia, y en los escaños del otro lado de la Epistola, le sento el Doctor don Simon de la Torre, assimismo Canonigo Doctoral de ella, y a su lado y quanto le sento el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, por no auer ningū Racionero que sentarse en dichos escaños, y sobre siera aquell lugar, ó no, ó si se auia de passar mas abajo, parece le dixo algunas palabras de entendo, que con el alboroto de la gente no pudo oir bien, a que el dicho Juan Fernando del Pulgar, dixo, que mientras no benia oyo Puebloñado, era aquell lugar, y el dicho don Simon de la Torre, se leuanto, y se fue al patecer con algun enojo, y no le bolvio a ver mas, y luego vino al assiento, que el susodicho auia deixado,

do, y físcer d'el, al lado del dicho Juan Fernan-
do del Pulgar, el Doctor don Francisco de
Salazar, Canonigo de dicha Santa Yglesia, y de
parte del suso dicho, me fue requerido, que aten-
go, era llegado a su noticia, que por parte de el
Cabildo de dicha Santa Yglesia, se auian hecho
grandes iusticias con dicho señor Arzobispo,
para q' al dicho Juan Fernando del Pulgar, no le
diese Palma, y le hiziese en una publicidad tan
grande del ayre de tanto escandalo; dando por
nichtio q' el no estar notificado de dicha posse-
sion, siendo obligacion del dicho Cabildo el
avisarla participado, a demas, que el dicho Juan
Fernando del Pulgar, auia bendola, mandó a su
Ilustrissima, y acompañadole desde su palacio,
hasta dicha S. Yglesia, y hechole Cabildo de co-
do, y para que se evitasse el escandalo q' de lo
referido podia resultar, por estar, y auctorizado
a dicha Santa Yglesia grandissimo concurso
de gente a la novedad de dicha posesion, con
lo que se auia dibulgado, con la repugnancia del
dicho Cabildo de dicha Santa Yglesia, y estar la
Ciudad Corregidor, y Capitulares della en di-
cha Capilla mayor a la asistencia de los Diui-
nos Oficios, como acostumbra, a tales dias, pa-
ra evitar dichos inconvenientes, hiziese los re-
querimientos, y diligencias necessarias; y para
ello, yo el dicho escriuano de Camara subi por
las gradas de las espaldas del Altar mayor, y auie
dole apartado de dicho señor Arzobispo, que el
taua en lo Sitial, vestido de Pontifical, el Duct.
don Rodrigo Caualiero Illescas, Prior de
dicha Santa Yglesia, que le asistia; y pare-
ce presidía en el Coro, por no auer y do a dicha
Yglesia el dicho dia, el Dean della, le hize fabi-
 dor de todo lo referido, y le requeri, una, y mu-
chas vezts, que para obviar el escandalo, que de-
mo darle la palma al dicho Juan Fernando Perez
del Pulgar, podia resultar, lo pacito, que como

ción de dicha posesión, assista en dicha Iglesia, y ponga por teísmo y diligencia en los rosarios, de todo lo que pasare, y cuando llegado a dicha Santa Iglesia Catedral de la Ciudad, con el dicho Juan Fernando Pérez del Pulgar, el susodicho, dixo, y va a besar la mano al Ilustreísimo señor don Diego de Escalante, Arzobispo de la Santa Iglesia, y darle cuenta de dicha posesión, y con efecto parece, fue, por qué de allí a un quarto de hora, poco mas, ó menos, volvió a dicha Santa Iglesia, acompañando a dicho señor Arzobispo, y luego el dicho Juan Fernando Pérez del Pulgar, le fué hacia la Sacristía mayor, y saliendo de ella la mayor parte de los Prebendados, con su Cruz, y círiales, en forma de procession, se incorporó en ella, y llegados al pie de las gradas del Altar mayor, ó de ella, un escenario, a uno, y otro lado, delante de dichas gradas, y Altar, y en medio de la Capilla Mayor, y en los dichos escenarios, de parte del Evangelio, sentaron don Salvador Fernández, el Doctor don Juan de Cruellas, y don Ioleph Alvarado, Canónigos de dicha Santa Iglesia, y en los escenarios del otro lado de la Epístola, le sentó el Doctor don Simón de la Torre, así mismo Canónigo Doctoral de ella, y al lado y aquierdo le sentó el dicho Juan Fernando Pérez del Pulgar, por no acuerdningú Racionero que sentarse en dichos escenarios, y sobre sierra aquél lugarez, ó no, ó si se ania de pasar mas abajo, parece le dixo algunas palabras de enfado, que con el alvoroto de la gente no pudo oyer bien, a que el dicho Juan Fernando del Pulgar, dixo, que mientras no venia oyo Prebendado, era aquél su lugar, y el dicho don Simón de la Torre, le levantó, y le fué al parecer con algun enojo, y no le volvió a ver mas, y luego vino al asiento, que el susodicho aun deixó,

do, y fesentó en el lado del dicho Rush Fer-
nando del Polgar, el Doctor don Francisco de
Salazar, Canonigo de dicha Santa Iglesia, y de
parte del suso dicho, me fue requerido, que aten-
to, era llegado a su noticia, que por parte de el
Cabildo de dicha Santa Iglesia, se auian hecho
grandes juntas con dicho señor Arçobispo,
para q al dicho Juan Fernando del Polgar, no le
diesse Palma, y le hiziese en vna publicidad tan
grande & fasto de tanto escandalo, dando por
motivo el no estar noticiado de dicha posles-
sion, siendo obligacion del dicho Cabildo el
averse la participado, a demas, que el dicho Juan
Fernando del Polgar, auia besado la mano a su
Majestad, y acompañadole desde su palacio,
hasta dicha S. Iglesia, y hechole sabido de to-
do, y para que se evitasse el escandalo qde de lo
referido podia resultar, por estar, y auctor ocurri-
do a dicha Santa Iglesia grandissimo concurso
de gente a la nochedad de dicha poslesion, com-
lo que se auia dibulgado, con la repugnancia q el
dicho Cabildo de dicha Santa Iglesia, y estaria la
Ciudad Corregidor, y Capitulares della en di-
cha Capilla mayor a la ausencia de los Diui-
nos Oficios, como acostumbra en tales dias, pa-
ra evitar dichos inconvenientes, hiziese los re-
querimientos, y diligencias necessarias; y para
ello, yo el dicho escriuano de Camara subi por
las gradas de las espaldas del Altar mayor, y auie
dole apartado de dicho señor Arçobispo, que el
tauza en lo Sitial, vestido de Pontifical; el Doct.
don Rodrigo Cauallero Ylliscas, Prior de
dicha Santa Iglesia, que le assistia, y pare-
ce presidia en el Coro, por no auer ydo a dicha
Iglesia el dicho dia, el Dean della, le hizese sabi-
dor de todo lo referido, y le requeri, vna, y mu-
chas vezts, que para obispo elefiascangalo, que de-
bio darle la palma al dicho Juan Fernando Pérez
del Polgar, podia resultar, lo puse, que como o

vnº de los Comisarios de dicho Cabildo, le
enviado al susodicho, a noche la posseſſion de
la Silla con el Cerro de dicha Santa Iglesia, con to
das las preminencias, asti de palma, Zenica, ve
lla, y las demás a dicha Silla pertenientes, en vi
nud de los Reales preuilegios, y Executorias, y
Provisiones de su Mageſtad, fe lo participasse,
y hiziesse saber a dicho Señor Arçobispo, para q
no pudiesse elegir ignorancia, y diſſe la palma
que le tocava, conforme a su Silla, al dicho don
Juan Fernando del Pulgar, q y o por la decencia
que se deuia por estar en su Sitial, y vestido de
Pontifical, no llegaua a hazerſelo notorio a su
Ilustrissima, y el dicho Prior, dixo, que no obl
icare, que yo llegasſe, y aunque le bolvia repetir,
que por la decencia, lugar, y respeto, como ce
nia dicho, no llegaua, y bolvio a responder, que
llegasſe, a que dixe, que como me diſſe el lugat
por estar toda ſu familia de por medio, qūe yo
llegaria, y hincaria de rodillas, como que hazia
oracion, y daria cuenta a su Ilustrissima, de di
cha posſeſſion, y preminencias della, y la fa
milia de dicho Señor Arçobispo, y en elſpecial el
Lic. don Juan Vſiz, Secretario, y el Lic. don
Ioleph de Atēcia, u Gtucero, dixeron, no les era
licito dar lugat a ello, y viendo lo embataçauan
bolvi a requerir, vna, y muchas veces, al di
cho Prior, como al dicho Secretario, y Cruze
ro de dicho Señor Arçobispo, le hiziesen saber a
su Ilustrissima, la dicha posſeſſion, y mandatos
de su Mageſtad para qle le diſſe ob, y guardassen a
dicho don Juan Fernando Petéz del Pulgar, las
honoras, y preminencias pertenecientes a ſu Si
lla, de Palma, y las demás que a ella concernian,
y que lo pondria por diligencia para dar cuenta
a su Mageſtad, y Señores de ſu Real Chancille
ria, por lo qual me bolvi a baxar por las gradas
de las espaldas del dicho Altar mayor, por donde

acabó subido, y dila buelta, y me puse de rodillas
a la subida de las gradas, de delante del dicho Altar mayor, a vn lado dellas, por baxo del Sitial
del dicho señor Arçobispo; y al tiempo de que-
recepartir las palmas, el dezer a su Ilustrissma
el Maestro de Ceremonias, que se llamaba el
Lic. Juan Antonio de Vargas, dixelle al dicho
Juan Fernando del Pulgár, que no subiese por
palma, que no le la asia de dar; a que el dicho
Maestro de Ceremonias, respondió a su Ilustrissima
el señor Prior, como Presidente del Coro
me ha dado orden que al dicho Juan Fernando
Pérez del Pulgár, se le dé palma, Paz, y Incienso,
como a Prebendado, por auersele dado ayer,
en virtud de Reales privilegios de su Magestad,
y otros papeles, la possession de la Silla del Coro
despues de los dos Racioneros mas antiguos, y
el Doct. D. Eugenio Riba de Neyra, Maestre Es-
cucla de dicha Santa Yglesia, que estaua a el la-
do de dicho señor Arçobispo, dixo a dicho Maes-
tro de Ceremonias, que papeles, o donde estan
estos papeles, y su Ilustrissima, dixo, baya, y dele
el recaudo para que no suba por la palma, y ba-
zando a darle dicho recaudo, yo el dicho escri-
vano de Camara, requeri al dicho Maestro de Ce-
remorias de parte de su Magestad, y señores de
su Real Chancilleria, hizelle notorio a el
señor Arçobispo, la possession dada por el Cabil-
do de dicha Santa Yglesia, en virtud de dichos
privilegios, y Ejecutorias de su Magestad, de la
dicha tercera Silla, despues de los dichos dos Ra-
cioneros mas antiguos, al dicho Juan Fernan-
do del Pulgár, con todas las prerrogativas de pal-
ma, y las demas tocantes a dicha Silla, y que asi
se lo requeria lo hizelle, vad, dos, y ttes vezess,
y qd. Lapedia por el invencio, para dar cuenta
a dichos señores, y auiendo dicho Maestro de
Ceremonias, hecho notorio a su Ilustrissima.

Y lo referido, le llevó a mandar dar el dicho re-
caudo al dicho Juan Fernández del Pulgar, y aué-
ndo el susodicho subido donde estaua dicho se-
ñor Arzobispo, por la palma que le tocava por es-
tar ya dadas las de las Dignidades, y Canónigos,
y no auer Racioneros q' recibiesen palma, dicho
Señor Arzobispo, dixo, no se la auia de dar, por
no constarle la posesión, ni auer sido oydo, ni
veacido, y el dicho Juan Fernando Perez del
Pulgar, dixo, requería a su Ilustrísima, se la diess-
e, pues sabía, sus antecesores auian tomado pos-
sesión de dicha Santa Iglesia, siendo de infie-
les, y le havía dedicado a N. Señora de la O, de
quien fu, Ilustrísima era tan deuoto, y q' así por
N. Señora, no le auia de hacer vntan grande de
fayre, que fería de mucha nota, y escandalo por
la muchedumbre de gente que auia ocurrido
a dicha Santa Iglesia, y dicho señor Arzobispo
le respondió, que no se causasse, q' no se la auia
de dar, y el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar
me pidió se lo diesse por testimonio, y requiri-
réstle con los despachos, y yo el dicho escriuano
de Camara, con la Real Executoria, privilegios,
y prouisiones de falso referidas a las manos, di-
xe a dicho señor Arzobispo, que con licencia
de su Ilustrísima, le hazia saber, como en vir-
tud de dichos despachos, por el D:ao, y Cabil-
do de dicha Santa Iglesia, ayer 9. del corriente
auian sido obedecidos, y dada la posesión al
dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, que es-
taua presente, de la tercera silla en el Coro della
despues de los dos Racioneros más antiguos de
el Coro del Arzobispado, cō todas las preciadas
ejas, y pretegatiwas de palma, vela, Zenica,
Incienso, Paz, y las demás que a dicha silla toca-
uan, y procesiones, y otras funciones que el
dicho Cabildo tuviesser, y así (elo) hazia saber, y
que en nombre de su Magestad, pedia, y requiri-
ría

ria á su Ilustrissima, vna, dos, y tres veces, y las de mas en derecho necessarias, que en virtud de dichas Executorias, privilegios, y prouisiones de su Magestad, y posesion, en su virtud dada, fuése servido de darle al dicho Juan Fernando Perez del Polgar, la palma que le pertenecia; y por el mucho escandalo, que de lo contrario se seguia, y dicho señor Arzobispo, dixo, que no le era notorio, ni auia sido oydo, ni vencido, y yo el dicho escriuano de Camara, bolvi a hazer notorio a su Ilustrissima, como auia sido emplazado el año passado de 671, y oydo, y vencido en el Real Consejo de Camara de su Magestad en este negocio, y remitido por los señores del, la ejecucion, y cumplimiento de los Reales privilegios, y Executorias q' auia hecho notorias a su Ilustrissima (y bolvia a hazer de nuevo) a los señores Oidores de la Real Chancilleria desta Ciudad, en cuya virtud, y de las Reales prouisiones, despachadas por dichos señores, y posesion, en su Ejecutorio dada, bolvia a pedir, y requerir a su Ilustrissima, vna, dos, y tres veces, y las demás en derecho necessarias, dielle la palma, que asi pertenecia al dicho Juan Fernando del Polgar, por dicha su Silla, y que lo pondria por testimonio, para dar cuenta á su Magestad, y dichos señores, en su nombre, y que los presentes le fueran testigos, siendo a lo refirido, por el mas propinquiero, Juan Mingo de Mora y Garay, Recetor della Real Chancilleria, don Lorenzo de Elcomez, Manuel de Algaua, y Francisco de Zayas, vecinos de Granada, y auiendose suspendido un poco dicho señor Arzobispo, mandando llamar dicho su Secretario, puncle, que sin perjuicio de la Mitra, se le dielle la palma al dicho Juan Fernando Perez del Polgar: y yo el dicho escriuano de Camara, dixe á su Ilustrissima, que si queria que constasse en los autos, y hiziese fe la dicha prueba, me lo requisitase á mi, y

dijo, que así lo haría, y con dicha protesta, por
aue ya acuado de dar las palmas a las Dignida-
des, y Canónigos, despues del mas moderno (por
no auer Racioneros que recibiesen palmas) dió
la palma al dicho Juan Fernando Pérez del Pul-
gar perteneciente a su familia, y el susodicho la to-
mó de rodillas, y su Ilustrísima prosiguió dan-
do dichas palmas a los Capellanes, Colegiales, y
demás ministros de dicha Santa Iglesia, y a el
Corregidor, y Oficiales del Concejo, Justicia,
y Regimiento de esta dicha Ciudad, que asistió en
dicha Capilla mayor a la función de este dia, co-
mo es costumbre, y se hizo la Procesión saliendo
por la una puerta de la obra de dicha Santa Iglesia,
y entrando por la otra, y el dicho Juan Fernando
Pérez del Pulgar, fue en ella a el lado del Canoni-
go mas moderno, y no fueron en ella Racioneros
con palmas; y aiendole sentado dicho señor Ar-
cobiþpo en el Coro de dicha Santa Iglesia, en su
Silla con algunas Dignidades, Canónigos, y Ra-
cioneros, el dicho Juan Fernando Pérez del Pul-
garle sentó en la suya, en el tercero lugar despues
de los dos Racioneros mas antiguos a el lado del
Arçediano, que es la onçé, empezando a contar
de delante la propia Silla del dicho Arçediano, con su
espada, y sombrero, y en el sermon que en dicho
dia se predicó en dicha Santa Iglesia, por el Pa-
dre Maestro Fray Francisco de la Rosa, del Or-
den de nuestra Señora de la Merced Calzados,
estuvo sentado, oyéndole el Cabildo de dicha S.
Iglesia, en elante Coro de la en la forma siguen-
te. Dicho señor Arcobiþpo en medio, y a su lado
izquierdo, que es el del Evangelio, don Eugenio
de Riudeneysa, Maestre Etuela, el Doctor don
Rodrigo Gauallero, Prior, el Doct. don Geróni-
mo de Prado, Canónigo, el Doct. don Pedro Fer-
nando Racionero, y en lo ultimo de los señores de
aqueil lado el Doctor don Iacinto de Allus y Alta-

va, Prelat. y Vicario de este Arçobispado. Y en el lado derecho de dicho señor Arçobispo, que es el de la Epistola, don Salvador Fernandez, Cano-
nigo, don Joseph Peregrin Racionero, y a su lado el dicho Juan Fernando, y al lado del susodicho don Francisco Blanco, alsimismo Racionero, con
que vino a tener el tercero asiento de los Racio-
neros despues de los dichos don Joseph Peregrin,
y don Pedro Fermin. Y acuado el sermon, y pro-
seguidos los Oficios, dicho señor Arçobispo se
volvió a sentar en la silla de dicho Coro, y otras
Dignidades, Canonigos, y Racioneros en las su-
yas, y el dicho Juan Fernando Perez del Polgar,
se sentó en la dicha silla once, despues de las de
los dos Racioneros mas antiguos de la dicha Ygle-
sia en dicho Coro del Arçediano, y se le dió Pas;
y incensaron tres veces, como a las Dignidades,
Canonigos, y Racioneros de dicha Santa Yglesia;
conforme a la antiguedad de dicha silla; y asies-
to, y a dos Religiosos de nuestro Padre S. Juan de
Dios, y adon Diego Arias Calderon, Caballeto-
ro del Ayto de Calatrava, que estauan en las ultí-
mas filas del dicho Coro, cerca de la reta de el,
les incensaron no mas de dos veces, va los Cape-
llanes, y ministriales Eclesiásticos, y seglares que
estauan en las filas del Coro bajo, les incensaron
sola una vez, y acuados los Oficios fueron acó-
pañando a dicho señor Arçobispo algunos Pre-
uedendados con Capellanes, y Pertigueros, en for-
ma de Cabildo, y con ellos fue acompañando as-
simismo a su Ilustissima el dicho Juan Fernan-
do Perez del Polgar, hasta su Palacio, y luego vi-
vo con dichos Preudendados, hasta junto a la Sa-
cristia mayor de dicha Santa Yglesia, donde se
apartaron, y para que todo lo referido conste por
suces passado en mi presencia, me pidió, y requi-
rió el susodicho, que al pie de los autos de su po-
tension lo ponga por diligencia, y lo firme, de su
do

Pág. 27. fol. 23
Diligencia, y testimonio en orden a
la asistencia en la
funcion de arras-
tar el Pendón.

do lo qual yo el presente Escrivano de Camara
doy fe, Alonso de Alguacil Calderon.

Tambien parea por diligencia, y testimonio
dado por Alonso de Alguacil Calderon, que en 11.
dias del mes de Abril de 1672, el Juan Fernando
Perez del Pulgar, asistio con el Cabildo de la S.
Yglesia a la funcion de arrastrar el Pendón en la
S. Yglesia, que a la letra la diligencia dice asi.

En la ciudad de Granada a once dias de el mes
de Abril de 1672. años, el dicho Juan Fernando
Perez del Pulgar y Sandoval, requirio a mi el pre-
rente escriuano de Camara, q en prosecucion de
su posesion se ha de hallar o y en dicha S. Ygleuia
Cathederal de esta dha Ciudad, en los Oficios Diui-
nos, y en la funcion de arrastrar el pendon, que
le asistiesse, y diesse testimonio de lo que passasse
y auiendo y do a dicha Santa Yglesia, y empeçado
los Oficios, el susodicho se tenio en su dicha ter-
cera silla del Coro della, despues de los dos Racio-
narios mas antiguos, que es la once de el lado
del Arzediano, y se hizieron con el todas las
funciones que con los demas Previendados que
estauan en dicho Coro, por la antiguedad de di-
cha su silla, y acauados los Oficios se hizo la fun-
cion de arrastrar el Pendón en la forma siguiente;
El Doct. don Simon de la Torre, Canonigo Due-
ctoral de dicha S. Yglesia, que tenia dicho Pendón,
El Doct. D. Eugenio de Rivadeneira, Maestre Es-
cuela, a su lado derecho D. Ioseph Hurtado de Mé-
doza, Canonigo de dicha S. Yglesia, a su lado y za-
quierdo, q estauá en el Altar mayor, y en lo bajo
de las gradas a el lado del Euágelio, D. Diego Mó-
toya, el Doct. don Pedro Fernau, y don Geroni-
mo de la Serua, Racioneros de dicha S. Yg. glia,
uno en pos de otro, y a el lado de la Episcopala dñ
Francisco Blanco, el dicho Juan Fernando del Pul-
gar, don Gabriel del Castillo, asimismo Racione-
ros, con que el dicho Juan Fernando del Pulgar,

83

Vino a estar en medio de los dichos dos Racioneros, por estar como los del Coro, uno en pie de ocho, y el otro abatido, y atraer al dicho Erandaite se humillaron todos al suelo, y el dicho Juan Fernández del Pulgar con ellos, el qual estaba con su capa larga de luto, espada enciora, y sombra en la mano, y acuado lo referido, fueron hasta el Coro en la misma orden, donde se apartaron, y dividieron, y acabó la dicha función, y para que conste, me pidió, y requirió se lo diera por testimonio, y ponga por diligencia al pie de los autos de dicha posesión: de todo lo qual, yo el dicho Francisco Zambrano de Camara, doy fe. Alonso de Alguaz Calderon.

El dia 14. de Abril de 672. la parte de don Juan Fernando, dio querella ante el señor Semanero, del Arçobispo desta Ciudad, y del Dean, y Cabildo desta Iglesia, que de pedimento del dñ Juan Fernando, se pone a la otra, y dice así.

Francisco Zambrano dela Fuente, en nombre de don Juan Fernando Perez del Pulgar y Sandoval, propietario de la casa, y mayorazgo del Salar, tiene querella ante V. A. en aquella vía, y forma, que mas a su lugar en derecho, del Arçobispo de la S. Iglesia desta Ciudad, y del Dean, y Cabildo della, y de Joaquín de Agüero, que hace oficio de Secretario de dicho Cabildo. Y digo, que ya V. A. tiene noticia de los Reales preuilegios, cartas Executorias, y sobre cartas que le han despachado a mi parte, en razón de sus preeminentias en dicha Santa Iglesia, y de los autos prodeydos a ti y nuestro Real Consejo de la Camara, y de las Reales prouisiones, cartas, y sobre cartas, y tercera carta de ellas, despachadas en esta Real Chancilleria, sobre el cumplimiento de dichas Reales Executorias, y siendo requerido con dicha tercera carta al dicho Dean, juntó a Cabildo, y en el se acordó, el que se diese en todo, y por todo el

*Querella de don
Juan Fernando,*
pief. 16,

38

se cumplimentó a dichas Ejecutorias, nombrando
por Comisarios, para darle posesión a mi par-
te, a don Rodrigo Cadalero, Prior de dicha San-
ta Iglesia, y a don Francisco de Salazar, Canoni-
go della, los cuales fueron asistiendo a mi parte,
juntamente cõ el Maestro de Ceremonias, y Per-
tiguero della, y entraron en el Coro, donde le
dieron la posesión al lado del Arzobispo, en la
Silla onze, incluyé la del dicho Arzobispo, dicié-
do, se la davan de todas las demás preeminencias
palma, velas, y Zeniza, y demás funciones que
corresponden a los Racioneros, y en continuació
de dicho acto, que fue la noche del dia 9. de este
presente mes, Sabado antes del Domingo de Ra-
mos, este dia fue mi parte con los Prebendados
de dicha S. Iglesia, de la Sacristía della, à la Ca-
pilla mayor, donde asistió con los susodichos,
sentado junto al Canónigo mas moderno del di-
cho lado del Arzobispo, y despues subió a tomar
la palma, y tomó con efecto, de mano de dicho
Arzobispo, siguiéndole tambien en esta función
al Canónigo mas moderno, y asimismo, dicho
dia asistió en el Coro, en la Silla en que tomó la
posesión, y a el Sermon, en el lugar que le cor-
responde, incitandole, y dando le la paz, como
Prebendado, cõcurriendo en la procesión de las
palmas á lado del dicho Canónigo mas moder-
no, por no auer asistido los Racioneros acuña del
pleyo pédiente, sobre la forma de tomar las pal-
mas y los dias siguientes, Lunes, y Martes, concurren
asimismo en la función del Penson, con los de-
mas Prebendados, que asistieron a ella: pues es
así, que auiendo oy mi parte continuando dicha
la posesión, yd al Coro de dicha S. Iglesia, y
llegado el caso de subir al Presbiterio, para co-
mular, deiendo para ello embiar el Cabildo los
Pertigueros que le asistiesen, no solo no lo hizo
así dicho Cabildo, antes al salir mi parte por la
puerta de dicho Coro, juntamente con don Ia-

Joseph Pelegón, Racionero de dicha Santa Iglesia,
 si Joaquín de Agüero pque vía oficio de Secreta-
 río de dicho Dean y Cabildo, con vnos papeles q
 tenía en su mano, dícole requerimiento de parte de di-
 cho Cabildo no subiese a la Comunión, porque
 no se la auta de dar, y que estuviera en eñuras, y fin
 embargo mi parte perjudicado a que no se le ha-
 sta violencia, contraviniendo a dichos preuile-
 giós, y cartas exequencias, y possession que en su
 virtud se le havia dado, de todas las funciones aque
 concuerda dichos Racioneros, mayormente,
 siendo la de este dia, tam Christiana, y piadosa, y
 a vista de tan numeroso concurso, subió a el
 Altar mayor de dicha Santa Iglesia, y Regan-
 do hincarse de rodillas para recibir la Comuni-
 ón, el dicho Dean lo apartó con la mano, diciend-
 o, q no podía llegar a aquél acto, requiriédo a dicho
 Arzobispo de su parte, y del Cabildo no le dijese
 la Comunión a mi parte, asistiendo a todo ello
 con dichos papeles el dicho Joaquín de Agüero,
 y aunque mi parte hizo dichos diferentes requeri-
 mientos, pidiendo en alta voz a los escribanos
 y eñutra Alteza que se hallase a presentes le die-
 ran por testimonió, como el dicho Dean con vio-
 lencia le embarrasó a dicha función, a que dicho
 Dean respondió: yo soy quien lo embarrasa, y lo
 he de embarrasar, aunque me saquen de estos Rey-
 nos, y del mundo, por que no ha de llegar a esta
 función ni las demás de Palma, y Vela, ni otra al-
 guna, si no es después del ultimo monacillo de la
 Iglesia, a que coadjubarón los demás Preuenda-
 dos, y especialmente el Doct. don Joseph Horta-
 do, prouocando a mi parte con palabras desaten-
 das, q con que viendo el fulodicho, que con violen-
 cia le apartaran constituyendo en sus requerimien-
 tos, y pidiendo cesar monito, le asyò los dhos pape-
 les al dicho Joaquín de Agüero, y aunque algunos
 Clergiales de los Abates, y algunos Eclesiasti-

icos trataron de quitarcelos , haciendole mucha
violencia no lo pudieron conseguir , porque lle-
gandose mi parte a vn lado del dicho Altar ma-
yor, preguntò si apia al algun escriuano de V . A.
y hallandose cerca Franditco de la Hoya vuestro
Recetor en esta Real Chancilleria, mi parte le ar-
rojò dichos papeles, requiriéndole no los entre-
gasse a nadie, si no eraa vuestro Presidente, y Ofi-
cios de la Yglesia , y enviandolos recogido, y ocultado el
susodicho , a este monimicoto se arrojaron mu-
chos de dichos Colegiales, y otros Ecclesiasticos,
Capellanes, asistentes en dicha Yglesia , diziendo
se aquian expedido censuras, para que le restituyesen
dichos papeles, causando gran commocion,
y escandalo en dicha Yglesia , exponiendo a gra-
ves daños el concurso que se hallava irritado con
semejantes procedimientos , y se deve entender
huuieran sucedido muchas desgracias , segun el
sentimiento que mostravan todos los de dicho
concurso, afectuosos, y reconocidos a los loables
servicios que Fernan Perez del Pulgar, primer Pos-
seedor del Salas hizo a N . Señor en exaltacion de
nuestra Santa Fe , y a los gloriolos Progenitores
de V . A. en la conquista de esta ciudad, y sus Rey-
nos, a no auer obrado con tanta templança el di-
cho don Juan Fernando , y el dicho Recetor en
los malos tratamientos que le hizieron, arrojan-
dole con violencia de la Yglesia , diziendole era
vn excomulgado, provocando en la misma for-
ma a los demas seglares que les asistian, y porque
asis de lo referido como por lo que consta , por
dichos papeles, que parauen poder del dicho Frá-
ncisco de la Hoya, de que hago presentacion, en lo
que hazen a fauor de mi parte, y no en mas , con
la solemnidad, y juramento necesario, no solo se
verifica la notoria contravencion a los manda-
tos de V . A. si no que con toda deliberacion se
ha cauteulado el frustrar los efectos de dichos Res-
tos

les mandaré, en el dia mas solemne que tiene la Iglesia para hacer mayor el desayre de dichó Rey Fernando, convirtiendo en mofa, y desprecio las honras que por V. A. se le han hecho para el lustre, y esplendor de su casa, merecidas por sus singulares servicios, y lo que peores, que publicamente se jactan de semejantes desacatos, y que han de passar a otros mayores, y asi se deue presumir de tan obstinadas inobedencias, y reincidencias en ellas, materia de mal exemplo, y muy nocibas consecuencias, y que necessitaua de exemplares remedios: porque pido, y suplico a V. A. que mandando executar las penas de dicha tercera Real prouision, con vista de dichas Executorias, y Reales prouisiones, y demas diligencias, y de las de la nroza contravencion, de que hago demonstracion con el juramento, y solemnidad necessaria, para que conste de lo referido, se sirva de despachar a mi parte sobre carta della, para que asiel dicho Arzobispo, como los dichos Dea, y Cabildo, cumplan en todo, y por todo dichas Executorias y Reales prouisiones, imponiendoles las penas que les corresponde, y proueyendo en todo con celeridad, el remedio que mas convenga para el efecto de lo mandado por V. A. y a la justicia de mi parte, que pido, y costas, y para ello, &c.

Otro si, a V. A. pido, y suplico, mande q Francisco de la Hoya, Recetor della Corte, ponga en poder del escriuano de Camara, los papeles que paran en su poder, para que con vista de todo, se determine, como tengo pedido, &c.

Y por uno de los testimonios, que es dado por Agustin Garcia Brabo, escriuano de su Magestad en villa, como el Iucues Santo por la mañana, adicadose hecho la ceremonia que se sigue despues de la Consagracion, por el Arzobispo della Ciudad que era el que celebrava la Missa, se empezo a sacar la Comunion por su orden a las Dignidades

*Testimonio,
pieg. 26. fol. 18.*

y Canónigos, y demás Prebendados; y siendo
el dicho Juan Fernando Pérez del Pulgar, en co-
pañía de don Joseph Pelegrin, Racinaero de di-
cha S. Iglesia, para efecto de recibir la Sagrada
Comunión, y que asiendose hincado de rodillas
en el suelo donde los demás Prebendados, la asía
recibido, el Arzobispo, la dió al don Joseph Pele-
grin, y al tiempo de darsela al Juan Fernando,
don Juan Benítez Montero, Dean de la Santa
Iglesia, que estaba a el lado derecho del Arzo-
bispo, le asía dicho a Juan Fernando, que no se
le asía de dar la Comunión, hasta que hubiese
Comulgado el tercero Acolito, que era quando
su Magestad Comulgaua, y tomáu la palma, y
vela, y que el Juan Fernando, asía dicho en
vozes altas, qualquiera escruano de su Magestad
me dé por testimonio, como el señor Dean, me
impide violentamente, el que no se me dé la Co-
munión, à que asía respondido el Dean, yo soy
quien lo impido, pida v. m. lo que quisiere, bol-
viendo a repetir, que no asía de Comulgar, ha-
ta despues del tercero Acolito.

Y por otro testimonio, dado por Francisco de la
Hoya, Recedor del primer numero de esta Corte,
consta, y parece lo mismo que contiene el testi-
monio referido, y añade, que estando el Juan Fer-
nando, pidiendo à vozes, que le diesen por testi-
monio lo que pasaua, oyó, que don Joseph Hurtado,
Canonigo de dicha Santa Iglesia, estaba di-
ziendo en vozes altas, que aquello no le podía ha-
cer, ni se le asía de dar la Sagrada Comunión en-
tre los Prebendados, y que era mucha picardía, y
atrevidamiento el venirse allí, y q' no la Magestad
podía Comulgar, si se hallase presente, si no era
despues del ultimo Acolito, y q' el Canonigo don
Joseph Vazquez, que era uno de los que estauan
rebolados, asía dicho en vozes baxas, no se haze
otro tanto en Inglaterra, y que viendo las vozes

que

Otro testimonio.

Pr. 26. fol. 19

111

que dñij el don Joseph Hurtado, le decia, que ca
llasse, à que le soia respondido, que no queria, por
cuya razón; el Juan Fernando, preguntó a los cit
constantes, que quien era aquél señor Canónigo,
que estaua diciendo aquellas cosas, para dar cuen
ta lo Moge had dello, y el Cleto que estada cer
vía dell' Juan Fernando, le dixo, que para q lo queria
saber, y artempojándolo el Cleto, que no se pu
dio inmediatamente reconocer los que eran, lo
echaron hasta las gradas, por donde auia subido;
y estando en dicho sitio, requirió al dicho Fran
cisco de la Hoyá, le dijese por testimonio lo que
suia pasado, y estando diciendo estas palabras,
le arrojó vnos papeles doblados, diciéndole, los
tomasse, y guardasse, y que auienno les tomado;
diferentes Clerigos, que no conoció, le dixeran.
Les entregase aqüellos papeles, pena de excomu
nion, y que en el interior, estaua su Ilustrísima
ràdar la Comunión, y que viendo que baxau un
a quitarselos, le los alargó à Juan de Morales, sin
querer dír los viesse, y auiendo baxado diferentes
Colegiales, y otros Clerigos, le auian instado a q
entregasse aqüellos papeles, y le miraron las faltri
queras, y las mangas, y que diciendo, que no los
tenia, le auian alido por los pechos la ropilla, di
ciendo uno de ellos, voto à Christo, que los tiene,
y que auia sacado vnos papeles tuyos que tenia en
el bolsillo de la ropilla, diciendo, q no tenia mas
que aqüellos, y se los quitaron, y que los Colegia
les auian empezado à dezir, que estaua descomul
gado, y que su Ilustrísima no podia proseguir en
los Divinos Oficios, y diciendo esto, le alzaron,
y sacaron de la Yglesia con mucho alboroto, y es
tando en la calle, por la puerta que cae à el Cole
gio de los Abades, à donde le notificó uno de los
Colegiales, por ultima vez, entregasse dichos pa
peles, pena de excomunión mayor laiz se nra
se ipso facte incurrienda, y à la persona que los

5

uvielle, y como despues de xunc paliado lo referido, auia ydo el Recedor a dar cuenta a su Señoria el señor Presidente a quien le auia entregado dichos papeles, y su Señoría les los auia vuelto a el Francisco de la Hoya al punto de su oficio.

Y el señor lemanero mandó a todo lo referido, se juntassen todos los autos, y se llevasen a la Sala.

Pie. 26. Fol. 22.
Requerimiento.

Y los papeles son dos requerimientos hechos por don Juan Benítez Montero, a el Juan Fernando, en que dà entender le requeria se abstuvielle de entrar, y entrometerse en las ceremonias de arrastrar el Pendon, y adorar la S. Cruz, y las demás ceremonias, de que expressamente no hablaua la Executoria que en el juzgio posevio. A lo auia ganado, por ser contra las ceremonias de la Yglesia, y contra el mismo Privilegio, y por otras razones que alega en ellos. Y estos requerimientos, ni tienen fecha, ni firma, ni estan notificados a el dicho Juan Fernando.

Piecc. 26 fl. 26.
Querella.

Y el dia veinte y dos de Abril de seyscientos y treinta y dos, el dicho Juan Fernando, ante el señor lemanero, se querelló nuevamente del Arzobispo Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia, y especialmente del Doctor don Simon de la Torre, Canonigo Doctoral della, y de Christoval de Leon, Notario, diciendo, que hallándose el Viernes santo, como a las nueve en el Coro de la Santa Yglesia, a el tiempo que se empezaua a celebrar la función de la adoracion de la Cruz, el dicho Notario auia llegado a la silla a donde estaba sentado, dando a encéder y da a notificarle censuras, y que le auia respondido, que hablasse alto, motivando por este motivo a que arriendiesen a lo que paliava los Escrivanos que se hallasen en la Yglesia, y que contingiendo la función, auia salido a ella en su lugar, y que en medio del Coro auia resistido a el don Simon de la Torre, deteniendole con violencia,

cia, y diciéndole que aunque el no fuese a la función, no le auia de dexar passar de allí, y que haciendo infincias para que le dexasfien passar, a el salte del Coro hacia el cuerpo de la Iglesia, auia puesto el Notario, diciendo, le notificaua, no sibielle al Altar Mayor, pena de excomunión mayor, y con apercibimiento, que si subia lo declararia por excomulgado, diciendo, que así lo mandaba el Arzobispo, por su auto, sin llevarlo, ni pa pel a alguno en que pudiese estar escrito; y lo pidió por testimonio, abstiniéndose de continuar en dicha función, por escusar mayores disturbios contraviniendo lo susodicho a lo mandado por V. A. por hallarse executoriado el poder asistir en todos los actos, después de los des Racioneros mas antiguos, sin q se pudiesse entender de otros que los de la Sagrada Comunión, adoración de la Cruz, Palmas, Velas, y Zeniza, por hallarse en la sentencia, de que se le auia despachado carta Executoria, especificado el lugar, y asiento en el Coro, mientras se celebran los Diuinos Oficios, y en el Sermon, y procesiones, y que después prosigue: y en los demás actos, que son precisamente, de los que le auian embarazado, con que concibió o pidiendo, que con vista de dos testimoniis, que presentaua, por donde constaua lo referido, se determinase como tenia pedido en las demás querellas, condenando a los referidos en esta, en las mayores, y mas graves penas en que auia incurrido.

Y por un otro si, ofrece informacion inconveniente de lo contenido en esta querella, para su mayor justificación, y que se examinasen los testigos a su tenor. &c.

Y presentó con esta querella dos testimonios, el uno, dado por Manuel de Salazar, escribano de la Magistrad, y el otro, por Francisco del C.illo Recero, de la Corte, y por ambos consta, como

Testimonios:
p. 20. fol. 28 y 29.

32
Fernando Juan Fernández sentado en su sillón en el Coro, aual llegado a hablar con el Christoval de León Notario, y como auiendo salido de dicho assiento, para venir a la función de la adoración de la Cruz, en el Coro se auian procurado detener don Simón de la Torre, don Gerónimo de Prado, y otros Prebendados, y como sin embargo dello, el dicho Juan Fernando, auia salido a la puerita del Coro, donde el dicho Notario le auia notificado las censuras, segan, y como se hazia relación en la querella, &c.

Y por el año Semanero, se mandó llevar a la Sala.

Y el dia 26. de Abril del mismo año, el Dean, y Cabildo desta S. Yglesia, le querelló en la Sala del Juan Fernando Pérez del Pulgar, diciendo, que auiendo sido requerido el Cabildo, con una proposición, en orden a que se cumpliesse el auto de manutención, y Executoria, en su virtud despachada, por el año de 38. la auia obedecido, y dando su cumplimiento a dichos Reales mandatos, el Sabado de Ramos antecedente, poniéndolo en posesión de la Silla, y dandole facultad de usar de las funciones expresadas en el auto de manutención, y que no pudiendo el susodicho pretender otro derecho, ni demás funciones, era así, que el susodicho, có pretexto del derecho de la silla, auia querido, y de hecho se auia mezclado, yingerido entre los Prebendados, y demás Ministros Eclesiásticos, en actos que no le tocaban, así por la incautación de persona, como porque el auto de manutención, no se los dava, ni permitía, por lo qual en aquella Semana Santa, proxima pasada, auia causado el susodicho graves escándalos en la Santa Yglesia, y turbaciones en los Divinos Oficios, que en dicho tiempo se celebran, con mucho dolor de los Eclesiásticos, y desconsuelo del Pueblo excediendo del dicho auto, y Executoria de ma-

Querella del Ca-
bildo.

Pág. 26, fol. 30.

nutencion, en otros muchos actos, que por auerte de exp̄cifica r despues en otra querella, y peti-
cion dada por el mismo Cabildo, que de su pedi-
miento se ha de poner a la letra, no se refiere aqui,
y alega asimismo, que la causa de que le dada el
Domingo de Ramos el Arzobispo la Palma, auia
uido por quietar el alboroto, e inquietud que el dñ
Juan Fernando auia causado con las persuacio-
nes que hizo a el Arzobispo, para que le dille la di-
cha palma, el qual auia protestado no le parase
perjuicio, como todo constava de una certifica-
cion, dada por el Maestro de Ceremonias, que
presento; con que concluyó pidiendo se le donde
trasse a el don Juan Fernando en las mayores, y
mas graues penas en que auia incurrido, man-
dandole, que no les inquietasse, ni perturbasse, dice-
clandose en los actos que no le tocauan. Y visto
el pleito, y estas querellas en la Sala por quattro se-
siones / uézes.

Por auto que proueyeron en veinte y siete
dias del mes de Abril de 1672, mandaron repe-
ter de los autos las certificaciones, o testimonios
presentados en su querella, por parte de el dicho
Dean, o Cabildo desta Santa Iglesia, por no venir
en forma, y sin perjuicio del derecho que tiene
Juan Fernando Perez del Pulgar, en virtud de la
posesion que tiene tomada, y la que tomaron sus
antecesores, en conformidad de las Reales execu-
torias, Cédulas, y Provisiones, Cartas, y SobreCartas
de la Magestad, con las prerrogativas, y pre-
minencias que le tocan, y sin perjuicio del estado
d este negocio, mandaron se dille traslado de
las dichas querellas, y demas autos con el pleito
anuguo a vna, y otra parte.

Con esto la parte de Juan Fernando dió peti-
cion en la Sala, afirmando se en las querellas que
tenia dadas, y diciendo que sin embargo de la co-
tra querella de contrario dada, se auia de hazer co-

AVTO.
Pieç. 26. fol. 33. B.

Peticion. pieç. 26
fol. 34.

mo tenia pedido en ellas, denegandole al Dean, y Cabildo lo que pretendia, porq no solo le competian las preeminentias de que auia vsado, si no tambien las que se le auian tratado de embarazar por el Dean, y Cabildo, pues no solamente estauan comprehendidas en lo virtual, si no tambien en lo expreso de las determinaciones del juzgio pessorio, y de propiedad, de que se le auian despachado ejecutorias, y que en quanto al escandalo que se decia de contrario auia causado, era incierto, porque quien lo causo auia sido las partes contraria con los procedimientos, con que concluyó pidiendo lo referido, de que se dió traslado.

Y por parte del Dean, y Cabildo, se dió petición, la qual pidieron se pusiese a la letra, y dice asì.

Simoa Fernandez de Tobar, en nombre de el Desp, y Cabildo de la S. Iglesia Metropolitana desta ciudad, en el pleyo con don Juan Fernando Perez del Pulgar y Sandual, poseedor de la Casa, y mayorazgo del Salar, affirmandome en la querella que mi parte tiene dada del susodicho, y respondiendo a las querellas que ha dado de mi parte. Digo, que sin embargo de lo deduzido en ellas, se ha de hazer, y determinar a favor de mi parte, como tiene deduzido en dicha su querella; y se contendrá en esta su peticion, y asì se hâde terminar. Lo primero, por lo general, &c. Lo otro, porque la parte contraria ha procedido con notorio fraude, en las suposiciones que ha querido dar a entender, de que la carta executoria que presento ante V. A. y de que se le despacharon Reales Provisiones, para que se cumpliesse, es de la sentencia de vista que se pronuncio en este pleyo en la propiedad que se declaro por passada en cosa juzgada, y le de despachó ejecutoria della; sin que este fraude, ó error le haya podido recomendar por mi parte, por no auerle dado traslado de los autos hasta agora, ni los ha visto el dicho Cabil.

Plec. 26. fol. 39.
Petición del Cabil-
do.

(16)

Cabildo, ni por su parte, desde el año de 1639.
 Lo otro, por que dicho fraude, y error se manifiesta, porque es hecho notorio, y constante de los autos, que la dicha Executoria de propiedad y posesión, que en virtud della tomó, estuvo suspendida, y todos los efectos, respecto de que siendo mi parte salido suplicando de la sentencia de vista, alzando nulidades, y colusiones, pretendiendo la contraria, que dicha ejecución, no se anaja de admitir, y que se le anaja de despachar otras Executorias del juicio de la propiedad, y de interin, y sobre esto hanos diferentes autos de vista, y reciela, en que se mandó admisiva mi parte la suplicación de dicha sentencia de vista, con que antes, y primero se cumpliesen los dichos autos de interin, en que se mandó a la parte contraria, dar la posesión de el alquiler sobre que era el dicho pleito, y que no la teniendo, fuese amparado en ella, có q qdó ejecutoriado, el que la sentencia de vista que declaró a su favor de la contraria, la propiedad, y sus efectos quedaron suspendidos, y que solo se ejecutáden los dichos autos de posesión, y en esta atención los Autores de la parte contraria, en ejecución de dicha causa juzgada, en petición que presentaron en nueve de Marzo de 638, pidió, que en conformidad de los, se les despachasse sobre carta de la dicha carta Executoria de interin, y en esta misma ejecución, y consecuencia, la Executoria q en virtud de esto se le despachó a la contraria, y sobre carta, fue solo de los dichos autos de posesión, y de interin, como della consta, que son con los que se oye, sin embargo de que por razón de lo actuado en dicho pleito, se interice en ellos la dicha sentencia de vista: lo otro, porque de este supuesto cierto, y verdadero, para el dicho fraude q han querido afectar, y que solo las sobre causas que te le han mandado despachar, pueden negar.

quer el efecto en los actos que comprenden los dí-
 chos autos de vista, y recista, de interin, que son
 del absiento en la certeza silla, despues de los dos Ra-
 lecioneros mas antiguos, y el estar en los sermones
 y yr en las procesiones limitada jamás, sin que co-
 prehenda otro actor algarro lo otro, porque aqua
 cosa lo puesto negado, de q faltara la dicha cosa juz-
 gada, y estuviere confirmada la dicha sentencia
 de vista, en la propiedad fuera erró o notorio el
 pretended en virtud della, que le pertenece mas
 que los tres actos del juizio de interin, porque
 aunque en ella se declaro, que le pertenece el di-
 cho algarro, y estar en los sermones, y yr en las
 procesiones, y en los dmas actos, esta palabra ge-
 neral, no se podia entender bien, q al prouwado
 en dicho pleito y porque aunque en el se duxer-
 on algunos actos, no se prouaron en manera al-
 guna, y asilie qdaja aplicar a los semejantes de
 procesiones, qd asistencias de Sermon en qual-
 quiera Yglesia, q parte que estoiere el Cabildo, lo
 otro, porque de muchos consideracion, es suponer
 que en la execucion de la dicha carta Executoria
 de propiedad, se le mandó dar posesión de otros
 factos, mas de los comprendidos en dicha car-
 ta Executoria, por que aunque en la petición pre-
 sentada por parte del Cabildo, se expreßaron el-
 gados, como son los de Zeniza, Ramos, y Velas,
 el auto del Drct. don Pedro de Mora, Prau-
 torio, lo confirmó el proyecto por el Lic. Gut-
 illanas, que limitadamente, fue el mandar cu-
 plir la Executoria de propiedad qd qn el pcam
 co que hicieron los autores de la parte contraria,
 que no se extendida mas, que el absiento, y el yr en
 las procesiones, lo otro, por q de lo dicho resul-
 taron los dhos, y excellos qd ha cometido el di-
 cho Juan Fernando Perez del Pulgari, pues siendo
 hecho constante qd no tiene en el estado pcam
 te cosa qd se pueda ejecutar, mas qd dichos au-
 tos

133

tos de possession, con grave escandalo se ha ade-
lantado a actos, qui han en la dicha carta ejecu-
cion de propiedad estan de dudados, ni vencidos,
ni podria por la incapacidad notoria que en el
concurse, como son. Lo primero, en no aver
querido tomar dicha possession el dia nueve de
Abril deste año, a la hora de Matines, siendo,
como fue requerido por los Comisarios del Ca-
bildo de dicho dia, en que se nombró a los Doctor-
res don Miguel de Alumada, Thelotero; y don
Simón de la Torre, Canonigo de la dicha Santa
Yglesia para este efecto, pidiendo sin funda-
mento juridico, que dichos Comisarios le lleva-
sen, y acompañasen con Pertiguero delante, das
de la Sala Capitular hasta el Coro, por ceremonia
que se observa con los Racioneros, y que la Execu-
torial concedia los honras, y preeminentias, por
que es incierto que la Ejecutoriale conceda di-
chos honores, y preeminentias, como a Racione-
ro, en general, ni en particular la de dicho accom-
pañamiento, y tambien lo es el decir, que quando
tanto dar possession a qualquier Racionero, Ca-
nonige, Dignidad, los Comisarios del Cabildo
les acompañen desde la Sala Capitular, hasta el
Coro, porque antes sucede lo contrario, que los
mismo en se pte que y dos, y que han de tomar pos-
session de qualquier Prebendado, son los que ac-
ceden a dichos Comisarios con la urbanidad ee-
dida a la Yglesia, que van representando; y el fa-
bir juntos de la Sala Capitular, sucede casualmen-
te, por aver de entar el Prebendado nuevo en el
Cabildo antes de tomarla possession a hazer per-
sonalmente el jocamento, conforme los esta-
tos de dicha Yglesia, y con esta ocasion se van des-
de allia al Coro, y no por otro respeto, ni pre-
eminentia al Prebendado, a quien se le da la pos-
session. En esto, porque caso negado que los Ca-
nonigos, y Racioneros tuvieren dicha preeminen-
cia,

cia, no ay titulo, ni razon para que se huiesse de
obligar con el dicho don Juan, siendo persona
particular, y lego, y no tener titulo alguno de Pre-
bendado. Lo otro, porque està obligacione se re-
conoce manifestamente en las posesiones que
en diferentes tiempos, y ocasiones han tomado
los antecesores de dicho dñ Juan, de la silla de di-
cho Coro, que constan por el proceso, que siem-
pre han entrado a tomarla sin el dicho acompa-
ñamiento, y en esta conformidad intentò dicho
con Juan entrar en el Coro a tomar dicha pos-
session el dia siete de Abril del presente año, co-
mo consta por el testimonio por su parte presta-
do. Lo segundo fue contravencion a una Exe-
cutoria, y Reales Provisiones no auer querido di-
icho don Juan tomar dicha possession de la ter-
cera silla entre los Racioneros, y despues de los dos
mas antiguos, de los scys que estan en el lado del
Coro del Arçediano, que viene a ser la duodeci-
ma silla de aquel Coro, y la que expresamente es-
ta señalada por dicha Executoria, y en que tomò
possession judicial por autos de cinco de Mayo
del año de 615. como consta del proceso, y la to-
mò de hecho violentemente contra la voluntad
del Cabildo en la segunda silla, que es la undeci-
ma de aquel Coro, induziendo a que se la dexas-
sen tomar al Doctor don Rodrigo Caualleto,
Prior, Doct. don Francisco de Salazar Canonigo,
Comisarios nombrados por el Cabildo, para que
se la diesen, conforme a dicha Executoria, y para
que le amonestasse, y persuadiesse, como ellos le
ofrecieron hazer, que dicho don Juan renistiese
dicha possession llanamente, y desistiese de las
novedades que aun intentado como consta por
dicho auto Capitular de nueve de Abril, que pro-
testo presentar, en que el Cabildo diò comision
a dichos segundos Comisarios para que die-
sen dicha possession solamente en lo que man-
dava

91

dicala dicha carta Executoria, y sin embargo dichos Comisarios, si la deixaron tomar de dicha segundasilla, cõ despecificaciõ de las velas. Sin iza, y palmas, y otras circunstacias, excediendo de la comisiõ que tenia, por evitar el tumulto que el dicho Dõ Juan causaba con el gran concorso de gente que llenava la dicha Iglesia, y Coro, con asistencia de Abogados, convocandoles, y requiriendo a dicha multitud, para que fuesen testigos de que dichos Comisarios, no le davan la segunda silla, que de zur el susodicho, y sus Abogados, mandaua la Executoria, y set hora de las diez de la noche, en que dichos Comisarios, no tenian facil recurso al Cabildo, ni a V. A. lo tercero, fue tambien otra vezencia, y excesio el que cometio el dicho don Juan, el Domingo de Ramos, 10. de Abril de este presente año, en tomar de hechola palma, subiendo desde el Coro a el Altar mayor a el lado de los Racioneros, y Prebendados que estaban beneficiados de Calullas, Capas, Plobiales, y otros Sagrados Oficiamientos, para celebrar de Pontifical, juntamente con el Arçobispo de la Santa Iglesia, los Oficios Divinos, y ceremonia de la solemne bendicion, y separamiento de los Ramos, ingiriendose entre dichos Prebendados rebestidos, a tomar la palma, con precedencia a muchos de ellos, induciendo a el dicho Alonso de Alguazas, vicerero el cuique de Capara, a que proueyesse autos y requerimientos, y se los ponficasse a el Arçobispo, estando junto a el Altar, haciendo aquell Segundo Oficio, diciendo, que la Executoria, y Reales Prisiones, mandauan darle la palma en dicha conformidad, y el Arçobispo, se la dio con repugnancia, y protestando de que no para perjuicio a su Iglesia, y Dignidad, manifestando la dicha repugnancia los Capitulares que allí concurren, y los que se apartaron de dicha fundicion, por no concurrir a tan indevida accion, y

19
porque tales mayores inconvenientes, y escándalos. / De los cuatro y porque fue también contraven-
tión, y exceso, el que cometió el dicho dñ / en el
Lunes, del Martes de dicha Semana Santa, entre
meritiéndose entre los Racioneros de dicha Igles-
ia, a celebrar de hecho la Santa Cere-
monia de la Exaltación de su Cruz, y en
medio de dichos Racioneros, llevado todo el cuer-
po en el lucio, con capa, espada, maza, y sombre-
ta, sin poder observar la modestia que en dicha
Sagrata Cere-
monia se da, por la qual dichos
Personados estau cubiertos, la capa con los ca-
puzos, y todo el cuerpo con la faldalarga, tendida
de las capas de Coro, y fer la ejecución de dicha
Ceremonia, propia, y privativa de los Sacerdo-
tos, y Ministros Eclesiásticos de dicha Iglesia, que
estau habituados con el dñ dñ Adm., y con el ci-
rculo de los Sagrados Oficiales y grados que tiene
parte, y los que no tienen, dicha Habilidad de
abito, y ordenan, es en tal modo que se cumplió dicha Cere-
monia, para lo qual quedó manifestado, el dicho dñ
Juan con indepicio, y improportion de otros. /
Lo qual es, porque tambien fue contravención,
y exceso el que cometió el dicho dñ Juan, en lue-
gos de dicha Semana Santa, en adorar inde-
cible los dichos Prelados, y Regantes, q se
estau desvestidos, o despues plenamente Casillas, y
Ejolas, vestidos Sagrados Ornamentos, y el bran-
do de Pontifical, hablante con dichos Prelados,
y llevando el cílio de la Comunión general de dichos
dichos Prelados, se hizó por la Ceremonia de dicha
Iglesia, en cumplimiento del paseo pro
Eclesiástico, el dñ Juan tuvo intento de hacer, q
dicho Arzobispo le diera la Santa Comunión, co-
precedencia a algunos de dichos Prelados
[redactado]

rebelidas, y alios de mis Sacerdotes y Ministros
de dicha Iglesia y por nombrarla, le hizo al muchachos
que pertenecían al Arzobispado, dando grandes vo-
ces al Pueblo que concurren, y a los sacerdotes y de
V. A. sin que se pudiesen temblar las amonestaciones
que los Prebendados circunstantes le ha-
cían, ni la reverencia tan devida aquella Santa lú-
gar del Altar, y a el Sacrificio, y presencia Real de
Christo Nuestro Señor, Sacramentado, y Fuer-
taleza, fermeidad del dicho don Juan, que en di-
cho sitio, llegando un Sacerdote N. d. tanto publico
de dicha Iglesia, a notificarse un requerimien-
to en nombre del Deán, y Capitulares, para que
se abstuviere de dicha perturbación, le tomó vi-
vemente en mano el papel del dicho, y que
firmanto; y de los armas de aquella Hermandad
y Recetor de V. A. que estaba en el piano de dicha
Iglesia. Lo que se puso en su mano era el ar-
chordon luas y estrado de dicha Iglesia y Ciudad
y vezblio de Lora, y no sraministro de la Comuni-
dad, y custodia de dicha Iglesia, que por Comuni-
dad cum plazas aquella hermandad, no puso, ni
debió entrometerse en tal cosa, calculo lo que en el y ob-
ferecian todos los sacerdotes, inquisidores, y Pre-
bendados de aquella Iglesia, quedaron asistidos en
dicho Convento, a tallos que se dieron en el dicho Con-
vento, porque en tanto de ello correspondía dicha Comuni-
dad, que de veras paseada a diarios los sacerdotes
dicho Lloroso, porque aun entre los muchos Pre-
bendados de este Convento de dicha Iglesia, q. quando
quien se suscribiera a donde quisiera de dichos
sacerdotes, nun q. se quisiera resarcirlo, anti-
guedad, y gerencia, pasear q. cosa los de mas q. no
eran de dichos Oficios de dichos Conventos, que q. estuvieran fa-
pieriores en Dignidad, y el sacerdote como tambien
cuando alg. de Prebendados o molestias ordenado
de Sacerdote, aunque sea Convento Dignidad de
pre-

29
apartado en dichas ceremonias los Racioneros, y
coros infusores a su gesarquia, de que se recono-
ce la menoridad con que el dicho don Juan inten-
so la Santa Comunión con dicha precedencia.
Lo otro, porque no es de consequencia que el di-
cho don Juan , tenga dicha silla, y asistencia en
el Cero, y procesiones, precediendo a los Racio-
neros, para que en aquél mismo lugar, y corse-
pondencia, sea de preferir a dichos Racioneros
en dichas ceremonias, por quanto la asistencia
en dicha silla, y lugardel Cero, y procesiones,
es meramente material, y pasiva, para ver, y oyr
los Oficios Diarios, y no puede fecto para oficiar-
los, ni exercer altuamente ceremonia alguna
Eclesiastica de las referidas: como el dicho don
Juan procede. Lo otro, porque tambien fue ex-
travagacion, y exceso el que comento el dicho dñ
Juan, el Viernes Santo, en querer asimismo yr
con los Prebendados a la ceremonia de la ado-
racion de la Santa Cruz, que se hace en el Sacri-
ficio, y consumacion de aquél dia, la qual cere-
monia se celebra con el mismo abito, y con pos-
taciones en el suelo, segun, y como queda refe-
rido en la ceremonia del prendon de Lunes, y
Martes de dicha Semana, y aunque fue requerii-
do por auto de el Arqobispo, debjxto de penas
y censuras, precisas, para que no fuese a hacer
dicha ceremonia entre dichos Prebendados, des-
perdiendo el dicho mandamiento; estubo per-
mitido en mezclarse en dicha ceremonia, q'fue
necesario, para que desfisienda lo por si solo inté-
ro, si declararlo en dichas censuras, y por el tiempo
dijo, falieste de la Yglesia, para continuars los Di-
arios Oficios, que por la causa estuan suspendi-
dos. Lo otro, porque de todo lo dicho resulta
que sin fundamento el dicho Juan Francisco se
ha querido introducir alegrijantes actos, para los
quales no solo no tiene asistencia de derecho al-
guno,

guno, si no que se halla con incapacidad notoria; y que en aquellos intentado, y conseguido, algunos con fraude, y medios violentos, ha cometido exceso, y delitos notorios, causando grande escandalio por la perturbacion, y inquietacion de las ceremonias Sagradas. Por tanto, a V. A. pido, y suplico haga, y determine, como mi parte tiene pedido, condenandole en las mayores, y mas graves penas en que ha incurrido; por lo rucnos en multas competentes a dichos excesos, declarando en caso necesario, no competente por aora a el falodicho, mas que los actos contenidos en los autos referidos de possession, y de iustitia, haciendo en todo en favor de mi parte, entera cumplimiento de justicia, que pido, &c. Y siendo necesario, y no en otra manera, pido restitucion contra qualquier acto que los Capitulares de mi parte ayan hecho, que les pueda perjudicar, y juicio que no es de malicia, y ofrezco me a provar.

Otro si suplico a V. A. mande, que vuestro criado de Camara la que traslado de los actos Capitulares que mi parte celebró el dia 9. de Abril de este año, en orden a el cumplimiento de dicha Carta ejecutoria, de possession, y de tales razonables, para presentarlos en este pleito, y feacionacion de la parte contraria, pido Vt supra.

De lauya peticion se mandó dar traslado a la otra parte, y que se facasse el traslado que pedia, cosa dala parte.

X por el resultado de los actos Capitulares consta de las notificaciones, y respuesta ultima que el Cabildo dio a la tercera Carta que sobre este negocio le despachio a don Juan Fernando, y como suendola obedecido, se le mandó que fuese a tomar la possession, que estaban promptas de cumplir lo que su Magestad mandaua, no impidiendo el vlo de la possession de su asiento, y prestando la legua su Magestad lo mandaua, y que

Cabildo.
Pief. 26. fol. 45

le dió orden al Thesorero, y a don Simón de la Torre, para que fuesen a el Coro a asumir a los Martines, y desde allí cambiásten recado a don Juan Fernando, para que entrassem a tomar posesión, y como passado un rato auian vuelto a el Cabildo las Comisarios, diciendo, que auian cumplido la que se les auia ordenado, y hecho diferentes requerimientos al don Juan Fernando, para que entrassem a tomar la posesión, y q' auia respondido, que se le avia de yra dar en forma Capitulís, con Dignidad, Canónigos, y Pertigueros, como se hacia con los Prebendados, y que oya la aquedad, y que era cosa contra todo detecho, y no mandada por su Magestad, estando ya levantado el Cabildo, el Doct. don Rodrigo Cauallero, Prior, y el Doct. don Francisco de Salazar, Canónigo, dixeron, que eran amigos del don Juan Fernando, y porque aquia mucha gente en la Iglesia, que auia concordado con el susodicho, y por que no hiciese algun alvototo, respecto de tener mucho el numero de gente, aver muchos Elegasticos se prefetian a hacer una rueda que entrassem el don Juan Fernando, y tomase la posesión de su silla, conforme su Magestad lo mandava, y que el Cabildo se hiziese ya en pie, les diro, que fuesen, y se la diesen, estando en el Coro, y que asimismo se les mandase los Pertigueros, se fuesen a sus casas, y no asistiesen a dar la posesión y con efecto se auia resuelto el Cabildo, y los Capitulares salieron de la Iglesia a el tiempo que toda la gente estaba con el don Juan Fernando, y los Comisarios en el Coro.

Y con estos autos concluso el pleito, y empêzado a ver con quatro señores jueces, el dia ocho de Agosto de 672, se dió por no visto, y se mandó se acudiesse a el señor Presidente, para que hiciese juntar sala.

Y el dia dos de Março de ley sciéntes, y sententia y

AVTO.
pág. 26. fol. 47. B.

Salen los Racioneros.
pág. 26. fol. 50.

y cinco, se puso la Sala para ver este pleito con ocho señores vecinos, y auiendose proseguido la vista este dia, el siguiente se presentó Petición en la Sala (estando solo prosiguiendo la vista del pleito) en nombre de diez Racioneros de esta S. Yglesia, como interesados, pidiendo que se les diese traslado de todo lo pedido por el Juan Fernando y se les entregasen el pleito para pedir lo que les conviniese, y no quedasen indefensos.

Se mandó q por término de quattro dias, se les entregasen el pleito a los Racioneros que auian dado poder, y a los demás que no lo auian dado, se les hiziese saber para q les pallasen el perjuicio q hauiese lugar en derecho, y pasado dicho termino, el Procurador con lo que dixiese, ó no lo que tuviese buelto a poder del Relator, pondrá de su doca dos, y que esta entrega del pleito fuelle sin perjuicio de su estado, y vista.

Y este auto se notificó el dia quattro de Março del dicho año, al Doct. don Pedro Fermín, que era uno de los Racioneros que no auian dado poder, el qual dixo, que en razón de este pleito, y pretensiones de Juan Fernando del Pulgar, no tiene por su parte que pedir, ni alegar, y lo firmó.

La parte de los Racioneros, presentó petición, la qual se pidió se pusiese a la letra, y dice así.

Juan Fernández del Castillo, en nombre de los Racioneros de la Santa Yglesia Metropolitana, da de esta Ciudad de Granada. Digo, que a mis partes se les ha dado traslado de los autos del pleito que se ha seguido en esta Chancillería, entre el Deán y Cabildo de la dicha Santa Yglesia, y los Racioneros de ella, y los poseedores de la casa, y mayorzgo del Salar, sobre el asiento en el Coro que pretenden de la S. Yglesia, y asimismo de las que en ellas, y pedimentos que por parte de los poseedores de dicha casa, y mayorzgo, se han hecho en esta Corte, en virtud de un testamento que

AVTO:

pieg. 26. fol. 50. B.

Notificación.

pieg. 26. fol. 50. B.

petición de los Racioneros.

pieg. 26. fol. 54.

presentó, informos los autos de vista, y revisa, pruebados por los del vno el rto. Contejo de la Camara, en que se ministro el conocimiento de la causa á esta Chancilleria, y de los autos probados por V. A. a dichas peticiones en orden a darle posesión a vna Executoria que dia tener de manutención, y assimismo de las querellas dadas por parte del dicho Dean, y Cabildo, sobre los excesos cometidos en ave tomado la silla, y demás actos y de las querellas dadas por Juan Fernando de el Polgar, pretendiendo ser manutenido en ellos, y justicia, mediante V. A. ha dc ser servido de dar por nulos todos los autos prouydos en orden á mandarles dar la posesión, en virtud de la dicha llamada Executoria, haciendo como en esta petición se contendrá, y así se ha de determinar. Lo primero por lo general. Lo otro, porque aun que es cierto que se proueyeron los autos de intencion, en que se mandó manutener los antecesentes de la contraria, en la silla despues de los dos Racioneros mas antiguos en el lado del Arzediano, y asistir en las procesiones, y sermones en el mismo lugar, que el auto de revista se proue, ó el año de 574. y que despues se siguió el pleito en lo principal, entre el dicho Cabildo, y mis partes, y los poseedores de dicha casa, tambien es cierto, que por el año pasado de 615. hubo trantacion entre todas las partes, a que asistió, y autorizó D. Pedro Gonçalez de Mendoça, Arçobispo de esta Ciudad, en que se concordaron que los dichos poseedores avisan de tener la dicha silla despues de los dos Racioneros mas antiguos en el Coro del Arzediano, y asistir en el mismo lugar en los sermones, y en la procesion de Toma de Grana da solamente, y no en otro alguno, quedando á cargo de la parte de dicho Cabildo, y Arçobispo obtener confirmacion de su Santidad, en que quedaron conformes todas las partes, y atendido lle-

35

mando todos aquellos pleitos al Vuestro Colegio
de la Cámara, por el año pasado de 1717; preten-
diendo que suya de conocer de los el dicho Con-
sejo, se proveyó un auto en tres de Abril de dicho
año, en que se mando despachar al poseedor de
la dicha casa, sobre Cedula de dho. señor Em-
perador Carlos Quinto, para que pudiera suscitar
en el Coro, como los Títulos, y Gaudelicos de las
Ordeces, y no para mas, del qual auto se suplicó
por partes del poseedor, pretendiendo que con
aquel proveyimiento, se suya quitado parte de lo
que estuviera transfigido, y que sobre la dicha tran-
facción conocia esta Chancillería, a la qual se suya
de remitir el conocimiento, por lo qual hubo au-
to de revisión, por el qual se mandó remitir el co-
nocimiento a esta Chancillería. Lo otro, porq
en esta atención aviendole buelto a llevar estos
pleitos, al dicho Vuestro Colegio de la Cámara se
holyvió arremittir cõ el dicho conocimiento a esta
Real Chancillería, como estaua mandado. Lo
otro, porque de lo dicho se sigue, que aviendole
le dado al dicho don Fernando del Polga, este
despacho, que contiene dicha remisión, no haer
muñado mas de lo que tenia el año de 17, no pu-
do pretender ejecución de la dicha carta Execu-
toria de interin. Lo otro, porque lo vido, porque
esta ejecutoria, ya quedó acabada por la dicha
transacción, aprobada por las partes. Y lo otro,
porque solo se podía conozer sobre ella, pues el
no haer corrido el auto del Vuestro Cons. jode la
Cámara, de tres de Abril del año de 17, fue para
que obstatua la dicha transacción; para cuyo cono-
cimiento se remitió a esta Chancillería. Lo otro
porque tambien desto resulta que ha tenido no-
toria omision el dicho Dean, y Cabildo, cohui-
gantes con mis partes en no dar el opuesto a la exe-
cucion de la dicha carta Ejecutoria de interin, la
dicha nobasión de la transacción, que la dexó sin

Bbb

efc.

reflexo, y el más alto del dicho auto del vuestro
Consejo de la Cámara, de tres de Abril de 675.
en que le declaró, no poderle tocar a la parte con
ciertas más derechos del que le da la Cédula del Se-
ñor Emperador, salvo lo que se determinase en
el derecho de las partes, según dicha transacción,
que efecto que tuvió su confirmación. Lo otro
porque avenido el proueydo dichos autos de re-
misión de esta Chancillería, no hubo causa para
que se deixasen de citar a mis partes, ni al dicho
Dean, y Cabildo, para que con vista de los opu-
siesen esta excepción. Por todo lo qual pido, y
suplico a V. A declare por todos todos los dichos
autos que miran a la posesión que ha pretendido
dicho don Fernando, en virtud de la q. ha cat-
ta Executoria de Interim, volviendo las cosas al
estado que antes estauan, que se proueyessen, má-
dando que se conozca solo de la dicha transacción
y nobarion, a que solo han podido mirar, y mi-
rando todas las remisiones del dicho vuestro Real
Consejo de la Cámara, sobre lo qual formó arti-
culo en demanda forma, y protesto, que en el i. tec-
tin que sobre él se determina, no corra termino,
ni pare per juicio alguno a mis partes para dedu-
cir lo que convenga a su derecho, pues es justicia
que pido, y costas, y para ello, &c.

Cuya petición, le mando poner con los ag-
tos.

Y despues de lo referido, y acuado de ver el
pleito, por parte del Dean, y Cabildo, se pidió se
luziesse este memorial ajustado con citacion de
las partes, y la parte del don Juan Fernando, lo
consintió, y de contentimiento de todas las par-
tes, se mandó hacer.

Y el dia 26. de Junio de 675. la parte del Deán
y Cabildo de la S. Iglesia, presentó petición en el
Real Acuerdo, en que dixo, que estandole impi-
miendo el memorial, el don Juan Fernando avia

he-

petición
pág. 26. fol. 61.

hecho que el Impresor le tirasse ciento y cincuenta pliegos del primero, en que contra el original del Relator se intitulaua indebidamente señor del Salar, y por que ademas de que no era razón, que viéndole el título a su Magestad, quisiese vana mucheza poner el título habilitarte, y proporcionalte mas, para las preeminencias qno le tocaua, por lo qual concluyó pidiendo, se mandasse que el Impresor entregalle al Relator los ciento y cincuenta pliegos, y que siendo contra el original, los rompiesse con su intervención, y que al Impresor, y al don Juan Fernando le les impusiese una multa por el exceso;

Y por un otto si, dixo, q convenia a su derecho que en el dicho memorial se pusiese a la letra la Real Cedula del señor Emperador Carlos Quinto, en que confirmó el auto Capitalar, en que el Cabildo le señaló sepultura, y dio licencia para entrar en el Coro a Fernan Pérez del Pulgar, y a los demás sucesores en su mayotazgo, concluyó pidiendo, se mandasse poner dicha Cedula, en la conformidad requerida: y por los señores del Acoerde General se mandó llevar esta petición a los señores juezes que tenian visto el pliego, y por los susodichos visto.

Por auto que proveyeron en dicho dia, declararon, no a ese lugar lo que la parte del Deán, y Cabildo, pedía por su petición, y mandaron, que en la parte del pliego donde dixesse señor del Salar, pusiese de su letra el Relator, señor que se dice del Salar, y lo rubicassese, y en quanto a el otto si, se pusiese en el memorial la Cedula que se pedía con citación de la parte.

Que por estar el memorial la mayot parte del ya impreso, no se pudo poner en su lugar, y por esto se inserta aqui, que es del tenor siguiente:

Don Carlos por la Divina Clemencia, Emperador Augusto, Rey de Alemania, y do-

AVTO:

p. 26, fol. 61, B,

En la persona de su Señor el obispo don Carlos, por la
 Gracia de Dios, Rey de Castilla; de Leon, de Ara-
 gón, de los dos Sicilias, de Valencia, de Navarra,
 de Granada, de Toledo, de Murcia, de Galicia,
 de Mallorca, de Sicilia, de Ceuta, de Lugo,
 de Corcega, de Moresca, de Mazagao, de los Algar-
 bes, de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Ca-
 maria, y de las Indias, y de la Tierra firme, del mar
 Océano, Conde de Biscaya, y señores de Viz-
 caya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neo-
 patia, Condes de Ruyfaldo, y de Cazorla, Mar-
 queses de Quíjada, y de Cozidro, Alchiduques
 de Austria, Duques de Berga, y de Brabante,
 Condes de Blanca, y de Tiro, &c. Por quan-
 to por vos, Hermano Pesez de Pulgar, cuyo es el
 lugaz del Salaz, Regidor de la Ciudad de Loxa;
 Nos fue fecha, & el año, que por virtud de una
 Capulnaria que yo, el Rey, elcriui, a el Dean, y
 Cabildo de la Yglesia de Granada, estando aque-
 lla Sede vacante, encargandoles, que por q que-
 dasie memoria de lo que servistis a Dios Nuestro
 Señor, y a los Catolicos Reyes, nuestros padres, y
 abuelos, y señores, que en Santa Gloria, en la
 guerra, y conquisada de Reyno, os señalasteis una
 sepoltura en la dicha Yglesia, y os diessen licencia
 y facyrad, para que perpetuamente vos & despues
 de vos, vayades y vestades delante de los que vuel-
 esten mayuargo del Salaz heredadare, podisste entrar
 y estare en el Coro della, no embargante la consti-
 tucion, e ordenanza que tenian fecha, para que en
 elevar tanto que se ay en las Oras, no entren, ni
 esten en el, salvo Comendadores, e las otras per-
 sonas que tienen señaladas los dichos Dean, y Ca-
 bildo de la dicha Yglesia, Sede vacante, como Ad-
 ministidores della, y de su Arzobispado, y cum-
 pliendo lo que yo por la dicha mi Cedola les im-
 bice a encargar, estando juntos en su Capitulo, os
 dieron, y señalaron en la dicha Yglesia, un sitio
 para

para vuestra sepultura, y de vuestros herederos,
 y sucesores, para siempre jamas, y asimismo
 os dieron licencia, para que vos, durante vuestra
 vida, y despues de vos vuestro hijo mayor, y
 el que del vuestro en legitima sucesion del di-
 cho vuestro mayordomo, o que tuviere vuestro
 nombre, podays, y puedan para siempre jamas,
 celebrar en el dicho Coro, entre tanto que celebran
 los Diuinos Oficios, no embargante el estatuto, y
 constitucion que endicha Iglesia tienen, segun
 parecia por una escritura en pergaminio, y firma-
 da de las personas del dicho Capitulo, y signada
 de Gonçalo Rodriguez de la Ores, Notario Apu-
 talico, y Secretario del dicho Capitulo, y sellada
 con el sello de la dicha Iglesia, de cera colorada,
 y pendiente en hilos de seda de colores, cuyo te-
 nor es este que se sigue. Y lo que se sigue, es la
 concessione de la Iglesia, que hizo Fernan Perez
 del Polgar, del obispo, y sepultura, y la Cedula
 del señor Emperador Carlos Quinto, que son las
 que al principio de este memoria se pusieron a la
 letra, que por esta causano se buey, y a insertar,
 y despues prosigue. Y nos suplicastes, y pedistes
 por merced, y para la dicha escritura de suyo in-
 corporada, cle en ella contenido fuese mas fir-
 me, estable, y valdedero, para siempre jamas, o
 mandaslemos aportar, y confirmar, como Precio
 nos que somos de la dicha Iglesia, y de todas las
 igreas de este Reyno de Granada, y darle, puestra
 carta de confirmacion, y aprobacion, o como la
 nuestra merced fuese. Y Nos quedamos las en la
 gorgue los dichos Deod, y Cabildos dieron, y
 concedieron la dicha sepultura licencia, e por
 vos hacer bien, y merced tuvimoslo por bien, e
 por la presente, como Precio nos que somos de la
 dicha Iglesia, y de las otras de este Reyno de Gra-
 nada, aprobamos, y confirmamos, e loamos la
 dicha escritura de suyo incorporada al tomo

Yo en ella contenido de interponerme a todo ello
nunca tuvviudad Real y solemnidad, para
que valga y sea firme, e valedero, e guarda, e com-
pleto a vos el dicho Hernan Perez del Polgar, e a
vuestros herederos, e subcelfores, para siempre ja-
mas, en todo. E por todo, segun, e como en ella
se contiene. E por esta nuestra Carta, o por su
traslado digno de escrivano publico, rogamos,
y encargamos al Prelado que es, e obispado de la ci-
udad Yglesia de Granada, e al Dean, y Cabildo
della, que guarden, e cumplan, y hagan guardar
y cumplir a vos el dicho Hernan Perez del Polgar,
e a vuestros herederos, e subcelfores, para siem-
pre jamas, fa dicha escritura de solo incorporada
e todo lo en ella contenido, y ella confirmacion
y aprobacion della, y q contra ello no vos vayan, ni
pasien, ni conquistan, y, ni pase en tiempo al-
guno; por alguna manera. Dada en la Ciudad
de Granada a diez dias del mes de Diciembre, año
del Nacimiento de Nuestro Salvador Señor Christo,
de mil y quinientos y veinte y seis años. Yo
EL REY. Yo Francisco de los Couos, Secreta-
rio de sus Cestiles, e Catolicas Magestad, la si-
ze e scribí por su mandado. Ioannes Chancelleris
Ecclesiasticus don Garcia, Doctor Caravajal, Re-
gistrada. Licentius Ximenez, Anton Gil, e
Chanciller.

E despues por parte del Dean, y Cabildo, se re-
puso al señor don Juan Toleph de la Calle, que era
uno de los señores que lo tenian visto; porque
la señora doña Utepha de Guardiola, su mogote
era parentela de el don Joan Febando, y por los
señores de el Real Acebido, siendo precedido
los requisitos, y solemnidades de derecho ne-
cessarias, se hizo por escrito, para la determina-
cion, y demás virtus de este pleito, por razones
del dicho parentesco, como conviara por los au-
tos que sebró el lebrijon, que paria en poder
de

113

de Diego de Salamanca Robles, escriuano de Cama-
ma, y del Real Acuerdo.

Y por el Relator les fue requerido a las partes,
si tenian otra cosa que pedir, o advertir, antes que
se cerrasse el memorial, porque está acatulado, las
quales dixeron, que han visto, y corregido el di-
cho memorial con el ple y to, y que no se les ofre-
ce cosa que advertir, ni que dezar contra el, y lo
firmaron en Granada en diez y siete dias del mes
de Octubre de mil y seyscientos y setenta y cinco
años. Juan Fernando del Pulgar. Touar. Calli-
lio.

Lic. D. Francisco de Vargas
y Salcedo.

29

que, para fins de negociação, é necessário ter um sócio que possa garantir o pagamento das dívidas e que tenha uma grande experiência no setor.

Além disso, é importante ter uma rede de contatos e uma rede de fornecedores que possam ajudar na realização do projeto.

É importante lembrar que, para ser um bom sócio, é necessário ter uma visão clara do negócio e estar disposto a investir seu tempo e recursos para o sucesso da empresa.

Tudo depende de você!